

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO

TRIBUTARIO
BOLIVIANO
CUANTICO S.R.L.
INSTRUMENTOS Y CAPACITACIONES



ELABORADO POR EL ABOGADO
HENRY PÉREZ OXA

ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO
BOLIVIANO

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LA PAZ - BOLIVIA

2025

CONTENIDO

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO Y MATERIAL

- ARTÍCULO X.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).
- ARTÍCULO X.- (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS).
- ARTÍCULO X.- (IMPUESTO).
- ARTÍCULO X.- (TASA).
- ARTÍCULO X.- (PATENTE).
- ARTÍCULO X.- (CONTRIBUCIÓN ESPECIAL).
- ARTÍCULO X.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO).
- ARTÍCULO X.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).
- ARTÍCULO X.- (VIGENCIA).
- ARTÍCULO X.- (MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y ANALOGÍA).
- ARTÍCULO X.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS).
- ARTÍCULO X.- (PLAZOS Y TÉRMINOS).
- ARTÍCULO X.- (PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN).
- ARTÍCULO X.- (FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO).
- ARTÍCULO X.- (DERECHO SUPLETORIO)
- ARTÍCULO X.- (APROBACIÓN DE NORMAS GENERALES).

ARTÍCULO X.- (APROBACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN).

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (OBLIGACIONES TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO DE HECHO GENERADOR, NO SUJECCIÓN Y EXENCIÓN).

ARTÍCULO X.- (CONVENIOS ENTRE PARTICULARES).

ARTÍCULO X.- (SUJETO ACTIVO).

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS TRIBUTARIOS).

ARTÍCULO X.- (CONTRIBUYENTE).

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS A CUENTA O ANTICIPACIÓN).

ARTÍCULO X.- (AGENTE DE RETENCIÓN Y OBLIGADO A REALIZAR INGRESOS A CUENTA).

ARTÍCULO X.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (OBLIGADO A REPERCUTIR).

ARTÍCULO X.- (TERCEROS RESPONSABLES).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SOLIDARIOS).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTEGRANTES DE UN CONJUNTO ECONÓMICO).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DIFICULTAR EL EMBARGO).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SUBSIDIARIOS).

ARTÍCULO X.- (DERIVACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SOLIDARIOS POR SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA SOCIEDAD POR LA DEUDA TRIBUTARIA DE LOS SOCIOS).

ARTÍCULO X.- (ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (CLASES DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (SOLIDARIDAD).

ARTÍCULO X.- (EFECTO DE LA SOLIDARIDAD).

ARTÍCULO X.- (CAPACIDAD TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y DE ENTES QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA).

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).

ARTÍCULO X.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS).

ARTÍCULO X.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS).

ARTÍCULO X.- (DECLARACIONES Y CAMBIO DE DOMICILIO).

ARTÍCULO X.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN).

ARTÍCULO X.- (CUANTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (FORMAS DE DETERMINACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE PRESUNTA).

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS AL PAGO).

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PAGO).

ARTÍCULO X.- (PLAZO PARA EL PAGO).

ARTÍCULO X.- (IMPUTACIÓN DE PAGOS).

ARTÍCULO X.- (APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO).

ARTÍCULO X.- (COMPENSACIÓN).

ARTÍCULO X.- (CONDONACIÓN O REMISIÓN).

ARTÍCULO X.- (PLAZO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (CÓMPUTO DEL PLAZO).

ARTÍCULO X.- (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (ALCANCE DE LA PRESCRIPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

ARTÍCULO X.- (PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA).

ARTÍCULO X.- (ORDEN DE PRIVILEGIO).

ARTÍCULO X.- (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS).

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO X.- (PERSONERÍA Y VISTA DE ACTUACIONES).

ARTÍCULO X.- (PRESUNCIÓN A FAVOR DEL SUJETO PASIVO).

ARTÍCULO X.- (CARGA DE LA PRUEBA).

ARTÍCULO X. -(PRUEBA).

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PRUEBA).

ARTÍCULO X.- (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LAS ACTUACIONES).

FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO X.- (DE LA NOTIFICACIÓN).

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR EL BUZÓN TRIBUTARIO).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN PERSONAL).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR CÉDULA).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN TÁCITA).

INICIO DE DETERMINACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO Y ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN).

ARTÍCULO X.- (ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN).

ARTÍCULO X.- (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TRIBUTOS).

ARTÍCULO X.- (REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTIVO).

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR).

ARTÍCULO X.- (DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN).

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO X.- (DERECHO DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN).

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS).

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS DEBIDOS).

ARTÍCULO X.- (REPETICIÓN DE TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS).

ARTÍCULO X.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).

DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO).

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO).

RESTITUCIÓN

ARTÍCULO X.- (RESTITUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE DEVUELTO).

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO X.- (TRÁMITE).

ARTÍCULO X.- (CORRECCIÓN DE DECLARACIONES).

ARTÍCULO X.- (SOLICITUDES INDEPENDIENTES).

PROCEDIMIENTO DE COBRO

ARTÍCULO X.- (FACULTAD DE COBRANZA).

ARTÍCULO X. (INICIACIÓN DEL PERÍODO PARA EL COBRO EJECUTIVO).

ARTÍCULO X.- (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN CON EL TÍTULO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (OPOSICIONES AL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO).

ARTÍCULO X.- (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS DE LA DEUDA).

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS COACTIVAS).

ARTÍCULO X.- (TRAMITACIÓN DEL EMBARGO).

ARTÍCULO X. - (TERCERÍAS ADMISIBLES).

DERECHO TRIBUTARIO PENAL SANCIONATORIO DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

DERECHO TRIBUTARIO SANCIONATORIO

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

ARTÍCULO X.- (NORMATIVA APLICABLE).

ARTÍCULOS X.- (PRINCIPIOS).

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR ILÍCITOS TRIBUTARIOS).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR PERSONAS JURÍDICAS).

ARTÍCULO X.- (EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD).

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES).

ARTÍCULO X.- (TIPICIDAD DE LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS).

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES LIGADAS AL TRIBUTO).

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES NO LIGADAS AL TRIBUTO).

DE LA SANCIONES POR CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO X.- (SANCIÓN).

ARTÍCULO X.- (EXTINCIÓN DE SANCIONES).

ARTÍCULO X.- (LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL).

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO X.- (COMPETENCIA).

ARTÍCULO X.- (DENUNCIA DE PARTICULARES).

ARTÍCULO X.- (ACTA DE INFRACCIÓN).

ARTÍCULO X.- (AUTO INICIAL DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL).

ARTÍCULO X.- (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA).

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO X.- (EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN).

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO UNIFICADO).

DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIO DE NO CONCURRENCIA).

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PENAL POR DELITOS TRIBUTARIOS).

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (DELITOS TRIBUTARIOS).

DE LAS SANCIONES Y EXTINCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (PENAS).

ARTÍCULO X.- (EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES).

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (NORMATIVA APLICABLE).

ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PENAL POR DELITOS TRIBUTARIOS).

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (DIRECCIÓN Y ÓRGANO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN).

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PREVENTIVA).

ARTÍCULO X.- (ACTA DE INTERVENCIÓN EN DELITOS TRIBUTARIOS
ADUANEROS).

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS CAUTELARES).

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).

ARTÍCULO X.- (CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA).

ARTÍCULO X.- (ADMINISTRACIÓN DE BIENES).

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA).

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SUS SANCIONES.)

ARTÍCULO X.- (DELITOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS).

REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

ARTÍCULO X.- (RESARCIMIENTO).

ARTÍCULO X.- (ÚNICO).

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS (CONTENCIOSO TRIBUTARIO).

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO X.- (IMPUGNACIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS).

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN).

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO
- TRIBUTARIA.

ARTÍCULO X.- (NATURALEZA DEL CONTENCIOSO TRIBUTARIO).

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN).

ARTÍCULO X.- (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN).

CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (DE LOS JUZGADOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS).

ARTÍCULO X.- (SALAS SOCIALES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSAS).

ARTÍCULO X.- (SALAS SOCIALES).

ARTÍCULO X.- (COMPETENCIA).

ARTÍCULO X.- (RESOLUCIÓN).

ARTÍCULO X.- (NOMBRAMIENTO).

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL JUZGADO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES).

DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (CONOCIMIENTO DE CAUSAS).

DEL PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO X.- (DEPARTAMENTO TÉCNICO).

ARTÍCULO X.- (TÉCNICOS ADUANEROS).

ARTÍCULO X.- (TIEMPO).

ARTÍCULO X.- (OBLIGACIONES).

ARTÍCULO X.- (ELECCIÓN).

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

CAPÍTULO X

LOS PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIOS).

ARTÍCULO X.- (SUPLETORIEDAD).

ARTÍCULO X.- (REMISIÓN DE PRUEBAS).

DE LAS PARTES

CAPACIDAD PROCESAL, PERSONERÍA Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO X.- (CAPACIDAD).

ARTÍCULO X.- (INCAPACIDAD).

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO).

ARTÍCULO X.- (TERCEROS).

ARTÍCULO X.- (TERCERÍAS).

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

LA DEMANDA

ARTÍCULO X.- (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA).

ARTÍCULO X.- (REQUISITOS DE LA DEMANDA).

ARTÍCULO X.- (OBSERVACIÓN DE LA DEMANDA).

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIÓN DILATORIA DE OBSCURIDAD).

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN).

ARTÍCULO X.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIONES DILATORIAS).

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIONES PERENTORIAS).

E LOS INCIDENTES

ARTÍCULO X.- (INCIDENTES).

LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO X.- (ACUMULACIÓN).

ARTÍCULO X.- (NULIDAD DE LAS ACTUACIONES).

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS PRECAUTORIOS).

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN).

ARTÍCULO X.- (CÓMPUTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES).

DE LA PRUEBA

DEL TÉRMINO PROBATORIO

ARTÍCULO X.- (TÉRMINO DE PRUEBA).

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PRUEBA).

ARTÍCULO X.- (ALEGATOS).

ARTÍCULO X.- (TESTIGOS).

ARTÍCULO X.- (EXHORTOS).

DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO X.- (SENTENCIA).

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN

DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO X.- (DESISTIMIENTO).

ARTÍCULO X.- (DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN).

DE LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD

ARTÍCULO X.- (IMPROCEDENCIA).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

TÍTULO V

EL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

FINALIDAD, ALCANCE Y SERVICIOS

ARTÍCULO X.- (CREACIÓN DEL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE).

ARTÍCULO X.- (NATURALEZA JURÍDICA).

ARTÍCULO X.- (ALCANCE Y SERVICIOS).

ATRIBUCIONES, SEDE, COMPOSICIÓN ORGÁNICA, DESIGNACIÓN Y PERIODO
DE FUNCIONES

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA).

ARTÍCULO X.- (COMPOSICIÓN ORGÁNICA Y SEDE).

ARTÍCULO X.- (ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DESIGNACIÓN Y MANDATO).

ARTÍCULO X.- (DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y SUPERVISORES
DISTRITALES).

ARTÍCULO X.- (PERIODO DE FUNCIONES).

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RECLAMACIONES

ARTÍCULO X.- (DEL PROCEDIMIENTO).

ARTÍCULO X.- (DE LA PRESENTACIÓN).

ARTÍCULO X.- (FORMULARIO Y ORIENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE).

ARTÍCULO X.- (RECLAMACIONES ANTE LA DEFENSORÍA).

ARTÍCULO X.- (ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN).

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE RECLAMACIÓN).

ARTÍCULO X.- (VALORACIÓN DE PRUEBAS).

DISPOSICIONES SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS Y EMISIÓN DE
RECOMENDACIONES

ARTÍCULO X.- (DICTÁMENES DE LA DEFENSORÍA).

ARTÍCULO X.- (RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS).

ARTÍCULO X.- (ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD).

ARTÍCULO X.- (RECOMENDACIONES Y RESPUESTA DE AUTORIDADES).

ARTÍCULO X.- (APLICACIÓN ESPECÍFICA DE RECOMENDACIONES).

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO X.- (SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

DERECHOS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO X.- (DERECHOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA INFORMACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A FORMULAR PETICIONES).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA
INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A CONOCER EL ESTADO DE LA TRAMITACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SER INFORMADO CON LAS ACTUACIONES DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS)

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SER OÍDO O JUZGADO).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A INTERPONER QUEJA).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA CORRECTA NOTIFICACIÓN)

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS)

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)

ARTÍCULO X.- (DERECHO A NO SER DOBLEMENTE FISCALIZADO)

ARTÍCULO X.- (DERECHO A IMPUGNAR).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA CELERIDAD PROCESAL Y LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A NO APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE YA SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL ACTUANTE).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA REPRESENTACIÓN).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA DENUNCIA Y/O RECLAMACIÓN).

CAPÍTULO X

DERECHOS REALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO X.- (DERECHO A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE O EN EXCESO).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE DE LOS BIENES EMBARGADOS).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA NO CONFISCATORIEDAD).

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS COACTIVAS).

ARTÍCULO X.- (DERECHO A UTILIZAR EL CRÉDITO FISCAL).

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS).



ANTEPROYECTO DE LEY DE NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIA

DEL ABOGADO HENRY PÉREZ OXA

DESARROLLO

DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO Y MATERIAL

ARTÍCULO X.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones de este Código establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos. Respetando lo dispuesto por la Constitución Política Del Estado respecto a las autonomías.

Fundamento y justificación.

Son los principios y las normas fundamentales del régimen jurídico tributario, que aplican a todos los tributos, se garantiza un sistema tributario claro, estructurado y equitativo. Además, al respetar las disposiciones de la Constitución Política del Estado respecto a las autonomías, se asegura que el Código se ajuste al entorno constitucional y promueva una relación armónica entre el Estado y las entidades autónomas.

ARTÍCULO X .- (CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS).

- I. Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado exige en su potestad tributaria y como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, al que ésta vincula el deber de contribuir, con el objeto de satisfacer necesidades públicas. Constituyen tributos parafiscales aquellos establecidos de manera obligatoria por una ley o un vacío legal, cuando no responden totalmente a ninguna de las categorías del numeral x. Estos tributos se regirán supletoriamente por las disposiciones de este Código.
- II. Los tributos se clasifican en:

- a) Impuestos.
- b) Tasas.
- c) Patentes.
- d) Contribuciones especiales.

Fundamento y justificación.

Proporciona una base sólida para el entendimiento y aplicación del régimen tributario. Al definir claramente el concepto de tributos y su clasificación, se facilita la correcta administración y cumplimiento de las obligaciones tributarias. Además, la inclusión de los tributos parafiscales y su regulación supletoria asegura que todas las prestaciones pecuniaras exigidas por el Estado cuenten con un marco normativo adecuado, contribuyendo así a la justicia y equidad tributaria.

ARTÍCULO X.- (IMPUESTO).

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo y respetando los diferentes niveles autonómicos.

Fundamento y justificación.

Se reconoce la capacidad contributiva y se clasifica en tres aspectos principales: el ingreso, patrimonio y la capacidad de consumo.

La característica principal del tributo denominado impuesto, debe de ser establecido principalmente por el hecho generador, como tal motivo el contribuyente no recibe ninguna retribución directa del Estado más al contrario lo beneficia a él mismo.

ARTÍCULO X.- (TASA).

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:

- a. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 - b. Que, para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.
- II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Fundamento y justificación.

Establece claramente las circunstancias bajo las cuales se considera una tasa, enfatizando que dichos servicios deben ser de recepción obligatoria por parte de los administrados y estar reservados al sector público debido a su naturaleza vinculada al ejercicio de autoridad. Busca garantizar que las tasas sean justas y proporcionales al servicio público prestado, diferenciándose de los pagos por servicios contractuales no inherentes al Estado

ARTÍCULO X.- (PATENTE).

Las Patentes Municipales son tributos cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

Fundamento y justificación.

La patente está directamente vinculada al beneficio económico, derivado por el uso del espacio público o la realización de actividades económicas, bajo la regulación municipal. Al hacerlo busca no solo financiar la administración pública local, sino también regular y controlar el ejercicio de actividades que impactan en el ámbito municipal.

ARTÍCULO X.- (CONTRIBUCIÓN ESPECIAL).

Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios especiales derivados de la realización de obras públicas, o ampliación de servicios públicos. Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

Fundamento y justificación.

Siendo una recaudación de impuestos de manera indirecta para beneficio del sector público y social. Esta disposición garantiza que los recursos se utilicen de manera adecuada para financiar las obras y actividades que generan beneficios.

Al vincular la obligación tributaria con beneficios específicos derivados de obras y servicios públicos, se asegura que solo quienes se benefician directamente contribuyan a su financiación. Esto promueve la equidad en la distribución de la carga tributaria, alineando el principio de capacidad contributiva con el beneficio recibido.

ARTÍCULO X.- (APLICACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO).

Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Fundamento y justificación.

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la autonomía de sus entidades territoriales, las cuales están facultadas para promulgar normativas propias. Sin embargo, dichas normativas deben estar alineadas con el Código Tributario Boliviano vigente, el cual tiene una posición jerárquica superior. Esto asegura que los contribuyentes mantengan sus derechos y obligaciones conforme a la ley

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

- I. Sólo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la obligación tributaria. Indicar el obligado tributario; fijar la base del cálculo y alícuota y establecer el devengo.
- II. No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este literal, el Poder Ejecutivo podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación de tributos de cualquier tipo o especie difiriendo su pago con carácter transitorio en todo el territorio nacional o en determinadas regiones, en casos de estado de emergencia por él formalmente declarados.
 - a. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
 - b. Otorgar exenciones, reducciones o beneficios tributarios.
 - c. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.

- d. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
- e. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.
- f. Establecer y modificar recargos y la obligación de abonar intereses.
- g. Establecer los procedimientos de revisión de los actos administrativos de carácter tributario.
- h. Establecer la obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas a la obligación tributaria principal, a la realización de pagos a cuenta o anticipados y a la de retener o percibir.
- i. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- j. Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios.
- k. Regular los modos de extinción de la obligación tributaria por medios distintos del pago.
- l. Establecer y modificar los plazos de prescripción.

Los tributos municipales y departamentales se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán respetando el principio de legalidad en el ámbito de su autonomía.

Fundamento y justificación.

Este principio en nuestra actualidad se ha desvirtuado y desvalorizado, porque el Estado boliviano llega a ser arbitrario, excediendo su potestad en la facultad legal en el ámbito de crear o establecer normativas que no son cumplidas.

Esto indica que debe cumplirse la ley, sobre todo tiene que prevalecer ante cualquier poder público, que no solo algunos puedan ser beneficiados y que cada sector del país tenga el derecho y el cumplimiento de la normativa establecida por el Estado boliviano, que no es cumplida siendo así; Decretos Supremos, Resoluciones de Directorio o Resoluciones Normativas de Directorio que causó una inestabilidad en nuestro país.

ARTÍCULO X- (VIGENCIA).

- I. Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

- II. Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

Fundamento y justificación.

Cada norma tiene que ser cumplida a partir de que esta puesta en vigencia, tanto como para los funcionarios públicos, como para los contribuyentes, quienes sufrieron de muchas amargas experiencias con la irretroactividad de la norma tributaria, por los diferentes entes administrativos establecidos en nuestro país causando una gran inseguridad jurídica.

Esta norma tributaria debe de beneficiar no solo al Estado sino también al contribuyente, haciendo prevalecer sus derechos y que no sean vulnerados de manera arbitraria, la ley debe de ser más benigna siendo justa para el contribuyente y no así para la administración pública.

ARTÍCULO X.- (MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN Y ANALOGÍA).

- I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. Las exenciones tributarias serán interpretadas de acuerdo al método literal.
- II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:
- a. Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro.
 - b. En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios.

- iii. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

Fundamento y justificación.

La norma debe de tener forma jurídica para su validez y para que pueda ser cumplida el hecho generador, da origen a la deuda tributaria; porque especifica el nacimiento de una obligación, es por eso que tiene que ser identificada perfectamente, para que no exista declaraciones juradas erróneas o vacíos legales que conlleven a una deuda tributaria equivocada perjudicando así los derechos del sujeto pasivo por la arbitrariedad de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS).

La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Fundamento y justificación.

En la norma tributaria establece que debe de haber terceros responsables de la obligación tributaria dada a cada contribuyente, pero en el ámbito civil no solo existe consecuencias pecuniarias si no también tributarias, como una deuda se puede extinguir o arrojar con el pago de una obligación por una tercera persona.

Pero la administración tributaria no lo permite o no tiene efectos, por el hecho de que solo se basan en la normativa tributaria.

ARTÍCULO X.- (PLAZOS Y TÉRMINOS).

- I. Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:
 1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

- 2.** Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de quince (15) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.
 - 3.** Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento. En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
 - 4.** Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.
- ii.** Para la habilitación de horas y días extraordinarios se deberá de cumplir con lo establecido en el Artículo 8 del presente código.

Fundamento y justificación.

Las normas tienen sus plazos y términos para que puedan ser cumplidas en materia tributaria, estas son beneficiosas para el contribuyente prevaleciendo sus derechos si en caso están siendo vulnerados. Estos plazos establecidos por este artículo deben ser cumplidos por los funcionarios administrativos y la administración tributaria tiene que basarse en el principio de legalidad.

ARTÍCULO X.- (PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN).

- I.** Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales y serán ejecutables sin intervención previa del Poder Judicial, sin perjuicio de las acciones que la ley reconozca a los obligados tributarios para la impugnación y en su caso, suspensión de la eficacia de esos actos o resoluciones.
- II.** Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.
- III.** No obstante, lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código.

Fundamento y justificación.

La única forma en que la administración tributaria carezca de la facultad de ejecutar, es cuando se obtenga su pronunciamiento del final administrativo y que sea por la regulación judicial ordinaria o extraordinaria, dichos actos pueden ser suspendidos mediante la jurisprudencia y la arbitrariedad de los funcionarios administrativos que vulneren los derechos del contribuyente.

ARTÍCULO X.- (FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO)

Los tributos cualesquiera que sean su naturaleza y carácter se regirán:

- a. Por las disposiciones constitucionales.
- b. Por las convenciones internacionales.
- c. Por el presente Código.
- d. Por las leyes propias de cada tributo.
- e. Por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.
- f. Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de este Código y por las propias de cada tributo.
- g. Por las demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.
- h. Jurisprudencia.
- i. Precedentes administrativos.
- j. Derecho comparado.
- k. Jurisprudencia internacional.

Fundamento y justificación.

La fuente de cada norma se basa en buscar el sitio de donde existió o salió la superficie del derecho, son procesos por los cuales se origina una ley, las fuentes principales del derecho tributario son la doctrina y la jurisprudencia que es inexcusable de las disposiciones tributarias creadas por confusión y por vacíos legales existentes en la norma.

Una de las normas más importantes son los convenios internacionales, que son de carácter obligatorio para la aplicación por la jerarquía normativa que existe.

ARTÍCULO X.- (DERECHO SUPLETORIO)

Se aplicarán supletoriamente otras leyes tributarias que rijan materias similares, los principios generales del derecho tributario y en su defecto, las disposiciones administrativas y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

Fundamento y justificación.

En este artículo nos indica que en primer lugar se aplicara supletoriamente otras leyes e ira de forma descendente hasta que se adecue a la naturaleza y fines que trata de resolver, esto refuerza la integridad y funcionalidad del sistema tributario, garantizando que siempre existan normas y principios aplicables para resolver cualquier eventualidad.

De esta manera, se asegura la aplicación justa y equitativa del derecho, protegiendo los intereses tanto de los contribuyentes como de la administración tributaria, la disposición es esencial para mantener la coherencia, previsibilidad y adaptabilidad del ordenamiento jurídico en materia tributaria.

ARTÍCULO X.- (APROBACIÓN DE NORMAS GENERALES).

El titular de la Administración Tributaria está facultado para dictar normas generales para el desarrollo y la aplicación de las leyes tributarias, tomando en cuenta las restricciones contenidas en el Artículo 8 del presente código.

Fundamento y justificación.

La disposición establece la facultad de complementación, da a conocer el dictado de las reglas que las leyes y reglamentos confieren a las autoridades administrativas, la cual es esencial para el buen funcionamiento del sistema tributario, facultando al titular de la Administración Tributaria para emitir normas generales que desarrollen y apliquen las leyes tributarias de manera efectiva y coherente. Esta facultad, regulada por las restricciones del Artículo 8, asegura un balance adecuado entre la administración y la protección de los derechos de los contribuyentes. La disposición contribuye a una administración tributaria más clara, eficiente y adaptable, beneficiando tanto a la administración como a los administrados.

ARTÍCULO X.- (APROBACIÓN DE CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y EFECTOS DE SU PUBLICACIÓN).

- I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.
- II. La consulta se formulará por escrito y deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- III. Cuando la consulta no cumpla con los requisitos descritos en el respectivo reglamento, la Administración Tributaria no la admitirá, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días la complete; caso contrario la considerará no presentada.
- IV. La resolución respuesta a la consulta, constituida en criterio interpretativo constituye otra fuente del derecho tributario acomodada al precedente administrativo con carácter vinculante hacia el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria.

Fundamento y justificación.

La disposición asegura un buen funcionamiento del sistema tributario, al establecer un mecanismo formal para la consulta y aprobación de criterios interpretativos con carácter vinculante. Este procedimiento contribuye significativamente a la claridad, coherencia y seguridad jurídica en la aplicación de las normas tributarias. Además, fortalece la transparencia y previene conflictos, beneficiando tanto a la Administración Tributaria como a los contribuyentes. La disposición fomenta un entorno de confianza y cumplimiento voluntario.

ARTÍCULO X .- (CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA).

La relación jurídico tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades que se originan por la aplicación de los tributos entre el Estado y los obligados tributarios además del origen y extinción de la obligación tributaria que vincula a ambos sujetos.

Fundamento y justificación.

Es esencial establecer una base sólida y clara del concepto de relación jurídico tributaria, delineando los elementos que la componen y su relevancia en el sistema tributario.

Al definir las obligaciones, deberes, derechos y potestades de ambos sujetos, así como el origen y extinción de la obligación tributaria, se proporciona un marco integral que facilita la comprensión y aplicación del derecho tributario.

ARTÍCULO X.- (OBLIGACIONES TRIBUTARIAS).

De la relación jurídico tributaria pueden derivarse obligaciones tributarias materiales y formales tanto para el Estado como para los obligados tributarios. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta o anticipados y de retener o percibir, así como todas las demás que tengan por objeto una prestación de dar de contenido económico.

La obligación tributaria surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto se produce el hecho generador de la obligación tributaria previsto por la norma legal. Constituye en vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Fundamento y justificación.

Para poder definir y clasificar las obligaciones tributarias que surgen de la relación jurídico tributaria, se debe proporcionar un ámbito claro, comprensivo para su gestión y cumplimiento, al distinguir entre obligaciones materiales y formales al detallar el origen y la naturaleza de estas obligaciones. Contribuyendo a la claridad y previsibilidad del sistema tributario.

Además, al incluir mecanismos de garantía y privilegios especiales, se asegura la efectiva recaudación de los tributos, fortaleciendo la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones y responsabilidades.

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO DE HECHO GENERADOR, NO SUJECCIÓN Y EXENCIÓN).

- I. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- II. La ley podrá delimitar el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo.

Fundamento y justificación.

Es fundamental establecer un ámbito claro y comprensivo en torno a los conceptos de hecho generador, no sujeción y exención en el ámbito tributario. Al definir el hecho generador como el presupuesto que origina la obligación tributaria permitiendo así la delimitación de este, mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Proporciona claridad, flexibilidad y seguridad jurídica tanto para la Administración Tributaria como para los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (CONVENIOS ENTRE PARTICULARES).

Los convenios entre particulares, referentes a la posición del obligado tributario y demás elementos de la obligación tributaria, no son oponibles al Fisco sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas.

Fundamento y justificación.

Asegura que los convenios entre particulares no interfieran con la correcta aplicación de las leyes tributarias. Al establecer que dichos acuerdos no son oponibles al Fisco, se protege la integridad y equidad del sistema tributario, garantizando que las obligaciones tributarias se rijan exclusivamente por la ley.

ARTÍCULO X.- (SUJETO ACTIVO).

Es sujeto activo de la relación jurídica tributaria el ente público titular de la potestad administrativa para la gestión y exigencia del tributo. Tomando en cuenta los niveles de gobierno autonómico y su dominio tributario.

Fundamento y justificación.

Algo muy fundamental en la relación jurídica tributaria es que se identifique a los partícipes de la misma; una de las piezas clave es la definición clara de quiénes son los responsables de la gestión y recaudación de los tributos, el artículo 22 define al sujeto activo de la relación jurídica tributaria, especificando quien es el ente público encargado de estas funciones, también tomando en cuenta a los niveles de gobierno autonómicos.

El sujeto activo es el estado, quien tiene la facultad de recaudar tributos, pero el estado puede encomendar la administración y recaudación a entes públicos, pasando a ser estos sujetos activos, y acreedores del tributo aun cuando este tenga o no la potestad tributaria.

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS TRIBUTARIOS).

Son obligados tributarios los siguientes:

- a. Los contribuyentes.
- b. Los obligados a realizar pagos a cuenta o anticipados.
- c. Los agentes de retención y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- d. Los agentes de percepción.
- e. Los obligados a repercutir.
- f. Los sucesores.
- g. Los terceros responsables.
- h. Los sujetos a los que les resulten de aplicación exenciones o beneficios tributarios.
- i. Los que deban cumplir con obligaciones formales, incluyendo los obligados conforme a las regulaciones sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal.

Fundamento y justificación.

El presente artículo enumera los diferentes tipos de obligados tributarios, estableciendo claramente quienes tienen responsabilidades tributarias, esta clasificación es fundamental para asegurar la correcta aplicación del presente código tributario, así también la equidad en la recaudación de impuestos y el cumplimiento eficiente de las obligaciones tributarias.

Como objetivo este artículo tiene definir claramente los diferentes tipos de obligados tributarios para evitar confusiones y ambigüedad en la interpretación del código tributario, esto es esencial para garantizar que todos los obligados comprendan y cumplan sus obligaciones adecuadamente, al establecer diversos tipos de obligados y la distinción de los mismos, se distribuye la carga tributaria de manera más equitativa; ya que cada tipo de obligado tiene responsabilidades específicas que contribuyen a él mejor del sistema tributario en Bolivia. También los obligados tributarios son todos aquellos que ya sea por una compra y venta de un bien o servicio, por la importación o contrato está sujeto a la emisión de una factura que es un hecho generador de un tributo siendo así también un obligado tributario.

ARTÍCULO X.- (CONTRIBUYENTE).

- I. Contribuyente es el obligado tributario designado por la ley del tributo para verificarse respecto de él el hecho generador de la obligación tributaria.
- II. Tendrán también la condición de contribuyentes, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de tributación.
- III. El contribuyente está obligado:
 - a. A satisfacer el tributo a la Administración Tributaria.
 - b. A reembolsar el importe del tributo, o a soportar la retención o la percepción del mismo, en caso de que lo pague el responsable, el agente de retención o de percepción, o, en general, un tercero deba satisfacerse por imposición de la ley.
- IV. Están solidariamente obligados los contribuyentes que realicen o respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador.

Fundamento y justificación.

La figura del contribuyente es parte importante de la relación jurídica tributaria en el artículo 24 se detalla quiénes son considerados contribuyentes, quienes tendrán la condición de contribuyente, sus obligaciones y los casos especiales en los que ciertas entidades sin personalidad jurídica también adquieren esta condición.

Los contribuyentes son el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria ya que estos sujetos o entidades son quienes al realizar hechos generadores de tributos, deben satisfacer las obligaciones tributarias impuestas por ley, establece las bases para una identificación de los contribuyentes, asegurando una correcta aplicación de la ley y una administración tributaria correcta, aclarando los casos especiales en los que se considera a un sujeto contribuyente, el esclarecimiento del término contribuyente que se da en el presente artículo, ayuda a un mejor entendimiento tanto para el estado como para el mismo contribuyente.

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS A CUENTA O ANTICIPACIÓN).

Está llamado a realizar pagos fraccionados, el obligado tributario cuando la ley de cada tributo le impone el deber de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.

Fundamento y justificación.

Los pagos a cuenta o anticipados como lo mencionan en el presente artículo garantizan la Regularidad en la Recaudación, asegurar que la administración tributaria reciba ingresos periódicos y regulares, evitando picos y caídas bruscas en la recaudación tributaria que la administración realiza.

Los pagos a cuenta o anticipados permiten que los contribuyentes distribuyan su carga tributaria a lo largo del año, evitando la acumulación de obligaciones en un solo momento, ayuda tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria a planificar mejor sus finanzas, al contar con pagos anticipados.

Para los obligados a realizar pagos anticipados el artículo les ayuda a distribuir la carga tributaria a lo largo del año puede facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, evitando grandes desembolsos en un solo momento, los pagos anticipados permiten a los contribuyentes gestionar mejor su flujo de caja y planificar sus finanzas de una mejor manera, esto ayuda mucho a la contabilidad que el contribuyente conlleva.

ARTÍCULO X.- (AGENTE DE RETENCIÓN Y OBLIGADO A REALIZAR INGRESOS A CUENTA).

- I. Es agente de retención la persona o entidad, a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de retener los tributos o los importes a cuenta de éstos de otros obligados tributarios y entregarlos al acreedor tributario.
- II. Está obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo. El obligado tendrá el derecho de repercutir el pago efectuado al perceptor de la renta.

Fundamento y justificación.

Ayuda y facilita la Recaudación Tributaria, asegura que los tributos sean retenidos y entregados al acreedor tributario de manera pronta y oportuna, ya que Delega Responsabilidades a entidades específicas la responsabilidad de retener y realizar ingresos a cuenta, en función de su actividad, función o posición contractual, establecer obligaciones claras para los agentes de retención y los obligados a realizar ingresos a cuenta, es un modo de asegurar el cumplimiento de las leyes tributarias.

El agente de retención participa indirectamente del hecho imponible no es el titular. El Estado es quien debe de establecer el mecanismo adecuado para que el agente de retención actúe.

Para la Administración tributaria es una mejora efectiva en la recaudación de impuestos, asegurando que los tributos sean retenidos y entregados en el momento adecuado, facilita el control y seguimiento de las obligaciones tributarias, al tener intermediarios responsables de la retención y el ingreso de tributos, pasan a ser agentes de retención obligados por el Estado al realizar una retención.

ARTÍCULO X.- (AGENTE DE PERCEPCIÓN).

Es agente de percepción la persona o entidad a quien la ley de cada tributo, atendiendo a su actividad, función o posición contractual, le impone la obligación de percibir e ingresar a la Administración Tributaria, el monto adicional cobrado con ocasión de los pagos que reciba de otros obligados tributarios, como tributo o pago a cuenta del tributo que corresponderá a éstos.

Fundamento y justificación.

En el sistema tributario, es esencial garantizar que los impuestos sean recaudados de manera eficiente y en el momento oportuno. Los agentes de percepción desempeñan un papel crucial en este proceso, ya que son responsables de cobrar y remitir a la administración tributaria los montos adicionales asociados a los tributos; esta función es vital para asegurar que los ingresos generados por la recaudación se mantenga un flujo constante de recursos para el Estado y para los contribuyentes facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, al delegar la responsabilidad de la percepción de tributos a agentes específicos, asegura que los montos adicionales sean percibidos y remitidos de manera adecuada, evitando problemas y sanciones por incumplimiento a los mismos.

Al definir y regular la figura del agente de percepción, se establece un mecanismo claro y efectivo para la percepción y remisión de tributos, el agente de percepción de acuerdo a la legislación, están obligados a realizar retención de un tercero al que se realizará la provisión de un bien o un servicio de un importe adicional el cual deberá ser transferido a la administración tributaria en los plazos establecidos.

ARTÍCULO X.- (OBLIGADO A REPERCUTIR).

Está obligado a repercutir aquel que, conforme a ley, deba efectuar el traslado jurídico del tributo a terceros. Dicho tercero repercutido debe satisfacer al obligado tributario el importe del tributo repercutido.

Fundamento y justificación.

El obligado a repercutir es aquel que tiene la obligación legal de trasladar el costo del tributo a terceros, conforme a lo establecido por la ley que asegura que el traslado del tributo se realice de acuerdo con las disposiciones legales, evitando el incumplimiento y promoviendo la transparencia tributaria.

La persona natural o jurídica a la que se le provee un bien o servicio, al momento en el que el mismo paga el importe más los impuestos del bien determinado o servicios es el perceptor, entonces aquel que brinda el servicio o el bien es el que repercute el impuesto.

El presente artículo esclarece para los contribuyentes las responsabilidades en cuanto al traslado del tributo, proporcionando seguridad jurídica en las transacciones comerciales, facilita el cumplimiento tributario al establecer reglas claras sobre la repercusión del tributo a terceros.

ARTÍCULO X.- (TERCEROS RESPONSABLES).

- I. Constituyen terceros responsables, solidarios o subsidiarios, aquellas personas determinadas por la ley que pueden ser llamados al pago cuando los obligados tributarios a los que se refieren los literales a) al f) del artículo 25 hayan dejado de cumplir su obligación.
- II. Los terceros responsables tienen acción de regreso contra los obligados tributarios.

Fundamento y justificación.

Los terceros responsables que, por mandato legal, deben cumplir con las obligaciones tributarias incumplidas por los deudores principales. Se distinguen en dos tipos de responsabilidad: 1 Subsidiaria (la regla general) y 2 Solidaria (la excepción), la cual debe ser establecida explícitamente por la ley.

Además, se otorga a estos terceros la acción de regreso contra los deudores principales, permitiendo recuperar lo pagado en cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SOLIDARIOS).

- I. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
 - b) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
 - c) Los donatarios y los legatarios por el tributo correspondiente a la operación gravada.
 - d) Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
- II. La responsabilidad establecida en los literales c) y d) del numeral anterior está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo o culpa. La responsabilidad prevista en el literal d) cesará a los 6 meses de efectuada la transferencia, si ésta fue comunicada a la autoridad de aplicación con 30 días de anticipación por lo menos.
- III. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Fundamento y justificación.

A pesar de la responsabilidad sobreviniente por lo actos realizados que será determinada después de una investigación legal no se puede negar que habrá situaciones atenuantes, presuntas y controverenciales que deberán ser la base para derivar la acción administrativa en contra de otros responsables.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD).

Los socios, coparticipes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica de la cual sean miembros, socios, co-participes, asociados, cooperativistas, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones, hasta el límite de éstos, en los casos en que exista responsabilidad limitada de sus integrantes, y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Fundamento y justificación.

A falta de una regulación clara o especificar la limitación de la responsabilidad de estos socios, para que no sea una gran contradicción, este artículo sería de mucho beneficio para los contribuyentes por las garantías para que no puedan actuar con dolo, así mismo es una manera eficiente para recaudar tributos en caso de incumplimientos sobre estas sociedades o mancomunidades.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTEGRANTES DE UN CONJUNTO ECONÓMICO).

- I. Son responsables solidarios las personas, empresas o entidades que conforman un conjunto económico por los adeudos tributarios generados por cada uno de ellos.
- II. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe conjunto económico cuando una persona, empresa o entidad participa de manera directa o indirecta en la dirección, capital, control o administración de otra u otras personas, empresas o entidades.
- III. El reglamento señalará los supuestos en los que se configurará el conjunto económico.

Fundamento y justificación.

Se introduce la figura de responsabilidad solidaria dentro de conjuntos económicos, reconociendo que las empresas y entidades que forman parte de un mismo grupo económico deben responder por las deudas tributarias generadas por cada uno de ellos. Esta norma busca evitar la evasión tributaria mediante la segmentación de actividades económicas y garantizar que la administración

tributaria pueda obtener el pago de los impuestos adeudados, asegurando así una mayor efectividad en la recaudación tributaria.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DIFICULTAR EL EMBARGO).

Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

- a. Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.
- b. Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c. Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en la disposición de los bienes.

Fundamento y justificación.

Establece la responsabilidad solidaria de aquellos que impiden, dificultan o colaboran en la ocultación de bienes para evitar su embargo. Se incluye tanto a los que actúan con dolo como a aquellos que por negligencia incumplen las órdenes de embargo. Al establecer esta responsabilidad, se busca proteger los derechos del fisco y asegurar la efectividad de las acciones de embargo, evitando que terceros interfieran en el proceso de recaudación tributaria.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE DE RETENCIÓN O DE PERCEPCIÓN).

- I. Responderán solidariamente con el contribuyente, los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados y siempre que estén en posibilidad material de efectuarlas.
- II. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.
- III. Si el agente en cumplimiento de esta solidaridad satisface el tributo, puede repetir del contribuyente el monto pagado al Fisco.

Fundamento y justificación.

Son responsables solidarios con el contribuyente si no cumplen con su obligación de retener o percibir los tributos correspondientes. Esta medida asegura que los agentes cumplan con su deber de manera efectiva. Una vez realizada la retención o percepción, el agente asume la responsabilidad exclusiva ante la Administración Tributaria, lo cual simplifica el proceso de recaudación. Además, se otorga al agente el derecho de recuperar del contribuyente el monto pagado al fisco, incentivando el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SUBSIDIARIOS).

- I. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:
 - a. Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones. Esta responsabilidad es incompatible con la prevista en el numeral I del artículo 33 de este Código, pero no impedirá la aplicación de este precepto a los administradores que incurran en el supuesto que en él se define.
 - b. Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
 - c. Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- II. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

Fundamento y justificación.

Se trata de individuos, principalmente administradores y liquidadores, que asumen la responsabilidad de las deudas tributarias de las entidades que gestionan en caso de incumplimiento. La norma establece claramente las situaciones en las que estos administradores y liquidadores son responsables: cuando no realizan las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, cuando consienten el incumplimiento por parte de sus dependientes, o cuando toman decisiones que posibilitan dicho incumplimiento. Además, se les atribuye responsabilidad en el caso de liquidación o cese de actividades de las entidades, siempre que no hayan hecho lo necesario para el pago de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO X.- (DERIVACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA).

La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

Fundamento y justificación.

Establece un procedimiento esencial para la derivación de la acción administrativa hacia los responsables subsidiarios, garantizando así la efectiva recaudación de las deudas tributarias al requerir un acto administrativo previo, se asegura la transparencia, la legalidad y la protección de los derechos de los contribuyentes. Esta disposición es fundamental para mantener la integridad y la eficiencia del sistema tributario boliviano, asegurando que todas las obligaciones tributarias sean cumplidas y que el Estado cuente con los recursos necesarios para sus funciones.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN E IMPUGNACIÓN).

- I. El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto.
- II. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda en ejecución.

Fundamento y justificación.

La administración tributaria tiene que cumplir este artículo por tal motivo que en la norma existe muchos vacíos legales, que vulneran muy arbitrariamente los derechos de los contribuyentes, la administración tributaria utiliza esto a su favor, para ir recaudando esto puede ser realizado con dolo o sin dolo, cada notificación que se le hace a los contribuyentes o en este caso a los responsables subsidiarios se les debe de notificar personalmente y no así por otro medio para que ellos puedan impugnar dicho documento.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABLES SOLIDARIOS POR SUCESIÓN A TÍTULO PARTICULAR).

- I.** Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular:
 - a. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.
 - b. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
- II.** La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieren actuado con dolo.
- III.** La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Fundamento y justificación.

El sujeto pasivo, jamás actuara con dolo y más si es considerado responsable subsidiario por una sucesión, si el sujeto pasivo llega a heredar un “patrimonio” el cual nunca pidió ni hizo nada para contraer dicha obligación, la administración tributaria debería de analizar estos puntos, para que no se realicen más vacíos legales o se vulneren los derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LA SOCIEDAD POR LA DEUDA TRIBUTARIA DE LOS SOCIOS).

Responderán subsidiariamente por la deuda tributaria de los socios, asociados, miembros o partícipes, las personas jurídicas constituidas por aquellos en las que tengan el control efectivo,

total o parcial, directo o indirecto o en las que concurra una voluntad rectora común con ellas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido constituidas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial frente al Fisco.

Fundamento y justificación.

El objetivo es evitar que se use a las personas jurídicas, como un medio para evadir la obligación tributaria por parte de los socios o miembros participantes en la sociedad. Si se comprobó con hechos el uso indebido de esta persona jurídica, esta misma será la que responda de manera subsidiaria ante la Administración Tributaria, por las faltas cometidas.

El porqué del artículo, se debe a que estos denominados socios forman y crean a esta persona jurídica para desligarse de la obligación tributaria, no pagar tributos, para defraudar y además parecer insolventes, ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

La responsabilidad, salvo lo dispuesto en el literal a) numeral I del artículo 30 del presente Código, sólo se extiende a la obligación principal o sustantiva y no alcanzará a las sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades accesorias en que pueda incurrir el responsable por incumplir su obligación.

Fundamento y justificación.

Se marca un límite a la responsabilidad tributaria, establece que esta responsabilidad se extiende únicamente a la obligación principal es decir al pago del tributo omitido, excluyendo a las sanciones. Esto evita que las sociedades sean castigadas de una manera desproporcional por las acciones de sus socios y estos pasarán a ser responsables solidarios. De esta manera el socio que haya utilizado la sociedad para evitar el pago de tributos se hará únicamente responsable de la obligación principal y sus responsabilidades accesorias. Tampoco se quiere dejar por completo de lado a las sanciones y estas se definirán si se ha cometido contravención o delito tributario teniendo la pena o castigo correspondiente. Para la Administración Tributaria esto resulta ser beneficioso porque se está recuperando el tributo principal y garantiza una fuente de ingresos constante y segura para el presupuesto del Estado.

Estas medidas pueden ser vistas como un compromiso equilibrado, por un lado, aseguran que el Estado recupere al menos el tributo principal, y por el otro evitamos las sanciones excesivas para las sociedades, y promovemos un ambiente más justo y equitativo.

ARTÍCULO X.- (ESTABLECIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

- I. La responsabilidad ha de ser declarada mediante acto administrativo, previa audiencia del interesado, en donde se señale la causal de atribución y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan adoptarse con anterioridad.
- II. La impugnación que se realice contra el acto de atribución de responsabilidad puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad, como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

Fundamento y justificación.

Busca que el contribuyente tenga la oportunidad de ser escuchado y defenderse antes de ser declarado responsable de una deuda tributaria, estableciendo un acto administrativo con derecho a un proceso claro y legal para declarar la responsabilidad tributaria. Al haber ya un debido proceso también se evita que las deudas que fueron declaradas firmes sean revisadas continuamente, de esta manera proporcionando certeza jurídica y evitando litigios interminables.

De tal manera se mantiene un equilibrio entre permitir la defensa del contribuyente y mantener la estabilidad en las decisiones administrativas, beneficiando a ambas partes.

ARTÍCULO X.- (CLASES DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA).

La responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria salvo precepto expreso de ley en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria, siendo necesario, en tal caso, la previa declaración de insolvencia del obligado tributario principal.

Fundamento y justificación.

En la responsabilidad solidaria, se indica que todos los responsables pueden ser requeridos a pagar la totalidad de la deuda desde un principio. La responsabilidad subsidiaria se activará solo cuando se declare la insolvencia del obligado tributario principal.

Entonces se establece que la Ley asume que la responsabilidad será subsidiaria a menos que se demuestre lo contrario. Esto implica que los contribuyentes que sean responsables subsidiarios no pueden ser obligados a pagar hasta que se demuestre la insolvencia del deudor principal, esto protege al responsable subsidiario de ser demandado inmediatamente, dándole tiempo y oportunidad para defender su posición.

Para la Administración Tributaria esto garantiza el cobro de deudas pendientes, incluso si el deudor principal no puede pagar, estas responsabilidades son herramientas para poder ampliar las posibilidades de recuperar la deuda, asegurando que el Estado reciba los ingresos necesarios.

ARTÍCULO X.- (SOLIDARIDAD).

La solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley, con excepción de la responsabilidad solidaria por hecho generador prevista en el numeral 4 del artículo 24, en la que la solidaridad será automática.

Fundamento y justificación.

Se indica que la responsabilidad solidaria solo se aplica si está claramente especificada por la ley, de esta manera los contribuyentes saben exactamente cuándo pueden ser considerados responsables solidarios, evitando sorpresas y proporcionando seguridad jurídica. Como indica el artículo 24 numeral 4 existe una excepción en cuanto a la responsabilidad solidaria y esta se dará de manera automática en ciertos hechos generadores, pudiendo disuadir así a los contribuyentes de intentar eludir las obligaciones tributarias.

Existirá un balance en la aplicación de la responsabilidad, dando paso a un enfoque equitativo que garantice que los derechos de los contribuyentes sean respetados y que la administración tributaria pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva.

ARTÍCULO X.- (EFECTO DE LA SOLIDARIDAD).

Los efectos de la solidaridad son:

- a. La obligación principal puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los obligados tributarios.
- b. El pago efectuado por uno de los obligados tributarios libera a los demás.
- c. En el caso de la solidaridad aplicable a los obligados tributarios, el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de dichos obligados tributarios libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.
- d. La exención o remisión de la obligación libera a todos los obligados tributarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.
- e. Los actos de interrupción o suspensión de la prescripción reconocida por la Administración Tributaria, surten efectos colectivamente para todos los obligados tributarios.

Fundamento y justificación.

El acreedor fiscal puede utilizar la solidaridad tributaria para garantizar el cobro de sus deudas tributarias, puede dirigir su acción de cobro indistintamente hacia el deudor principal o terceros responsables, ya sea por toda la deuda o solo, por una parte. Esta disposición tiene como objetivo garantizar que el Estado pueda recuperar los ingresos tributarios de manera más eficiente y segura, asegurándose de que al menos uno de los responsables cumpla con sus deberes. Los responsables solidarios consideran que el pago de uno extingue la responsabilidad de los demás. Adicionalmente, los actos de exención, remisión, interrupción o suspensión de la prescripción de la deuda tienen un impacto general, protegiendo los derechos de todos los responsables.

En cuanto al cumplimiento de los deberes formales, se ha adoptado una postura que busca simplificar y unificar el proceso para los obligados tributarios, ya que el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados debe liberar a los demás. Sin embargo, la liberación de uno no eximirá a los demás si cada responsable debe cumplir con sus deberes formales individualmente.

ARTÍCULO X.- (CAPACIDAD TRIBUTARIA).

Tienen capacidad tributaria las personas físicas o jurídicas, las comunidades de bienes, las herencias yacentes, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque

estén limitados o carezcan de capacidad para obrar o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la ley les atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Fundamento y justificación.

Se incorpora la capacidad tributaria del contribuyente y lo relacionamos puntualmente con la capacidad económica del mismo. De acuerdo con el principio de capacidad contributiva, se lo considera al contribuyente como un sujeto económico, que busca establecer una conexión efectiva con la imposición de la Administración Tributaria.

Se enfoca en la capacidad contributiva de los sujetos de derechos y obligaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, siendo así que la capacidad se relaciona directamente con su situación económica y los elementos que los convierten en generadores de riqueza, medida en relación a: los ingresos, el patrimonio y los gastos en consumo.

Actualmente se busca garantizar que todas las personas físicas o jurídicas puedan cumplir con sus obligaciones tributarias de acuerdo con la ley.

En sí, podemos relacionar a la capacidad tributaria como la ‘aptitud para pagar tributos, que reposa en el patrimonio o riqueza propia del contribuyente’, conforme al Artículo 8, numeral 7 de la Constitución Política del Estado, donde establece que las bolivianas y los bolivianos tienen el deber de tributar en proporción a su capacidad económica.

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA).

- I. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante. El empleo de la representación no impide la intervención del propio obligado tributario cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal.
- II. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente. A estos efectos, serán válidos los formularios de representación que apruebe la Administración Tributaria para determinados procedimientos.

- III. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
- IV. Cuando en el marco de la colaboración social en la gestión tributaria, o en los supuestos que se prevean reglamentariamente, se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración Tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso. La Administración Tributaria podrá requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación, que podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 de este artículo.
- V. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días.

Fundamento y justificación.

Uno de los grandes problemas que se tiene actualmente la excesiva burocratización de la administración tributaria especialmente cuanto por razones de parentesco o vínculos familiares se debería establecer la representación sin poder.

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y DE ENTES QUE CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA).

- I. En el caso de personas físicas que carezcan de capacidad para obrar, actuarán en su nombre, indistintamente, sus representantes legales o judiciales, conforme lo establezca la legislación civil.
- II. La representación de los entes que carecen de personería jurídica, corresponderá, en primer lugar, al designado para tal efecto, y en su defecto, al administrador de hecho o a cualquiera de sus integrantes, indistintamente.

Fundamento y justificación.

Igualmente que el anterior artículo, el acceso a los abogados y asesores.

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO).

A los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria, los obligados tributarios que no residan en el país, pero posean patrimonios, rentas, actos o contratos que estén sujetos a

tributación, deberán designar un representante con domicilio en el territorio del referido país, salvo que la Administración Tributaria les dispense de ello mediante la correspondiente resolución general. Dicha designación deberá comunicarse a la Administración Tributaria en los términos que la normativa que el tributo señale.

Fundamento y justificación.

Aquellos obligados tributarios no residentes en el país se justifican al contar con un punto de contacto local, es decir como un representante voluntario como se define en el Artículo 46 de este presente Código, que facilite la comunicación y el cumplimiento de las obligaciones correspondientes y efectos tributarios. Asimismo, otorga flexibilidad a la normativa tributaria para adaptarse a situaciones particulares y excepcionales, sin comprometer la eficacia de la Administración Tributaria.

También se puede tomar en cuenta la Ley de Inversiones vigente, que otorga al residente extranjero los mismos deberes, derechos y garantías que a los inversionistas nacionales, para constituir una sociedad extranjera en Bolivia, no se requiere autorización previa; una vez constituida la empresa, la misma debe obtener personalidad jurídica, quedando de esta manera sujeta a las leyes del Estado Plurinacional.

ARTÍCULO X.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS).

- I.** El domicilio en el país de las personas físicas será:
 - a. El lugar de su residencia.
 - b. El lugar donde desarrolle sus habituales actividades civiles o comerciales, en caso de no conocerse la residencia o de existir dificultad para determinarla.
 - c. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
 - d. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.
- II.** No obstante, para todos los supuestos de ejercicio de actividades económicas, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio el lugar donde se ejerza la gestión administrativa y dirección de negocios.

Fundamento y justificación.

Preferentemente se menciona el domicilio claro en el lugar donde ocurra el hecho generador, ya que el mismo hecho generador se considera un determinado actuado, tomado como punto de referencia para que surja el nacimiento de su actividad comercial o productiva, siendo así lo más destacable para la Administración Tributaria.

Así brinda certeza y claridad en la determinación del domicilio para efectos legales y tributarios, asegurando que se pueda identificar puntos de referencia concretos en diversas circunstancias, para que se pueda llevar a cabo la información y comunicación correspondiente.

ARTÍCULO X.- (DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS).

- I.** Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:
 - a. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
 - b. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
 - c. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
 - d. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.
- II.** El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este artículo.
- III.** Para las Asociaciones de Hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de este Artículo.

Fundamento y justificación.

Es fundamental para el adecuado funcionamiento de la Administración Tributaria, ya que posibilita la localización de las personas para que cumplan con sus responsabilidades y reclamen sus derechos en una ubicación específica dentro del territorio, ya sea donde se desarrollen sus actividades habituales o comerciales o el señalado en la escritura de constitución según la Ley 14379, que regula a las empresas.

Sin embargo, no se toma en cuenta la posibilidad de darle valor a las notificaciones electrónicas, porque acceder regularmente al sistema de notificaciones electrónicas, va siendo obligatorio actualmente para interactuar electrónicamente con la administración tributaria, podría resultar en una violación de las normas como el debido proceso, lo más preocupante es que, en caso de no acceder al sistema de notificaciones, la notificación se da por recibida en un determinado plazo, por ende, se activan todos sus efectos legales.

ARTÍCULO X.- (DECLARACIONES Y CAMBIO DE DOMICILIO).

- I.** Los obligados tributarios tienen la obligación de comunicar su domicilio tributario y su cambio, en la oportunidad y forma que establezca la Administración Tributaria.
- II.** El domicilio declarado se considerará subsistente en tanto no fuere comunicado su cambio, de conformidad con las disposiciones que establezca la Administración Tributaria.
- III.** La Administración Tributaria podrá rectificar de oficio el domicilio tributario de los obligados tributarios mediante la comprobación pertinente.

Fundamento y justificación.

Las obligaciones de los contribuyentes en cuanto a comunicar su domicilio tributario y cualquier cambio en el mismo, según lo establecido por la Administración Tributaria. El propósito principal es asegurar que la Administración Tributaria tenga información actualizada y precisa sobre la ubicación de los contribuyentes para efectos tributarios.

En este sentido, se señala que el domicilio declarado por el contribuyente se considerará válido hasta que sea comunicado un cambio, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Administración Tributaria. Esto busca evitar discrepancias o confusiones en la ubicación del domicilio de los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (VALIDEZ DE LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN).

En respeto al derecho a la defensa, toda notificación realizada sin cumplir las disposiciones contenidas en este código, serán nulas de pleno derecho.

Fundamento y justificación.

Establecen las reglas y criterios para determinar el domicilio de las personas físicas y jurídicas, con el fin de aplicar correctamente las normativas tributarias. La comunicación de los actos a los interesados, en este caso a los contribuyentes, se lleva a cabo a través de la notificación o la publicación. La notificación es considerada la forma más formal y solemne de comunicación, ya que implica que ciertos funcionarios certifiquen la entrega personal de una copia escrita de un acto a un sujeto o domicilio determinado.

ARTÍCULO X.- (CUANTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA).

- I. La obligación tributaria principal, la de realizar pagos a cuenta o anticipados, así como las demás que tengan por objeto una prestación de contenido económico, se determinarán a partir de las bases imponibles, las alícuotas y demás elementos previstos en este capítulo, según se disponga en la ley de cada tributo y siguiendo los siguientes pasos: probanza del hecho generador, identificación de la obligación tributaria identificación de la base imponible y liquidación del tributo.
- II. Salvo cuando este Código o leyes particulares fijen otro procedimiento, la determinación de la obligación tributaria se efectuará de acuerdo con las declaraciones que presenten los obligados tributarios y terceros responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa, las cuales se presumen ciertas, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria para verificar la exactitud de esas declaraciones.
- III. Sin embargo, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente artículo y en función de las atribuciones, dominios y potestades tributarias autonómicas.

Fundamento y justificación.

Tanto por el contribuyente como por la administración tributaria, el procedimiento determinativo deberá efectuarse obligatoriamente siguiendo los pasos dispuestos en el numeral uno.

ARTÍCULO X.- (FORMAS DE DETERMINACIÓN).

- I. La determinación por la Administración Tributaria se realizará aplicando los siguientes sistemas:

- a. Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo;
- b. Sobre base presunta, utilizando cualquiera de los siguientes medios:
 - II. Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
 - III. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
 - III. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Fundamento y justificación.

La determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración se produce cuando se declara la existencia y el monto de un crédito tributario, o su inexistencia, en base a la información concreta proporcionada por el contribuyente a través de la documentación pertinente.

Esta puede ser sobre una base cierta, cuando se cuenta con la documentación necesaria que respalda directamente el hecho generador de la obligación tributaria, o sobre una base presunta, cuando no se dispone de la información requerida debido a la falta de colaboración del contribuyente en este caso, la Administración puede recurrir a hechos y circunstancias relacionados con el hecho imponible para determinar la existencia y cuantía de la obligación.

Es importante tener en cuenta que la ley establece cómo se debe calcular la obligación tributaria según el impuesto fiscalizado, tomando como base la información proporcionada para luego liquidarla de manera precisa y exacta. La utilización de una base cierta proviene de los datos presentados por los contribuyentes, mientras que el uso de una base presunta no es discrecional por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE PRESUNTA).

- I. La Administración Tributaria podrá determinar los tributos sobre base presunta, cuando los obligados tributarios o terceros responsables:

- a. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.
 - b. No presenten los libros de contabilidad y los registros tributarios, la documentación comprobatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las normas tributarias.
 - c. No presentan las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración Tributaria se los hubiere requerido.
 - d. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - 1. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo.
 - 2. Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - 3. Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
- II.** Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Fundamento y justificación.

Se presume la existencia de una base presunta, es decir que se acredita la existencia del hecho en forma indirecta, garantizando que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias, esto permite a la administración tributaria descubrir la existencia de un tributo omitido.

La especificación de condiciones y la enumeración de irregularidades aseguran una administración tributaria eficiente, protegiendo tanto los intereses del Estado como los derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

La deuda tributaria estará constituida por el tributo debido, por los anticipos, por los pagos fraccionados, por las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener, por las cantidades percibidas o que se debieron percibir, por los recargos exigibles legalmente, por los intereses moratorios del 1% (Uno por ciento) anual y por las sanciones pecuniarias.

Fundamento y justificación.

Para determinar la deuda tributaria tenemos 3 elementos: el tributo omitido, mantenimiento de valor y el interés moratorio, siendo así que el interés moratorio será fijo del 1%, para que el Estado pueda recaudar con más facilidad y no cometer abusos arbitrarios con los contribuyentes, manifestando que los intereses o la deuda tributaria no se conviertan incobrables o impagables.

ARTÍCULO X.- (MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

La obligación tributaria se extingue por:

- a. Pago.
- b. Compensación.
- c. Condonación o remisión.
- d. Prescripción.
- e. Confusión.
- f. Novación.
- g. Muerte.
- h. Monto mínimo.
- i. Afectación del objeto.
- j. Modificación manifiesta del hecho generador.

Fundamento y justificación.

Sus disposiciones las definirán.

ARTÍCULO X.- (OBLIGADOS AL PAGO).

- I. El pago de los tributos debe ser realizado por los obligados tributarios a los que se refiere el artículo 25 del presente Código.
- II. También podrán realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria.

Fundamento y justificación.

Se establece de manera clara y precisa que los obligados al pago de los tributos lo deben de realizar las personas naturales y/o las personas jurídicas, de los que se verifica el hecho generador del tributo, como a terceros. Al permitir que terceros realicen el pago se favorece el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PAGO).

El pago de los tributos, retenciones, percepciones, anticipos, pagos fraccionados, pagos a cuenta, sanciones pecuniarias y demás cargos, se realizará utilizando los medios que la Administración Tributaria determine en normas generales.

Fundamento y justificación.

La administración tributaria tiene la capacidad de determinar los requisitos y medios de pago para la recaudación de los tributos como para la administración tributaria y para el contribuyente, permitiendo una mayor tolerancia y adaptabilidad a los avances tecnológicos, como por ejemplo los pagos electrónicos.

ARTÍCULO X.- (PLAZO PARA EL PAGO).

- I. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo.
- II. Los tributos omitidos que la Administración Tributaria determine como consecuencia del ejercicio de sus facultades de fiscalización, así como las multas y los demás créditos tributarios, deberán pagarse, junto con sus accesorios, dentro de los días de notificado el acto administrativo.

Fundamento y justificación.

Tiene como objetivo proporcionar plazos claros y definidos para el pago de tributos y otras obligaciones, asegurando que los contribuyentes cumplan con tributación de manera oportuna. La especificación de plazos contribuye a una mayor certeza y previsibilidad, facilitando el cumplimiento voluntario ya que en los anteriores códigos no contaban con un plazo establecido, perjudicando al contribuyente.

ARTÍCULO X.- (IMPUTACIÓN DE PAGOS).

- I. Los obligados tributarios indicarán los tributos y períodos a que deben imputarse los pagos que efectúen, cuando éstos no se realicen por medio de recibos emitidos por la Administración Tributaria.

- II. Cuando el monto pagado resultare insuficiente para saldar las deudas indicadas, y ésta comprenda tributos, intereses, recargos y multas, los pagos se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego a recargos, después al tributo y por último a las multas. Dentro de este orden de imputación, se aplicará el pago a la deuda más antigua cuando se indique más de una deuda y en caso de igual antigüedad, la Administración Tributaria determinará el orden de imputación.
- III. Cuando los obligados tributarios no indiquen las deudas a las que cabe imputar los pagos que realicen voluntariamente o cuando el pago se obrenga mediante el procedimiento administrativo de cobro ejecutivo y la cantidad disponible no sea suficiente para extinguir todas las deudas por las que ha tenido lugar la ejecución forzosa o la realización de las garantías, la Administración Tributaria imputará los pagos siguiendo el orden establecido en el numeral 2.
- IV. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir las anteriores que no se hayan cubierto.

Fundamento y justificación.

La imputación de pagos asegura que los contribuyentes comprendan cómo se aplicarán sus pagos, cuando los montos sean insuficientes así para saldar todas las deudas, esto quiere decir que los pagos serán imputados a las deudas que el contribuyente elija, lo que debe mantenerse en el nuevo compendio normativo tributario.

ARTÍCULO X.- (APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO).

- I. Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que fije la Administración Tributaria y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán los intereses a que se refiere el artículo 6I de este Código.
- II. Para garantizar los aplazamientos y fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituyan garantías a su favor.
- III. Excepcionalmente, la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos y/o aplazamientos para el pago de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos.

Por norma reglamentaria se establecerán los casos y condiciones en las que procederán tales facilidades de pago.

Fundamento y justificación.

Al regular el aplazamiento y fraccionamiento del pago de deudas tributarias, refuerza la flexibilidad y equidad en el sistema tributario. Esta disposición permite a los contribuyentes enfrentar sus obligaciones tributarias de manera más manejable, incluso en situaciones de dificultades económicas, promoviendo la continuidad del cumplimiento tributario y la sostenibilidad financiera. Al mismo tiempo, al establecer condiciones claras y exigir garantías, se protege la integridad de la recaudación tributaria y se asegura que las deudas sean gestionadas de manera efectiva y responsable. Este enfoque equilibrado contribuye a un sistema tributario más justo, eficiente y adaptable a las realidades económicas de los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (COMPENSACIÓN).

- I.** Las deudas tributarias podrán compensarse total o parcialmente con créditos por tributos, sus accesorios y sanciones, líquidos, exigibles y no prescritos, siempre que sean administrados por la misma Administración Tributaria, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
- II.** La compensación podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:
 - a. Automática por los obligados tributarios, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
 - b. A instancia del obligado tributario.
 - c. De oficio por la Administración Tributaria.
- III.** Los obligados tributarios podrán solicitar compensación de sus saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, intereses y sanciones pecuniarias que mantengan con la Administración Tributaria.
- IV.** Los saldos acreedores reconocidos por acto administrativo firme, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda comenzando por las deudas de períodos más antiguos, referentes a períodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en este Código.

- V.** Todos los créditos fiscales obtenidos por derecho por el contribuyente serán utilizados para compensar obligaciones pendientes dentro de los márgenes del periodo de prescripción.

Fundamento y justificación.

La compensación de deudas tributarias, refuerza la eficiencia, transparencia y equidad en la administración tributaria. Este mecanismo facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, optimiza la gestión de recursos y asegura que tanto la Administración como los contribuyentes puedan manejar sus obligaciones y derechos de manera clara y ordenada, regulada bajo condiciones específicas y justas.

ARTÍCULO X.- (CONDONACIÓN O REMISIÓN).

La obligación de pago de los tributos sólo puede ser condonada o remitida por ley.

Fundamento y justificación.

Se establece que la condonación o remisión de tributos sólo puede ser realizada por ley, esto quiere decir que la Administración Tributaria no puede decidir por si sola. Esta norma asegura que cualquier decisión sobre la condonación de deudas tributarias sea tomada de manera justa, transparente y con el debido control legislativo, promoviendo un sistema tributario más justo y eficiente. La necesidad de una ley para condonar tributos protege los intereses de todos los contribuyentes y garantiza que las decisiones se tomen en beneficio del interés público.

ARTÍCULO X.- (PLAZO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN).

Prescribirán a los 2 años:

- El derecho de la Administración para determinar la obligación con sus recargos e intereses.
- El derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias.
- El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, autoliquidadas y de las sanciones impuestas.
- El derecho a la devolución de pagos indebidos o saldos a favor de los obligados tributarios.

Fundamento y justificación.

Se refuerza la seguridad jurídica, equilibra los derechos y obligaciones de la Administración y los contribuyentes, promoviendo la eficiencia administrativa.

Estos plazos son esenciales para un sistema tributario justo y funcional, que protege los derechos de todos los actores involucrados que garantiza la adecuada recaudación de recursos públicos. La claridad en los plazos de prescripción fomenta la confianza en el sistema tributario y asegura el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO X.- (CÓMPUTO DEL PLAZO).

El cómputo del plazo de prescripción previsto en este Código se contará por regla general a partir del día siguiente a aquel en el que pudo hacerse valer el derecho.

Fundamento y justificación.

En este caso en un criterio de igualdad se iniciara a computar el plazo a partir del momento o día en el que pudo hacerse valer el derecho aplicando una regla general del derecho.

ARTÍCULO X.- (INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

- a. Por cualquier acción administrativa, debidamente notificada al obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, fiscalización, aseguramiento (caución), comprobación, verificación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.
- b. Por cualquier actuación del obligado tributario conducente al pago o liquidación de la deuda.
- c. Por la solicitud de prórroga u otras facilidades de pago.
- d. Por cualquier acción administrativa, debidamente notificada al obligado tributario, orientada a imponer las infracciones tributarias cometidas por los obligados tributarios.
- e. Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda ejercer el derecho de repetición ante la Administración Tributaria, o por cualquier acto de ella en que se reconozca la existencia del pago indebido o del saldo acreedor.
- f. Por la presentación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación.

Fundamento y justificación.

La interrupción de la prescripción en materia tributaria, protege tanto los intereses del Estado como los derechos de los contribuyentes. Establece un entorno claro y equitativo para la gestión y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, promoviendo la justicia y la seguridad jurídica en el sistema tributario. La interrupción de la prescripción es un mecanismo esencial para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y transparente, que enfatiza los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas.

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos judiciales por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

Fundamento y justificación.

Este artículo mejora la claridad y la equidad en la suspensión de la prescripción al establecer explícitamente que la interposición de recursos de reconsideración suspende el plazo de la prescripción. Asimismo, garantiza que el cómputo de la prescripción se reinicia solo después de que la deuda haya sido garantizada y se haya notificado la resolución definitiva sobre los recursos interpuestos. Esto asegura que los contribuyentes no se vean perjudicados por dilaciones indebidas y promueve una administración más transparente y justa.

ARTÍCULO X.- (ALCANCE DE LA PRESCRIPCIÓN).

- I. La prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria extingue el derecho a los intereses y recargos.
- II. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados tributarios al pago, salvo que se hubiese interrumpido el curso de la prescripción para cualquiera de ellos.

Fundamento y justificación.

Esta medida evita que los contribuyentes sean injustamente penalizados con cargos adicionales una vez que la deuda principal haya prescrito. Además, asegura que la prescripción ganada sea aplicable a todos los obligados tributarios, salvo interrupciones específicas, promoviendo así una

justicia fiscal uniforme y eficiente. Estas disposiciones fortalecen la justicia tributaria y promueven la eficiencia administrativa.

ARTÍCULO X.- (DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN).

- I. La prescripción será declarada de oficio o a pedido del obligado tributario, sea por la vía de la acción o de la excepción, retrotrayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo de prescripción, bajo la responsabilidad de la autoridad a cargo.
- II. Las administraciones tributarias están obligadas a conceder la prescripción o declararla en plena aplicación de lo dispuesto por este código bajo responsabilidad penal.

Fundamento y justificación.

La inclusión de la posibilidad de que la prescripción sea declarada de oficio o a petición del obligado tributario asegura una mayor protección de los derechos de los contribuyentes. Al retrotraer los efectos de la prescripción al momento del cumplimiento del plazo.

Esta disposición obliga a la Administración a actuar de manera proactiva y responsable, asegurando que las deudas prescritas no sigan afectando a los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA).

El pago de la obligación prescrita no implicará la renuncia de la prescripción y dará derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Fundamento y justificación.

Esta disposición fortalece la equidad y la justicia en el sistema tributario, asegurando que los contribuyentes no sean penalizados por pagar deudas que ya no deberían existir legalmente. Además, refuerza la confianza en la Administración Tributaria al garantizar que los pagos indebidos sean reembolsados.

ARTÍCULO X.- (ORDEN DE PRIVILEGIO).

La deuda tributaria goza de privilegio general sobre todos los bienes de los obligados tributarios y tendrá prelación sobre los demás créditos con excepción de:

- a. Acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real, siempre que éste se haya constituido y registrado en la forma exigida por ley con anterioridad a la determinación de la deuda tributaria.
- b. Las pensiones alimenticias y los salarios. Tratándose de las pensiones alimenticias y salarios correspondientes a miembros de directorios y socios, la prelación sobre la deuda tributaria sólo alcanzará al equivalente de sueldos mínimos legales.

Fundamento y justificación.

Al establecer un orden claro de prelación para la deuda tributaria, este artículo asegura que los créditos tributarios tengan prioridad sobre otros créditos, excepto en los casos de derechos reales previamente constituidos y registrados, así como las pensiones alimenticias y salarios.

Esta disposición asegura que los intereses del Estado sean protegidos sin comprometer los derechos básicos de los individuos, como la seguridad alimentaria y el salario. Promueve un equilibrio entre las necesidades tributarias del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos, asegurando una administración más justa y equitativa.

ARTÍCULO X.- (DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS).

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

- a. Derecho a ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
- b. Derecho al carácter reservado de los datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos previstos en ley.
- c. Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d. Derecho a formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos.
- e. Derecho a obtener copias de los documentos que conforman los expedientes.
- f. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.
- g. Derecho de repetición y devolución de los pagos indebidos que procedan.

- h. Derecho a la no aplicación de intereses, recargos o sanciones en el caso del numeral 3 del artículo 17 de este Código.
- i. Derecho a que se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente código.
- j. Derecho a acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- k. Derecho a conocer la identidad del personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.
- l. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.
- m. Derecho a la corrección de declaraciones.
- n. Derecho a impugnar los actos de la Administración Tributaria que los afecten de acuerdo a lo establecido en el presente Código y a obtener un pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.
- o. Derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
- p. Derecho a presentar alegaciones y pruebas que merezcan un pronunciamiento expreso por parte de las autoridades administrativas o judiciales que decidan las controversias.

Fundamento y justificación.

Amplía y clarifica los derechos de los contribuyentes, asegurando un trato justo, ético y transparente por parte de la Administración Tributaria. Al detallar derechos específicos, como el acceso a la información, la confidencialidad de los datos, y el derecho a impugnar actos administrativos, se fortalece la confianza en la administración tributaria y se promueve un entorno de mayor transparencia y responsabilidad legal-jurídica. Estos derechos, promoviendo un entorno de mayor confianza y cooperación entre los contribuyentes y la administración.

Se podrá crear la figura del Defensor del Obligado Tributario, como una entidad pública independiente de la Administración Tributaria, con el fin de garantizar la oportuna atención, el respeto de los derechos de los obligados tributarios y usuarios aduaneros y la imparcialidad en la asistencia y actuaciones en el ejercicio de sus funciones legales por la Administración Tributaria.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIOS, NORMAS PRINCIPALES Y SUPLETORIAS).

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

- I. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.
- II. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

Fundamento y justificación.

Los principios en materia tributaria deben ser de acuerdo a los principios tributarios establecidos en la Constitución Política del Estado el cual es la norma suprema, para la protección de los derechos.

ARTÍCULO X.- (PERSONERÍA Y VISTA DE ACTUACIONES).

Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

- I. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación del principio de

confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tributaria podrá acceder a estas actuaciones.

Fundamento y justificación.

Conforme los establece el principio de confidencialidad la información del contribuyente debe ser resguardada.

SECCIÓN X.- (PRUEBA, PRESUNCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE ACTUACIONES).

ARTÍCULO X.- (PRESUNCIÓN A FAVOR DEL SUJETO PASIVO).

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

Fundamento y justificación.

Siendo que la administración tributaria tiene la carga de la prueba, es el mismo quien debe probar si alega que el contribuyente habría incumplido alguna de sus obligaciones, bajo el principio de favorabilidad el sujeto pasivo sólo debe negar los cargos que se le realizan.

ARTÍCULO X.- (CARGA DE LA PRUEBA).

En los procedimientos tributarios administrativos, el accionante quien busca el derecho o facultad tendrá la carga de la prueba y será quien haga valer tal derecho probando los hechos normalmente constitutivos del mismo, tomando obligatoriamente en cuenta lo dispuesto por el Art.- X relacionado al principio de buena fe a favor del sujeto pasivo.

Fundamento y justificación.

Bajo el principio de buena fe, el sujeto pasivo no tiene la carga de la prueba ya que se considera que habría cumplido con todas sus obligaciones.

ARTÍCULO X. -(PRUEBA).

- I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.
- II. Los documentos, libros y registros contables constituyen elemento de prueba, siempre y cuando se lleven en debida forma, reflejando fielmente la situación financiera. No obstante, la Administración Tributaria puede desvirtuar el contenido de la contabilidad mediante otros elementos de prueba externos a ésta. (Que deberá ser debidamente reglamentada).
- III. De constar a la Administración Tributaria que la contabilidad no refleja la realidad económica y financiera del obligado tributario, podrá desconocerla y en su caso aplicar el método de base presunta.
- IV. Las pruebas inconducentes no serán admisibles y deberán rechazarse mediante decisión motivada.
- V. La prueba se apreciará conforme a la regla de la sana crítica.

Fundamento y justificación.

Siendo que la Administración Tributaria tiene la carga de la prueba, ésta podrá utilizar todos los documentos presentados voluntariamente por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PRUEBA).

- I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho. La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponer más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieran más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.
- II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.
- III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de determinar, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.
- IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

Fundamento y justificación.

Se podrá utilizar todas las pruebas admitidas en derecho y las pruebas producto del ejercicio de las facultades de la administración tributaria.

ARTÍCULO X.- (FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LAS ACTUACIONES).

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de la facultad de determinación previstas en este Código, o en otras leyes tributarias, o bien que consten en los expedientes o documentos que tenga en su poder la Administración Tributaria, servirán, para fundamentar sus resoluciones y las de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia de tributos.

Fundamento y justificación.

La fundamentación fáctica de las resoluciones de la Administración Tributaria será conforme a los datos que se tiene del sujeto pasivo de manera cronológica.

FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO X.- (DE LA NOTIFICACIÓN).

- I.** Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten sus derechos e intereses.
- II.** Toda notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución o acto, con indicación de si es o no definitivo, con la expresión del recurso que proceda, órgano ante el que hubieran que presentar y plazo para interponerlo.
- III.** Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiera alguno de los demás requisitos previstos en el párrafo anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- IV.** Las notificaciones se practicarán por el medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

- V. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al que se tenga por realizada la notificación, independientemente del medio utilizado.

Fundamento y justificación.

Velando por las garantías de la notificación de los actos administrativos que afectan derechos de los contribuyentes. Se aclara que el concepto de "notificación" no solo abarca el documento carátula acta de notificación en que se recogen datos generales como el sujeto notificado, la hora y lugar de notificación, la identificación del acto notificado y el funcionario que notifica, sino también el texto del acto mismo notificado. Esto explica la exigencia de que se notifique el contenido íntegro del acto o resolución.

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE NOTIFICACIÓN).

- I. Toda notificación con cualquier acto o resolución administrativa de la administración tributaria debe realizarse conforme a los siguientes incisos que se detallan en los siguiente artículos.
 - a. Buzón tributario;
 - b. Personalmente;
 - c. Por Cédula;
 - d. Tacita;
- II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.

Fundamento y justificación.

Se enumeran las distintas formas de notificación, las cuales son desarrolladas en los artículos siguientes fijando un orden de prelación. Por ello, el orden de este artículo no prejuzga sobre las reglas de los próximos artículos sobre las interrelaciones entre las distintas formas de notificación. Asimismo, hay algunas formas que se relacionan de lo general a lo particular: por ejemplo, la notificación personal podría darse en cualquier lugar, pero si el sujeto comparece a la

Administración Tributaria ciertamente la notificación también será personal, pero calificada por el hecho de la comparecencia.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR EL BUZÓN TRIBUTARIO).

- I. Cuando se emita un acto administrativo o resolución se notificará el mismo mediante buzón tributario teniendo el administrado en un plazo de 30 días para ingresar al documento. Si en caso el administrado no ingresara al documento dentro del plazo establecido no se dará por notificado y se procederá a la notificación personal del acto o resolución.
- II. Para realizar la notificación mediante este medio se debe tomar como requisitos para la administración tributaria los siguientes:
 - a. NIT activo
 - b. Declaración válida del último mes.
 - c. Domicilio electrónico señalado.
- III. Emitido el acto administrativo o resolución, la administración tributaria tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para subirlo al buzón tributario, de no cumplirse se tendrá por nula la notificación.

Fundamento y justificación.

Bajo el principio de celeridad primeramente se deben notificar mediante el buzón tributario, siendo que muchos actos administrativos han sido notificados mucho tiempo después de haberse metido, llegando a ser un vacío, por lo cual la Administración Tributaria tendrá el plazo de 24 horas desde la emisión del documento para notificarlo.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN PERSONAL).

- I. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

- II. También podrá practicarse la notificación personal citando al interesado por los medios electrónicos para que concurra a las oficinas de la Administración Tributaria para que tenga conocimiento del acto o resolución administrativa.
- III. En caso que el interesado o su representante legal se rehusare firmar la diligencia de notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.
- IV. En caso de que no fuera encontrado el interesado se agotará este medio de notificación.

Fundamento y justificación.

Velando los derechos del sujeto pasivo, tanto como a la defensa y al debido proceso la notificación deberá cumplir con su objetivo.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR CÉDULA).

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación debidamente identificado que también firmará la diligencia.
- IV. Cualquier incumplimiento a las disposiciones tendrá efecto de nulidad del actuado.

Fundamento y justificación.

Se realizará en domicilio del sujeto pasivo, a fin de que no se dilate el procedimiento de determinación de acuerdo a la normativa.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN POR EDICTOS).

Cuando no sea posible practicar la notificación por cédula, por desconocerse o no encontrar el domicilio del interesado, y ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto. Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

La difusión deberá realizarse con la totalidad del contenido del acto o resolución a notificarse.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN TÁCITA).

Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

Fundamento y justificación.

La notificación tácita ocurre cuando una persona, mediante cualquier acción o solicitud, realiza un acto que evidencia su conocimiento del acto administrativo. Esto significa que no es necesario que se le notifique formalmente a la persona, ya que sus acciones demuestran que está al tanto de la decisión o resolución administrativa. En tal caso, la fecha en la que se considera notificada la persona es la misma en la que realizó la acción, solicitud o manifestación que indica su conocimiento del acto administrativo.

DEL INICIO DE DETERMINACIÓN Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO Y ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN).

- I. La determinación ejercida por la administración es el acto mediante el cual la Administración Tributaria verifica la existencia de un hecho generador y realiza las operaciones de cuantificación y determina el importe de la deuda tributaria, comprobando o corrigiendo si así procediera la autoliquidación hecha por el obligado tributario, y

determinando en este caso una suma a ingresar o una suma a devolver o compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

- II. En cuanto al alcance de la determinación esta deberá ser consignada en el inicio de determinación.

Fundamento y justificación.

La determinación por la Administración Tributaria es el acto mediante el cual se verifica la existencia de un hecho generador de una obligación tributaria, se cuantifica el importe de la deuda correspondiente y se comprueba o corrige la autoliquidación realizada por el contribuyente. Además, el alcance de esta determinación debe ser claramente consignado como ser el tipo de impuesto, los períodos e inclusive teniendo de ambas partes desde el inicio del proceso, estableciendo los límites y objetivos de la acción administrativa.

ARTÍCULO X.- (ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN).

- I. El procedimiento de determinación administrativa sujetos de los tributos declaración-liquidación o auto liquidables por los obligados tributarios, se realiza con el inicio de determinación.
- II. Como resultado de estas actuaciones, se emitirá un acto administrativo denominado Resolución Determinativa se notificará al interesado y deberá dictarse dentro de los seis (6) meses, a contar desde el día siguiente a la notificación con el inicio de determinación.
- III. No será necesario dictar la resolución de determinación si el obligado tributario ha manifestado su conformidad con las imputaciones o cargos formulados, o con los montos autoliquidados indebidamente en su perjuicio. Esa conformidad surtirá los mismos efectos de una resolución determinativa firme. En caso de que la conformidad o acuerdo sea parcial, deberá dictarse resolución en relación con los aspectos respecto de los que no haya existido dicha conformidad.
- IV. La determinación hará exigible la obligación tributaria, incluso a través del procedimiento de cobro ejecutivo, salvo que se interponga Demanda Contenciosa Tributaria, en los términos regulados en este Código.

Fundamento y justificación.

El procedimiento de determinación empieza con la notificación del documento denominado inicio de determinación como resultado se notificará una resolución determinativa que se dictará dentro de los seis meses. Si el contribuyente hubiese liquidado la deuda tributaria aun así la administración tributaria debe de dictar resolución firme. La determinación de la deuda será exigible cuando este se haya vuelto firme, en este caso podrá ejercer su facultad de ejecutar la excepción será cuando se haya interpuesto un proceso contencioso tributario.

ARTÍCULO X.- (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TRIBUTOS).

- I. Cuando los obligados a presentar declaraciones, comunicaciones y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las normas tributarias, la Administración Tributaria exigirá la presentación del documento respectivo, procediendo en forma sucesiva los actos siguientes:
 - a. Requerir al obligado para que presente el documento respectivo en un plazo de 5 días tomando en cuenta y salvando el derecho a la no auto incriminación.
 - b. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de tributos, podrá exigírle al obligado a declarar que haya incurrido en la omisión una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de una determinación efectuada por la Administración Tributaria. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración respectiva.
- II. Si el obligado tributario presenta la declaración omitida antes de que se haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en el literal b) anterior, quedará liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la Administración Tributaria, éste se imputará contra el importe que tenga que pagar con la declaración que se presente, conforme a los criterios establecidos en este código.

Fundamento y justificación.

Cuando las declaraciones no se presenten en el tiempo señalado en el código tributario la administración tributaria podrá exigir la presentación de documentación tomando en cuenta que la proporción de información no puede ser auto incriminatorio. Cuando el contribuyente no haya

declarado podrá pagar provisionalmente pero esto no lo exime, tiene que declarar. Si el contribuyente hubiese presentado la declaración lo libera del pago provisional.

ARTÍCULO X.- (REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTIVO).

I. El acto administrativo resolutivo deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Número de Resolución Determinativa.
- b. Lugar y fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social del obligado tributario, incluyendo el número de identificación tributaria.
- d. Número de inicio de determinación
- e. Los fundamentos de hecho y de derecho, con expresión de motivos y apreciación y valoración de la prueba producida.
- f. En caso de tratarse de una determinación de tributos, indicará el alcance del proceso de determinación del tributo, período fiscal liquidado, importe adeudado a devolver y sus elementos determinantes más sus intereses y, en su caso, la sanción a aplicar. En los demás casos, expresa el objeto o propósito de la resolución.
- g. Hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten cada observación determinada y la norma específica infringida (fundamentos de hecho y de derecho) que respaldan las observaciones que dieron origen al monto del Adeudo Tributario.
- h. Relación de las pruebas de descargo, alegatos, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración por parte de la Administración Tributaria de cada una de las pruebas y/o alegatos presentados.
- i. Calificación de la conducta y aplicación de la sanción correspondiente, señalando la disposición que la define como tal y establece la sanción pecuniaria.
- j. Plazos que tiene el sujeto pasivo para impugnar la Resolución Determinativa y el anuncio del inicio de la ejecución tributaria vencido dicho plazo.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital o GRACO.

- I. Cuando la determinación de la base imponible en la Resolución Determinativa, sea sobre base presunta se deberá justificar la misma, detallando las circunstancias para su aplicación. En caso que la determinación de la base imponible sea sobre base cierta y presunta, la exposición de la liquidación preliminar deberá ser por separado.

- II. A efecto de la aplicación de reducción de sanciones por Omisión de pago, deberá señalarse que el sujeto pasivo podrá gozar del beneficio del pago de la deuda Tributaria efectuado después de notificada la resolución determinativa hasta antes de la presentación de la demanda contenciosa tributaria, determinará la reducción de la sanción de un 10%.

Fundamento y justificación.

Los requisitos del acto administrativo deben estar contenidas en la resolución sancionatoria. En caso de que la administración tributaria omitiera algunos de estos puntos el acto se considerará nulo y podrá la administración tributaria realizar uno nuevo sin omisiones. Cuando la determinación sea sobre base presunta se debe detallar con exactitud las circunstancias, si contiene ambas liquidaciones debe ser detallado por separado.

Cuando el acto administrativo resolutorio sea impugnado por el contencioso tributario podrá tener reducción de la sanción contemplada en la resolución.

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR).

- I. La Administración Tributaria a fin de comprobar o investigar que los obligados tributarios han cumplido con las normas tributarias y, en su caso, determinar los tributos omitidos, investigar administrativamente delitos tributarios e imponer las sanciones que correspondan, así como de cumplir con lo establecido en los Convenios de Derecho Internacional Tributario sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal, estará facultada para:
- a. Requerir a los obligados tributarios, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se les formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
 - b. Requerir a los obligados tributarios, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia Administración Tributaria, los libros y registros y documentos que sustenten la contabilidad o que estén relacionados con hechos vinculados a la generación de obligaciones tributarias, así como documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

También podrá requerir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones que la Administración Tributaria determine para lo cual deberá otorgar un plazo mínimo de 15 días.

La Administración Tributaria también podrá requerir copia de los medios de almacenamiento, o que se ponga a su disposición toda la información y documentación relacionada con el equipamiento de computación y los programas de sistema (o software básico o de base) y a los programas de aplicación (o software de aplicación) que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio lo realice un tercero.

- c. Practicar intervenciones determinativas en el marco de sus facultades en el domicilio de los contribuyentes, los terceros responsables o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad y bienes.
- d. Practicar u ordenar se practiquen actuaciones de valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general de personas y entidades públicas y privadas. Estas actuaciones, tendrán por objeto la tasación o comprobación del valor declarado, por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente.
- e. Practicar la verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- f. Recabar de los funcionarios y empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo del ejercicio de sus funciones.
- g. Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.

- II.** La Administración Tributaria podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para ejercerlas, que le será concedido sin más trámite, pudiendo inclusive practicar allanamientos y secuestrar bienes y documentos de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Fundamento y justificación.

La Administración Tributaria tiene la autoridad para solicitar comparecencias, pedir que los obligados tributarios se presenten en sus oficinas para responder preguntas y reconocer firmas o

documentos, exigir presentación de documentos, requerir que los obligados tributarios muestren libros, registros y documentos relacionados con sus obligaciones fiscales, ya sea en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la AT, realizar intervenciones, inspeccionar el domicilio y revisar la contabilidad y bienes de los contribuyentes y terceros responsables, valorar bienes y patrimonios, evaluar el valor de bienes y patrimonios de personas y entidades, tanto públicas como privadas., verificar bienes físicamente, inspeccionar bienes durante su transporte., Obtener informes de funcionarios públicos, solicitar información de empleados públicos de todos los niveles del Estado, intervenir documentos y tomar medidas para conservar documentos inspeccionados.

La Administración Tributaria puede ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesiva, y puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, realizar allanamientos y secuestrar bienes y documentos conforme a la ley.

ARTÍCULO X.- (DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN).

- I.** El procedimiento de determinación se iniciará mediante la notificación de un documento de inicio de determinación, que deberá estar fundado en orden proveniente de autoridad competente de la Administración Tributaria, en la que se informe del alcance total o parcial de las actuaciones, detallando los tributos y, en su caso, los períodos fiscales que comprenderá, los lugares donde ha de practicarse el acto de fiscalización, así como la identificación del o de los funcionarios actuantes.
- II.** Cuando el ocupante de la finca o edificio bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusiere a la entrada de los funcionarios de la administración, estos podrán llevar a cabo su actuación solicitando directamente el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se trate de casa habitación del contribuyente o tercero responsable será preciso obtener previamente mandamiento judicial, salvo que éste manifieste su consentimiento.

- III.** Las actuaciones que se desarrollen en el curso del procedimiento de determinación se documentará en actas, en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubieren conocido por la administración tributaria. Los hechos u omisiones consignados por los funcionarios, cuando no sean desvirtuados por el obligado tributario, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas

para efectos de cualquiera de los tributos a cargo del obligado tributario en el período revisado, aunque dichos efectos no se consignent en forma expresa.

- IV.** Durante el desarrollo del inicio de la determinación los funcionarios actuantes, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al fiscalizado o a la persona con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archivos u oficinas que se sellen, sea necesario al obligado tributario para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los funcionarios de la administración, quienes podrán sacar copia del mismo, dejándose constancia de este hecho.
- V.** Las actuaciones de inicio de determinación deberán concluirse en un plazo máximo de seis (6) meses. No obstante, se podrá prorrogar por otros treinta (30) días cuando se den las siguientes circunstancias:
- a. Cuando las actuaciones revistan especial complejidad. Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.
- VI.** Asimismo, las actuaciones de inicio de determinación no podrán suspenderse por más de seis (6) meses por causas no imputables al obligado tributario. Para estos efectos, interrumpirán este plazo, entre otras, las visitas al lugar en que se desarrollan las actuaciones, las audiencias en las oficinas de la Administración Tributaria y los requerimientos de información al obligado tributario y a terceros.
- VII.** El efecto de no conclusión de las actuaciones en plazo, o de su suspensión por más del plazo indicado en el numeral anterior, será el que la prescripción no se tenga por interrumpida con las actuaciones anteriores. Asimismo, durante el tiempo que exceda el plazo máximo de determinación indicado en el numeral 5, incluyendo sus prórrogas, o, durante la suspensión que exceda el plazo indicado en el numeral 6, no correrán intereses respecto de la obligación tributaria adicional que eventualmente llegue a determinarse.
- VIII.** Cuando a juicio de los funcionarios actuantes se hayan obtenido los datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos que procede dictar, levantarán un acta final de cierre

de las actuaciones de determinación. Si en este acto no estuviere presente el obligado tributario o su representante, se le dejará citación para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar de verificación. En ese momento cualquiera de los funcionarios que hayan intervenido en el inicio de determinación y el obligado tributario o la persona con quien se entiende la diligencia firmarán el acta de la que se dejará copia al obligado tributario. Si el obligado tributario o la persona con quien se entendió la diligencia no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el obligado tributario o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar la copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- IX.** Concluidas las actuaciones de inicio de determinación, los funcionarios actuantes emitirán una propuesta provisional de regularización en la cual se harán constar los ajustes o modificaciones a la autoliquidación o declaración del obligado tributario, o la determinación que consideran procedente en caso de no haber mediado declaración, así como la eventual sanción a imponer, con indicación de los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, otorgándole un plazo de quince (15) días para que manifieste su conformidad total o parcial, o para que alegue lo que convenga a su derecho. Para efectos del plazo de conclusión de actuaciones a que se refiere el numeral 5 de este artículo, será con la emisión de esta propuesta en que se tendrán por concluidas.
- X.** En caso de disconformidad total o parcial, se podrá citar al obligado tributario a una audiencia final en la que se le expondrá la valoración realizada por los funcionarios actuantes de los argumentos presentados, instándolo a regularizar en caso de que se mantenga la propuesta de regularización total o parcialmente. Tratándose de una persona jurídica el sujeto fiscalizado, se procurará citar a esta comparecencia, además de al representante legal, a los socios dueños de la entidad.
- XI.** En caso de no presentación a la audiencia o en caso de que en ésta se confirme la inconformidad total o parcial, se continuará con el procedimiento a que se refiere este Código.

- XII.** La regularización sobre la que se haya emitido conformidad no podrá modificarse salvo que hubiese mediado manifiesto error de hecho.
- XIII.** La liquidación que se dicte tendrá carácter previo o definitivo según lo establecido en este Código.

Fundamento y justificación.

Este artículo radica en la necesidad de proporcionar un marco normativo que permita a las autoridades fiscales llevar a cabo sus funciones de fiscalización de manera ordenada y eficiente, asegurando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la correcta recaudación de los tributos. Asimismo, se busca garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el proceso de determinación, permitiendo al contribuyente conocer el alcance y los fundamentos de las actuaciones fiscales, así como sus derechos y obligaciones durante el desarrollo del procedimiento. La inclusión de plazos específicos para la conclusión de las actuaciones y la posibilidad de prórrogas debidamente motivadas buscan evitar dilaciones indebidas y asegurar que los procedimientos se lleven a cabo en un tiempo razonable. Además, el artículo contempla mecanismos para asegurar la preservación de documentos y bienes relevantes para la fiscalización, así como la posibilidad de recurrir a la fuerza pública en casos de resistencia, lo cual fortalece la capacidad de la Administración Tributaria para cumplir con sus responsabilidades. En conjunto, estas disposiciones buscan equilibrar la necesidad de una fiscalización efectiva con la protección de los derechos del contribuyente, promoviendo así la equidad y justicia en el sistema tributario.

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria está facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la autoridad judicial.

Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar. Dichas medidas podrán consistir en:

- I.** Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.
- II.** Embargo preventivo de los bienes del deudor.

- III. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
- IV. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria. Esta medida se adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.
- V. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte, en materia aduanera.
- VI. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.

Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje, que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con diferimiento de pago en instituciones privadas.

Si el pago de la deuda tributaria se realizará dentro de los plazos previstos en este Código o, si las circunstancias que justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tributaria procederá al levantamiento inmediato de las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a cubrir los gastos originados por estas diligencias.

El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida precautoria por otra que le resultará menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco.

Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su vigencia durante dos (2) años. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida establecida en este artículo que no hubiere adoptado.

No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley.

En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisible la sustitución de garantías por garantías reales equivalentes.

El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados estará a cargo del depositario conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Estas medidas precautorias podrán ser solicitadas en etapa administrativa antes de la emisión de la Resolución determinativa.

Siendo que en etapa administrativa la Administración Tributaria tiene la acción y el derecho para solicitar las medidas precautorias y no así en etapa judicial ya que se invierten las figuras.

Fundamento y justificación.

Este artículo regula la adopción de medidas precautorias por parte de la Administración Tributaria para asegurar el cobro de deudas tributarias determinadas o montos indebidamente devueltos, cuando exista un riesgo fundado de frustración o perjuicio en dicho cobro. La Fundamento y Fundamento y justificación de este artículo radica en la necesidad de dotar a la Administración Tributaria de herramientas eficaces y proporcionales para proteger los intereses fiscales del Estado, garantizando así la correcta recaudación de tributos y evitando la evasión fiscal.

PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO X.- (DERECHO DE REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN).

- I. Los obligados tributarios tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses, así como por pagos a cuenta y otros pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un crédito a favor, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna, en un plazo no mayor a dos años.
- II. Asimismo, en caso de que existan obligaciones a cargo de los obligados tributarios, estos tendrán derecho a la devolución de los saldos acreedores confirmados por la Administración Tributaria que excedan la compensación prevista en este Código.
- III. Los pagos debidos e indebidos que den derecho a devoluciones devengarán un interés del 1% a partir desde su solicitud, excepto que:
 - a. Se trate de una devolución de pago debido que tenga un plazo para su devolución de oficio, en cuyo caso el interés se calculará a partir del transcurso de ese plazo.
 - b. Se trate de un pago indebido que fuera requerido, inducido o forzado por la Administración Tributaria, en cuyo caso el interés se computará desde la fecha en que se ingresará dicho pago. En el caso de los pagos debidos, su devolución no podrá solicitarse

sino hasta que venzan los plazos de declaración autoliquidación de los que surge el crédito a favor.

Fundamento y justificación.

Se aprecia en el presente artículo el concepto del derecho de repetición y devolución asimismo recalca los casos en los que existan obligaciones los pagos devengarán en un interés del 1% en cualquier devolución sea por el obligado tributario y por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS).

- I. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b. Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c. Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - d. Cuando así lo establezca la normativa tributaria
- II. Cuando el procedimiento se inicia a instancia del interesado, deberá presentar solicitud en la que se expondrán detalladamente todos los hechos y fundamentos que acrediten la existencia de una de las circunstancias indicadas, acompañando los documentos y pruebas pertinentes. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este numeral, pero la resolución expresa, que podrá ser de carácter automatizado, deberá notificarse dentro del plazo de 2 meses desde la fecha de la solicitud, salvo que se haya solicitado nueva documentación al solicitante, en cuyo caso se paraliza el cómputo del plazo. De no resolverse en ese plazo, el procedimiento iniciado de oficio caducará, sin perjuicio de que vuelva a iniciarse; el inicio a solicitud de parte se entenderá denegado para efectos de que se ejerzan los recursos correspondientes, incluyendo la vía contencioso administrativa.
- III. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el numeral I de este artículo o en virtud de un acto administrativo o mediante conformidad con una regularización o por acuerdo conclusivo, mediante una resolución administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que

reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de la compensación previa a que se refiere este Código.

- IV. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido y pretenda la devolución, deberá solicitar la rectificación de la autoliquidación. Una vez aprobada la rectificación, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan y sin perjuicio de la compensación previa a que se refiere este Código.
- V. Las anteriores disposiciones no impedirán que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de comprobación.

Fundamentación y justificación.

El procedimiento de devolución de pagos indebidos se iniciará por parte del interesado de oficio en los casos cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas o sanciones, cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar, cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias entre otros casos.

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS DEBIDOS).

- I. La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Así, cuando de la presentación de una autoliquidación resulte una cantidad a devolver por pago debido, deberá efectuar la devolución que proceda en un plazo no mayor de 5 días. Si la autoliquidación se presenta de manera extemporánea, este plazo correrá a partir de la presentación de dicha autoliquidación.
- II. Cuando la Administración Tributaria no realice la devolución de oficio indicada, cuando la normativa específica de un tributo así lo establezca o cuando los obligados tributarios no tengan obligación de presentar autoliquidación, el procedimiento de devolución se iniciará con una solicitud del obligado tributario. En estos casos, el plazo para devolver indicado en el numeral anterior se contará desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegado para efectos de que se ejerzan los recursos correspondientes, incluyendo la vía contencioso tributaria. El cómputo de intereses a favor del solicitante correrá desde el momento del vencimiento del plazo para resolver, salvo que

se trate del incumplimiento en devolver de oficio dentro del plazo indicado en el numeral anterior, en que los intereses correrán una vez vencido dicho plazo.

Fundamento y justificación.

En caso de presentarse trámites de devolución de pagos debidos al contribuyente por parte de la Administración Tributaria, si bien se tiene un procedimiento y que este debe ser en el plazo establecido, considerar que este debe ser cumplido a cabalidad, además que debería ser de oficio, evitando el perjuicio al contribuyente.

ARTÍCULO X.- (REPETICIÓN DE TRIBUTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS).

Cuando la acción de repetición se refiera a tributos únicos y definitivos retenidos o percibidos indebidamente mediante las figuras del agente de retención o de percepción, la misma podrá ser ejercida por los respectivos agentes de retención o percepción, o por el contribuyente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Cuando la acción sea ejercida por los agentes de retención o percepción, estos deberán presentar la nómina de los contribuyentes a quienes, de ser procedente, deberán efectuarse los pagos de los importes reclamados, salvo que dichos agentes acrediten en forma fehaciente la autorización de aquellos para su cobro.
- b. Cuando la acción sea ejercida por el contribuyente, este deberá acreditar fehacientemente que el agente respectivo practicó la retención o percepción. En tal caso, la Administración Tributaria verificará si dicho agente ingresó oportunamente al Fisco las sumas retenidas o percibidas. Reglamentariamente podrán regularse supuestos en que se pueda practicar compensación contra obligaciones por retenciones que se determinen en el futuro.

Fundamento y justificación.

Bajo el principio de legalidad la Administración tributaria impide es impedida de retener dineros que no le corresponden, por lo que se incorpora al régimen de devolución la figura del agente de retención o percepción, a que dicho agentes presenten la nómina de los contribuyentes a quienes, de proceder, deben efectuarse los pagos y a que el contribuyente acredite que se le efectuó la retención, por lo que la Administración no puede denegar válidamente la devolución al agente de retención bajo el argumento de que este no sufrió el menoscabo económico en su propio peculio.

ARTÍCULO X.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN).

- I. Prescribirá a los tres (2) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso.
- II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.
- III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código.

Fundamento y justificación.

Bajo el principio de igualdad, se modifica el plazo de prescripción para la actuación de la acción de repetición, por lo que tanto la Administración tributaria y el contribuyente tengan el mismo plazo para hacer valer sus derechos.

DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO X.- (CONCEPTO).

La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos.

Fundamento y justificación.

El contribuyente ejerciendo su derecho a la devolución que le corresponde, y sea éste de manera inmediata.

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO).

- I. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades de devolución tributaria, estableciendo cuando sea necesario parámetros, coeficientes, indicadores u otros, cuyo objetivo será identificar la cuantía de los impuestos a devolver y el procedimiento aplicable, así como el tipo de garantías que respalden las devoluciones.

- II. La Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable, según las previsiones y plazos establecidos en el presente Código.
- III. La Administración Tributaria competente deberá previamente verificar si el solicitante tiene alguna deuda tributaria, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio. De existir un saldo, la Administración Tributaria se pronunciará mediante resolución expresa devolviendo el saldo si éste fuera a favor del beneficiario.

Fundamento y justificación.

Tanto la Administración tributaria y el sujeto pasivo, deberán sujetarse al procedimiento determinado por la norma, en sujeción del principio de legalidad y debido proceso.

RESTITUCIÓN

ARTÍCULO X.- (RESTITUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE DEVUELTO).

Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente.

Fundamento y justificación.

La Administración tributaria en ejercicio de sus actuaciones deberá realizar los procedimientos correspondientes para solicitar la restitución de lo indebidamente devuelto, sea éste conforme a ley y procedimiento.

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO X.- (TRÁMITE).

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, cuya autoridad competente deberá expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

Fundamento y justificación.

Bajo el principio de celeridad y gratuidad el sujeto pasivo o tercero responsable en el marco del derecho a la petición puede solicitar mediante trámite las certificaciones en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y que esta disposición sea en cumplimiento estricto por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (CORRECCIÓN DE DECLARACIONES).

- I. Los obligados tributarios podrán corregir sus declaraciones tributarias, sin que les sea aplicable la multa en este Código, antes de que se les haya notificado cualquier requerimiento especial, en relación con la declaración tributaria que se corrige.
- II. Cuando los obligados tributarios corrijan sus declaraciones tributarias, deberán presentar en debida forma una nueva declaración en los lugares habilitados para este fin, liquidar y pagar, cuando sea aplicable, la sanción pecuniaria prevista en este Código y el mayor tributo que pudiera corresponder, junto con sus accesorios, tales como intereses, recargos y sanciones pecuniarias, establecidos para el pago fuera de plazo.
- III. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyen el tributo a pagar o aumenten el saldo a favor del contribuyente, se presentará solicitud a la Administración Tributaria, en el que deberán exponerse detalladamente todos los hechos y fundamentos que se refieran al derecho del interesado, acompañando los documentos y pruebas que establezca la reglamentación.
- IV. La corrección de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de auditar o verificar, de efectuar las respectivas liquidaciones de corrección aritmética o, en general, de revisión que tiene la Administración Tributaria.

Fundamento y justificación.

Se confiere a los sujetos pasivos, una solución práctica para subsanar errores en el tema de sus declaraciones juradas, que consiste en la eximición de multa correspondiente a la infracción relativa a la obligación de declarar.

ARTÍCULO X.- (SOLICITUDES INDEPENDIENTES).

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable requiera alguna otra solicitud que sea de mero trámite, esta deberá ser respondida en el plazo de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción de la solicitud, plazo que deberá ser en estricto cumplimiento bajo responsabilidad funcionaria.

Fundamento y justificación.

Bajo el derecho a la petición, establecidos en la norma suprema, las solicitudes independientes deberán ser respondidas a la brevedad posible por ser de mero trámite, no causando perjuicio al solicitante.

PROCEDIMIENTO DE COBRO

ARTÍCULO X.- (FACULTAD DE COBRANZA).

La Administración Tributaria exigirá el pago de las deudas tributarias determinadas por cualquiera de los medios previstos en este Código y que no hubieren sido cubiertas dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Fundamento y justificación.

ARTÍCULO X. (INICIACIÓN DEL PERÍODO PARA EL COBRO EJECUTIVO).

- I. La recaudación de los tributos se realizará mediante el procedimiento de cobro ejecutivo, cuando no se realice el pago voluntario en la forma y con los efectos previstos en este Código.
- II. El período para ejercitar la facultad ejecutiva de cobro se inicia:
 - a. Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo de impugnación de dos (2) años, sin que se haya pagado.

- b. En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiese concluido, al presentar aquélla.

Fundamento y justificación.

ARTÍCULO X.- (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:
 - a. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
 - b. Autos de Multa firmes.
 - c. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
 - d. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
 - e. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.
 - f. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.
- II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

Fundamento y justificación.

Títulos de Ejecución Tributaria que deberán ser notificados al sujeto pasivo, según corresponda.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN CON EL TÍTULO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

Una vez iniciada la facultad de ejecutar la Administración Tributaria tendrá el plazo fatal de veinticuatro (24) horas a dos (2) días para notificar con el título de ejecución tributaria al sujeto pasivo.

Fundamento y justificación.

Al no haber un plazo establecido para la notificación con el Título de Ejecución Tributaria, la Administración Tributaria aprovechándose de ese vacío, notifica el mismo tras haber transcurrido mucho tiempo, cuando la deuda, por los accesorios habría aumentado considerablemente hasta duplicar o triplicar su monto inicial. Así mismo alegaba que su facultad de ejecutar inicia con la notificación de Título de Ejecución Tributaria en consecuencia teniendo un plazo ilimitado para iniciar con su facultad de ejecutar.

ARTÍCULO X.- (OPOSICIONES AL PROCEDIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO).

Contra la procedencia de la vía de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a. Pago, aplazamiento o fraccionamiento para el pago o extinción de la deuda.
- b. Prescripción.
- c. Falta de notificación de las deudas determinadas por la Administración Tributaria.
- d. Suspensión de la ejecución del acto determinativo.

Fundamento y justificación.

Una vez que la administración Tributaria ejerce su facultad de Ejecutar el deudor podrá plantear una oposición, y esta deberá ser respondida por la Administración Tributaria en el tiempo establecido por este código.

ARTÍCULO X.- (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS DE LA DEUDA).

Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier garantía real o personal, se procederá en primer lugar a ejecutarla, lo que se realizará en todo caso por los órganos de cobranza competentes a través del procedimiento administrativo de cobro.

Fundamento y justificación.

En ejercicio de su facultad de ejecutar la administración tributaria debe ejecutar primeramente las garantías ofrecidas.

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS COACTIVAS).

La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

- a. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
- b. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
- c. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
- d. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental.
- e. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.
- f. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor, hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada por efecto de la aplicación de las medidas coactivas previstas en los numerales precedentes o por no ser posible su aplicación, y de acuerdo a lo establecido en el presente código.

Los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Fundamento y justificación.

La Administración Tributaria dentro de las tareas de su facultad debe puede ejecutar las medidas coactivas detallados en este artículo.

ARTÍCULO X.- (TRAMITACIÓN DEL EMBARGO).

- I.** En caso de no existir garantía suficiente de la deuda y el importe de sus accesorios legales, se procederá a trabar embargo sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.
- II.** En el embargo se guardará el orden siguiente:

- a. Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras.
- b. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c. Sueldos, salarios y pensiones.
- d. Bienes inmuebles.
- e. Establecimientos mercantiles o industriales.
- f. Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g. Frutos y rentas de toda especie.
- h. Bienes muebles y semovientes.
- i. Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

III. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos reconocidos en ese momento por la Administración Tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda; se dejará para el último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor, en que se requerirá de autorización judicial.

IV. A solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que los que preferentemente deban ser trabados y no se causare con ello perjuicio a tercero.

- a. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquellos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del costo de dicha realización.
- b. Cuando los bienes embargados están constituidos por bienes perecederos u otros que por su naturaleza impliquen costos para su mantenimiento o conservación, estos costos estarán a cargo exclusivo del deudor, quedando exceptuada la Administración Tributaria de toda responsabilidad por eventuales pérdidas o deterioros de los bienes embargados cuando el deudor no provea en forma suficiente y oportuna los recursos para aquel mantenimiento o conservación.

Fundamento y justificación.

La Administración Tributaria realizará los embargos detallados en este artículo en el ejercicio de sus facultades, con las excepciones señaladas.

ARTÍCULO X. - (TERCERÍAS ADMISIBLES).

En cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, se podrán presentar tercerías de dominio excluyente y derecho preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario esté inscrito en los registros correspondientes o en el segundo, esté justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente.

En el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda por la Administración Tributaria Aduanera no procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante.

Tratándose de una reclamación por tercería de dominio, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes controvertidos, una vez que se hayan tomado las medidas de aseguramiento que procedan. En tal caso, se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación, sin que ello suponga reconocimiento alguno de la titularidad del reclamante.

Fundamento y justificación.

Tiene por objeto salvaguardar los derechos de terceros, cuando este sea vulnerado ya sea en relación a los bienes embargados o a créditos preferenciales. En tal sentido, generalmente aceptada en protección de terceros con mejor derecho o dominio. El tercerista pueda tener la oportunidad de demostrar la propiedad con prueba documental suficiente.

DERECHO TRIBUTARIO PENAL SANCIONATORIO

DERECHO TRIBUTARIO SANCIONATORIO

DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

Constituyen Ilícitos Tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Fundamento y justificación

Se efectúa una definición precisa de los Ilícitos Tributarios en razón a toda conducta positiva o negativa de una persona. Asimismo, se establece una clasificación en razón a los Ilícitos Tributarios en: contravenciones y delitos tributarios.

ARTÍCULO X.- (NORMATIVA APLICABLE).

- I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por el presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley del Procedimiento Administrativo.
- II. Para la constitución de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código Penal en su parte general con sus particularidades y el Código de Procedimiento Penal establecidas en la presente norma.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene por objeto establecer la normativa aplicable en los ilícitos tributarios. En tal sentido se declara, en principio, la aplicación de la presente ley, salvo disposición legal expresa en contrario, lo que puede suceder cuando es la propia ley de cada tributo la que prevé su propio régimen de contravenciones, delitos y sanciones.

ARTÍCULOS X.- (PRINCIPIOS).

A falta de normas tributarias expresas se aplicarán supletoriamente los principios generales y normas del derecho en materia punitiva. En particular, serán aplicables los siguientes principios:

- a. Legalidad;
- b. Presunción de inocencia;
- c. Non bis in ídem;
- d. Debido proceso;
- e. Tipicidad;
- f. Responsabilidad subjetiva;
- g. Proporcionalidad, y;
- h. No concurrencia.

Fundamento y justificación

Se dispone la aplicación supletoria de los principios generales del derecho en materia punitiva. Es un principio generalmente aceptado en el ámbito de las legislaciones la consideración de que los principios inspiradores del ius puniendi en el orden penal son aplicables, con algún matiz, al ámbito tributario. Estos matices no suponen que se apliquen unos principios sí y otros no, sino que se modulen o adapten a las particularidades propias de lo tributario.

De manera expresa se recogen los principios fundamentales del Derecho punitivo: la tipicidad, la responsabilidad subjetiva o principio de culpabilidad, la proporcionalidad, que tiene tanto una vertiente objetiva los comportamientos más graves deben ser sancionados más fuerte y viceversa, como subjetiva que implica que la sanción debe adecuarse a las condiciones subjetivas del infractor (criterios de graduación, y la no concurrencia, que consagra el non bis in ídem, que impide la doble sanción por el mismo hecho), así también recoge principios Constitucionales como el debido proceso, la presunción de inocencia, considerados como garantías Constitucionales.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR ILÍCITOS TRIBUTARIOS).

Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones o delitos tributarios, definidos en el presente Código Tributario, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

La responsabilidad por ilícitos tributarios es un elemento fundamental en la presente disposición legal, a efectos de establecer un marco claro de responsabilidades para los contribuyentes que

incumplan con sus obligaciones fiscales. La aplicación efectiva de este artículo contribuirá a fomentar el cumplimiento voluntario, proteger los ingresos fiscales y fortalecer el sistema tributario boliviano.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR PERSONAS JURÍDICAS).

En el caso de las personas jurídicas y colectividades o unidades económicas, la responsabilidad subjetiva se tendrá por configurada en tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que hubiera impedido el ilícito tributario, sin necesidad de determinar las responsabilidades concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios y demás personas físicas involucradas, y sin perjuicio de éstas.

Fundamento y justificación

Se determina la aplicación por regla general de responsabilidad subjetiva a las personas jurídicas o entidades colectivas, lo que representa un típico matiz en la aplicación de los principios penales clásicos. Esto cuanto ilícito tributario puede ser cometido por la persona jurídica o ente colectivo en cuanto tal (no solo es responsable de la sanción). Se establece la responsabilidad subjetiva de las personas jurídicas y entidades asimilables, sin necesidad de imputar la contravención o una persona física determinada, lo cual es un principio generalizado en el Derecho Tributario contemporáneo. Así, se indica que bastará comprobar que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que habría impedido el ilícito tributario, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, fiduciarios y demás personas naturales involucradas. Pero también agrega que "sin perjuicio" de determinar dichas responsabilidades de las personas físicas por su actuación personal en dichos ilícitos.

ARTÍCULO X.- (EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD).

- I. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por contravención tributaria en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - b. Cuando concurra, caso fortuito o fuerza mayor.
 - c. Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

- d. Cuando se ha actuado bajo subordinación jerárquica, siempre que la orden no revista el carácter de una evidente contravención tributaria.
 - e. Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente. También se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando se haya determinado o valorado elementos del hecho generador o de la base imponible con fundamento técnico suficiente, aunque luego se considere que ha mediado error.
 - f. Cuando sean imputables a una eficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- II.** Los obligados tributarios que voluntariamente, sin que medie ninguna actuación de la Administración Tributaria, regularicen su situación tributaria a subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, o solicitudes de beneficios fiscales o de devolución o compensación presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las ilícitos cometidos con ocasión de la presentación de aquéllas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las posibles contravenciones que puedan cometerse como consecuencia de la presentación incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, o solicitudes.

Fundamento y justificación

Como lógica consecuencia del principio de responsabilidad subjetiva, se establece una serie de supuestos en que se exime de responsabilidad al sujeto, pese a que se haya dado el incumplimiento desde un punto de vista objetivo.

Además de los casos de estado de necesidad, fuerza mayor y caso fortuito, uno de los motivos que eximen de responsabilidad más reconocidos es el error de derecho, llamado también "error de prohibición". Este tipo de error ha sido vinculado tradicionalmente, con aquellos casos en que el contribuyente ha actuado bajo una interpretación razonable de la normativa, aun cuando esta sea

discrepante de la que sostiene la Administración Tributaria o de la que finalmente se imponga a nivel judicial.

Es de enfatizar que esta causa de exculpación aplica precisamente en aquellos casos en que se produce una discrepancia entre la interpretación administrativa o judicial y la sostenida por el contribuyente. Es decir, el presupuesto de aplicación es, precisamente, la existencia de dos interpretaciones discrepantes: de la Administración Tributaria, por un lado, y la del administrado por otro. Es en tal situación en que procede el análisis de si, pese a la discrepancia. La interpretación del contribuyente es razonable e informada.

Esta causa eximente tiene una intrínseca relación con el principio de autoliquidación, que impone el deber al obligado de realizar la calificación jurídica de los hechos y la interpretación de la norma, lo que también debe implicar su derecho a discrepar de la Administración Tributaria. El artículo vincula este tipo de situaciones, aunque no de manera exclusiva, a todos aquellos casos en que el obligado actúa inducido por criterios de la propia Administración Tributaria, para lo cual habría que remitirse a todas las situaciones de este tipo reguladas en este Modelo.

También se prevé el llamado error de tipo (o de hecho), que comprende el error sobre alguno de los elementos esenciales del tipo excluye en definitiva el correcto conocimiento del mismo. Este tipo de error tiene una gran relevancia en el Derecho Tributario en todos aquellos supuestos en que el sujeto haya incurrido en error al determinar y/o valorar elementos del hecho imponible por causas que no le sean imputables.

Por ejemplo, ahí donde la ley establece un criterio de "valor normal" o de "precio o valor de mercado" como regla de valoración para ciertas operaciones, es factible que se dé una discrepancia razonable en cuanto a la determinación en el caso concreto de dicho valor o precio.

Muy relevante también prever las situaciones que puedan derivar del incorrecto funcionamiento de los sistemas informáticos, que puedan provocar incumplimientos injustificados del contribuyente.

Finalmente, se prevé un incentivo al cumplimiento espontáneo fuera de plazo, permitiendo al obligado evitar la sanción en relación con las inexactitudes cometidas en una autoliquidación o declaración que ha sido rectificada, lo que no excluye la aplicación de las sanciones relacionadas

con las incorrecciones de las nuevas autoliquidaciones o declaraciones. Recordar al respecto que en estos casos no hay sanción por el pago tardío, sino que se aplica un recargo.

CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES).

- I. Constituye contravención tributaria todo incumplimiento de normas tributarias sustanciales o formales, por comisión u omisión, que se encuentre tipificado y sancionado en este Código o en normas jurídicas de rango legal. Las contravenciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, según lo dispuesto en cada caso en los artículos.
- II. Las contravenciones tributarias se calificarán de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

Fundamento y justificación

Se expresa una definición de contravención tributaria asociada al incumplimiento tanto de obligaciones sustanciales como formales, optando por un concepto amplio de tal forma que engloba en él las diferentes formas o tipos de incumplimiento de las normas tributarias.

Se aclara que el mero incumplimiento de una obligación sustancial o formal no implica la comisión de un "ilícito" tributario, sino que ello depende de su tipificación como tal, lo que obedece al principio de Derecho Penal de "tipicidad".

La clasificación de las contravenciones en leves, graves y muy graves se relaciona con la concurrencia de determinadas circunstancias, presentes en la conducta del sujeto contraventor, las cuales se especifican al desarrollar cada tipo infractor. Como se verá, la existencia de ocultación y la utilización de medios fraudulentos constituyen los criterios básicos para distinguir entre las infracciones leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO X.- (TIPICIDAD DE LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS).

La acción u omisión en que consiste la contravención tributaria debe estar expresamente tipificada en una norma con rango de ley. No obstante, dentro de los límites establecidos por ésta, las

normas reglamentarias y administrativas, podrán integrar la conducta debida cuya violación constituye en contravención tributaria.

Fundamento y justificación

El principio de tipicidad es consustancial a cualquier ilícito penal. Se debe recordar que normalmente la técnica legislativa exige que los supuestos de contravención sean definidos con remisión a los deberes y obligaciones tributarias regulados en otras normas distintas de la que crea la contravención. Entonces, el punto central es que la remisión se hace a las normas tributarias no sancionatorias.

Como es bien sabido en esta materia rige el principio de legalidad relativa. Esto quiere decir que la Ley debe establecer los elementos esenciales de los tributos y las normas básicas de procedimiento para su aplicación, sin perjuicio de que el reglamento u otras normas generales administrativas precisen o completen algunos aspectos de esos elementos esenciales. Tomemos, por caso, los deberes de los obligados tributarios de soportar y colaborar con las fiscalizaciones de la Administración Tributaria.

La Ley puede limitarse a establecer el deber general de los contribuyentes de soportar y colaborar con las fiscalizaciones de la Administración Tributaria, dejando que sea un reglamento el que precise aspectos concretos de ese deber de colaboración. Esto es generalmente aceptado por la doctrina tributaria y el Derecho comparado. Así, cuando una norma tipifica como contravención la violación del deber mencionado, es claro que se está dando participación al reglamento o a otras normas infra legales, como las resoluciones generales, en dicha tipificación.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES LIGADAS AL TRIBUTO).

Las contravenciones ligadas al tributo son:

- a. Omisión de pago. - El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cincuenta por ciento (50%) del monto calculado para la deuda tributaria.

- b. No emisión de factura. - Quien, en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con el 20% del monto calculado para la deuda tributaria sin perjuicio de la fiscalización y determinación por la Administración Tributaria.
- c. Omisión de inscripción en los registros tributarios. - El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribieron o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con una multa económica del 20% del salario mínimo nacional. Sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de prescripción.

Fundamento y justificación

Se establecen las tres principales contravenciones ligadas al tributo: la omisión de pago, la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, y la omisión de inscripción en los registros tributarios. Estas contravenciones representan contravenciones graves a las obligaciones tributarias de los contribuyentes, y su tipificación busca garantizar el cumplimiento efectivo de estas obligaciones y proteger los intereses de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENCIONES NO LIGADAS AL TRIBUTO).

Las contravenciones no ligadas al tributo son:

- a. Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el registro y envío de la información obligatoria.
- b. Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con el deber de información.
- c. Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a Agentes de Información.
- d. Incumplimiento de Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal.
- e. Incumplimiento de Deberes Formales relacionados a operativos de control.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece la categoría de las contravenciones no ligadas al tributo, tipificando en contravenciones: el incumplimiento de deberes formales IDF. Esta categoría de contravenciones

abarca contravenciones que, si bien no se relacionan directamente con el pago de tributos, tienen un impacto significativo en la eficiencia y transparencia de la Administración Tributaria.

DE LA SANCIONES POR CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO X.- (SANCIÓN).

Las sanciones aplicables serán:

I. Principales:

- a. Multa, que podrá ser proporcional o una suma fija. En el primer caso el porcentaje no se aplicará en relación con los intereses devengados.
- b. Comisiones de los efectos materiales objeto de la contravención o utilizados para cometerla. Si no fuere posible el comiso por no poder aprehender las mercaderías u objetos, será reemplazado por multa igual al valor de éstos.

II. Accesorias, aplicables además de la multa que corresponda:

- a. Suspensión de cargos públicos por hasta 3 meses cuando se haya sido autor o colaborador en una contravención grave y destitución de cargos públicos, cuando se haya sido autor o colaborador en una contravención muy grave.
- b. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones por un plazo de 3 meses.
- c. La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o crédito fiscal, inhabilitación para participar en licitaciones públicas y pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de meses, si las contravenciones cometidas fueran graves y de 2 años si las infracciones cometidas fueran muy graves.

III. La resolución que imponga las sanciones accesorias indicadas será remitida a los órganos competentes para declarar la suspensión, destitución, inhabilitación o pérdida de beneficios, a efectos de su ejecución.

Fundamento y justificación

Contiene un detalle de las diferentes sanciones aplicables a las contravenciones tributarias, cualquiera sea su índole, y ellas serán aplicables en la medida que su imposición se prevea

expresamente. Se distingue entre sanciones principales: la multa, la clausura y el comiso, y sanciones accesorias, que podrían ser aplicadas en adición a las principales. A este respecto, se incluyen tres tipos de sanciones accesorias: de suspensión o destitución de cargos públicos, que dependerá de si se ha sido autor o participe en una contravención grave o muy grave de inhabilitación de profesiones y oficios, que se relaciona con el incumplimiento de deberes de información. Cuando se ha sido objeto de al menos tres requerimientos, de perder la posibilidad de obtener subvenciones, de contratar con el Estado o de disfrutar de beneficios fiscales, por un cierto tiempo, dependiendo de que estemos ante contravenciones graves o muy graves.

La calificación de grave o muy grave se precisa en cada tipo específico de infracción. Tratándose de las sanciones accesorias, por su naturaleza, la ejecución requerirá del concurso de otros entes competentes distintos de la Administración Tributaria, por lo que a éstos debe comunicarse la imposición de la sanción con el fin de que procedan a ejecutar.

ARTÍCULO X.- (EXTINCIÓN DE SANCIONES).

- I. Las sanciones por contravenciones tributarias se extinguen:
 - a. Por pago de la sanción.- Correspondiente a la sanción de la obligación tributaria, podrá extinguirse con el pago total de la deuda.
 - b. Por muerte del contraventor.- Se extingue las sanciones bajo el principio de personalidad, propia de la materia punitiva implicando que la pena o sanción no se transmite a los herederos, sin que esto suponga la extinción de la acción para imponer la sanción y de la sanción misma contra otros sujetos contraventores o contra los colaboradores o causantes responsables solidarios.
 - c. Por amnistía dispuesta por ley. - Constituye en el perdón de una sanción pecuniaria o liberación de la deuda por acto unilateral siempre y cuando se encuentre establecida por ley.
 - d. Por prescripción. - Se constituye como la extinción del derecho a ejercer las facultades de imponer sanciones y ejecutar sanciones por contravenciones tributarias por parte de la Administración Tributaria en un plazo de dos (2) años, la prescripción será declarada de oficio o a pedido del obligado tributario, sea por la vía de la acción o de la excepción, retrotrayendo sus efectos al momento del cumplimiento del plazo de prescripción.
 - e. Monto mínimo. – Se establece como una forma de extinción de la sanción, cuando la deuda tributaria no supere el monto de 500 UFVs.

Fundamento y justificación

Se establecen las causas por las cuales se extinguen las sanciones por contravenciones tributarias, garantizando la seguridad jurídica y la proporcionalidad en la aplicación de las medidas disciplinarias.

El presente artículo establece expresamente la extinción de las sanciones es un elemento fundamental del presente Código Tributario, dado que, establece expresamente las causales por las cuales las sanciones por contravenciones tributarias llegan a extinguirse. La aplicación efectiva de este artículo contribuye a garantizar la seguridad jurídica y promover el cumplimiento voluntario. Por otro lado, se contempla la figura jurídica de los montos mínimos en razón a que el Ministerio de Economía de Finanzas Públicas se encuentra facultado para establecer montos mínimos a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, estos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva según corresponda.

ARTÍCULO X.- (LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL).

Considerado como un principio general del derecho, la sanción constituye lo accesorio de la deuda tributaria, en consecuencia, ante la extinción de la obligación principal por alguna de las causales contempladas en el presente Código, dará lugar a la extinción total de la sanción.

Fundamento y justificación

El principio jurídico de "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (*accessorium sequitur principale*) establece que el destino de un elemento accesorio está intrínsecamente ligado al de su elemento principal. En otras palabras, si el elemento principal se invalida, extingue o modifica, el elemento accesorio también se verá afectado de la misma manera. Este principio tiene una amplia aplicación en diversos ámbitos del derecho tributario sancionatorio por establecer condiciones accesorias a la obligación principal.

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO X.- (COMPETENCIA).

Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante

Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieran en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

Fundamento y justificación:

El presente artículo establece la competencia de la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria para tipificar la conducta contraventora, a través de sus facultades de imponer sanciones y ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias. Esta disposición busca garantizar la eficiencia y eficacia en la aplicación del régimen sancionador en materia tributaria, asignando la responsabilidad de estas actuaciones a la entidad directamente afectada por las contravenciones.

La asignación de la competencia sancionadora en materia de contravenciones tributarias a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria es una medida adecuada que contribuye a fortalecer el régimen sancionador del sistema tributario boliviano. Esta disposición permite una aplicación más eficiente, eficaz y justa en imposición de las sanciones por contravenciones, garantizando el cumplimiento de las obligaciones tributarias y protegiendo los intereses de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (DENUNCIA DE PARTICULARES).

En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece que cualquier persona puede interponer una denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva en materia de contravenciones tributarias. Esta disposición busca fomentar la participación ciudadana en la lucha contra los ilícitos tributarios y fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO X.- (ACTA DE INFRACCIÓN).

- I. El acta de infracción emerge a causa de operativos efectuados por la Administración Tributaria donde se identifique el incumplimiento a deberes formales IDF.

- II. Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un acta de infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene por objeto establecer la causa por las cuales emerge un acta de infracción para evitar futuras confusiones entre los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (AUTO INICIAL DEL SUMARIO CONTRAVENCIONAL).

- I. El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá los cargos que se le imputan al contribuyente por contravenciones debidamente establecidas y tipificadas en el presente Código.
- II. En caso de que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procedimiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un Auto Inicial del Sumario Contravencional, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Será notificado personalmente al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho tomando en cuenta y salvando el derecho.
- III. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar una resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes.
- IV. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el procedimiento de sumario contravencional para el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias que no estén vinculadas al procedimiento de determinación del tributo. Este procedimiento busca garantizar el debido proceso y los derechos

del presunto responsable de la contravención, a la vez que permite a la Administración Tributaria investigar y sancionar de manera eficiente estas contravenciones.

Es importante destacar que el incumplimiento del procedimiento de sumario contravencional puede tener como consecuencia la nulidad de las actuaciones y la imposibilidad de sancionar al presunto responsable de la contravención.

En definitiva, el procedimiento de sumario contravencional es un mecanismo esencial para garantizar la legalidad, la justicia y la eficacia en la aplicación del régimen sancionador en materia de contravenciones tributarias.

ARTÍCULO X.- (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA).

- I. La Resolución Sancionatoria, será emitida a través del Jefe del Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva, tras la valoración de los hechos, tipifique la contravención cometida y aplique la sanción que corresponda mediante la Resolución Sancionatoria, según corresponda dentro el plazo de veinte (20) días de vencido el plazo para la presentación de descargos y la presentación de pruebas en relación al Auto Inicial del Sumario Contravencional.
- II. La Resolución Sancionatoria contendrá la siguiente información:
 - a. Número de Resolución Sancionatoria.
 - b. Lugar y Fecha de emisión.
 - c. Nombre o razón social del presunto contraventor.
 - d. Número de Registro Tributario.
 - e. Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
 - f. Acto u omisión que origina la posible Contravención y norma legal en la que está estipulada.
 - g. Sanción aplicada al caso concreto.
 - h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto contraventor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.
 - i. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas precautorias que puede adoptar la Administración Tributaria vencido dicho plazo cuando corresponda.

- j. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una Multa Pecuniaria que posteriormente fuese pagada, se instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

- III. Dicha Resolución podrá ser impugnada en la forma y plazos dispuestos en el presente Código.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el procedimiento para la emisión de la Resolución Sancionatoria en materia contravencional. Esta resolución es la culminación del procedimiento administrativo sancionador, donde se tipifica la contravención cometida y se aplica la sanción correspondiente al supuesto contraventor.

La Resolución Sancionatoria es un instrumento fundamental para garantizar la aplicación efectiva de las normas contravencionales y la sanción de las conductas contraventoras. El procedimiento establecido en el presente artículo busca garantizar la transparencia, legalidad y celeridad del proceso sancionador.

El resguardo de los derechos Constitucionales como la no autoincriminación, presunción de inocencia, buena fe a favor del sujeto pasivo.

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO X.- (EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN).

Habiendo se establecido la firmeza de la resolución sancionatoria se procederá con lo dispuesto en Capítulo X Título X del presente Código sobre la ejecución tributaria.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el procedimiento para la ejecución de las sanciones tributarias que hayan adquirido firmeza, es decir, que no puedan ser recurridas o impugnadas. La finalidad de este procedimiento es asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones tributarias, a través de las facultades de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (PROCEDIMIENTO UNIFICADO).

Las sanciones por contravenciones relacionadas con la determinación de las obligaciones tributarias se impondrán en los procedimientos de determinación de tributos cuando procedan, en cuyo caso la sanción no será ejecutiva hasta que se agoten todas las vías de impugnación. En los demás casos, se aplicarán mediante resoluciones independientes a través del procedimiento regulado.

Fundamento y justificación

Permite un procedimiento unificado con connotaciones interesantes en la falta de ejecutabilidad en tanto y en cuanto no se agote la vía impugnativa administrativa, lo que hace referencia a la falencia en la inexistencia de una vía de impugnación judicial.

DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

Se define el delito tributario a toda vulneración de normas tributarias sustanciales por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Código o en normas jurídicas de rango legal.

Fundamento y justificación

El artículo precedente otorga un concepto de manera específica en relación a los delitos tributarios, asimismo señala que para que se constituya en delito tributario debe vulnerarse normas sustanciales o materiales de carácter tributario o señalado expresamente en normas jurídicas con rango de ley. Por otro lado, señala específicamente que la normativa es la fuente ante la consumación de un hecho delictivo en materia tributaria.

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIO DE NO CONCURRENCIA).

En los supuestos en que las conductas apreciadas pudieran ser constitutivas de delitos tributarios, la Administración Tributaria trasladará el expediente a conocimiento del Ministerio Público, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo, mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución por el Ministerio Público. La sanción de la autoridad judicial producto de una

sentencia condenatoria no excluirá la imposición de sanción administrativa, salvo que la sanción por delito incluya un componente pecuniario.

Fundamento y justificación

Por su naturaleza sancionadora, la comprobación de los ilícitos tributarios y su sanción deberá respetar el principio non bis in ídem, de modo que no puede sancionarse más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PENAL POR DELITOS TRIBUTARIOS).

La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Fundamento y justificación

Dicho precepto legal faculta al Ministerio Público para ejercer la acción de penal, dado que los delitos tributarios constituyen un interés de orden social. Así también, efectúa la entidad competente para la parte formal de los delitos tributarios. Por otro lado, establece el marco legal para la persecución efectiva de estos delitos. La aplicación efectiva de este artículo permitirá proteger el erario fiscal, promover la equidad en el sistema tributario y fortalecer el Estado de Derecho.

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA).

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos. Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

Fundamento y justificación

Se establece la creación, composición y competencia de los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria y de los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria. La creación de estos órganos jurisdiccionales especializados busca garantizar la aplicación justa y eficiente del derecho penal tributario, tomando en cuenta la complejidad de los delitos en esta materia y la necesidad de contar con jueces con conocimientos técnicos especializados.

ARTÍCULO X.- (DELITOS TRIBUTARIOS).

Para la constitución y tipificación de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código Penal en su parte especial con sus particularidades establecidas.

Fundamento y justificación

En el presente artículo establece que los delitos tributarios se encuentran prescritas en el código penal en su parte especial, leyes especiales. Proporcionando un marco claro y preciso para la identificación y persecución de estas conductas ilícitas. Permite distinguir entre diferentes tipos de delitos tributarios, cada uno con sus características y elementos específicos, lo que facilita la aplicación de las sanciones correspondientes.

DE LAS SANCIONES Y EXTINCIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO X.- (PENAS).

Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

- I.** Pena Principal: Privación de libertad.
- II.** Penas Accesorias:
 - a. Multa;
 - b. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
 - c. Inhabilitación especial;
 - d. Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
 - e. Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.

- f. Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el sistema de sanciones aplicables a los delitos tributarios tipificados en las disposiciones pertinentes. Clasificados en penas principales y accesorias. Este sistema de sanciones busca disuadir la comisión de estos delitos, sancionar proporcionalmente a los responsables y reparar el daño causado. La aplicación efectiva de este artículo contribuirá a fortalecer la justicia tributaria y a desincentivar la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO X.- (EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES).

Las sanciones por delitos tributarios se extinguen por:

- a. Por muerte del autor del delito, sin que esto suponga la extinción de la acción para imponer la sanción y de la sanción misma contra otros sujetos autores o contra los colaboradores o causantes responsables solidarios.
- b. Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan.
- c. Por amnistía dispuesta por ley.
- d. Por prescripción:

Fundamento y justificación

La extinción de las sanciones implica la liberación al responsable de la obligación de cumplir con la pena o la sanción pecuniaria impuesta. Se prevén las formas de extinción de las sanciones, siguiendo el principio de la personalidad, se opta por la solución de que la muerte del contraventor o autor de ilícito extingue las sanciones, con lo cual no se transmiten a sus herederos o legatarios. Así también se contempla la amnistía dispuesta por Ley como una forma de extinción de la sanción. Por otro lado, incluye la potestad de imponer sanciones, sus formas de ejecución, a través del instituto jurídico de la prescripción. Se busca garantizar la seguridad jurídica, la justicia, estableciendo mecanismos para su extinción en casos específicos.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (NORMATIVA APLICABLE).

La tramitación de los procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

Fundamento y justificación

El presente precepto legal tiene como objetivo establecer un marco normativo específico para la tramitación de procesos penales por delitos tributarios en Bolivia. Se busca fortalecer la persecución penal de estos delitos, garantizando la aplicación efectiva de la ley, la protección de los intereses de la Administración Tributaria y el respeto a los derechos de los imputados.

Así también, se busca el establecimiento de un régimen procesal especializado, basado en las normas del Código de Procedimiento Penal con las salvedades necesarias, permitirá fortalecer la investigación, y así llegar a la verdad material de los hechos.

ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PENAL POR DELITOS TRIBUTARIOS).

La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código, se reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene por objeto la configuración de la acción penal por delitos tributarios clasificándolos como delitos orden público y la participación activa de la Administración Tributaria en calidad de víctima y querellante, representan medidas fundamentales para fortalecer la lucha contra los delitos tributarios en Bolivia. Esta propuesta permitirá una persecución penal eficaz, justa y protectora, velando por los derechos de los presuntos autores de la comisión de un hecho delictivo. Contribuyendo por una justicia penal efectiva y justa en materia tributaria en Bolivia.

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN PENAL TRIBUTARIA).

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria.

Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental.

Fundamento y justificación

Se establece la creación, composición y competencia de los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria y de los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria. La creación de estos órganos jurisdiccionales especializados busca garantizar la aplicación eficiente del derecho tributario penal, tomando en cuenta la complejidad de los delitos en esta materia y la necesidad de contar con jueces con conocimientos técnicos especializados en el derecho tributario penal.

ARTÍCULO X.- (DIRECCIÓN Y ÓRGANO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN).

El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el órgano técnico de investigación de los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene como objetivo establecer un marco normativo claro y eficiente para la investigación de delitos tributarios en Bolivia. La propuesta busca fortalecer la coordinación entre el Ministerio Público y la Administración Tributaria, creando equipos multidisciplinarios de investigación y definiendo las competencias de cada institución en este ámbito.

La investigación de delitos tributarios es una tarea compleja que requiere de la participación de diversos actores con conocimientos especializados. La falta de una dirección clara en la investigación puede generar duplicidades de esfuerzos, descoordinación y, en última instancia, impunidad. Se fortalecerá la coordinación entre las entidades involucradas y permitirá una persecución penal más eficaz de estos delitos.

ARTÍCULO X.- (ACCIÓN PREVENTIVA).

- I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o partícipes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

En caso de que el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de la Instrucción en lo Penal la medida cautelar que corresponda.

En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercitará cuando el delito sea flagrante.

- II. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investigación o juicio penal, el Ministerio Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

Fundamento y justificación.

El artículo precedente tiene como objetivo establecer un marco normativo claro y eficaz para la acción preventiva en materia de delitos aduaneros y tributarios en Bolivia.

Se busca se busca mejorar el procedimiento a seguir para investigar y sancionar estos delitos, garantizando la protección de los intereses del Estado y la aplicación efectiva de la Ley.

Para combatir estos ilícitos de manera efectiva, es necesario dotar a las autoridades competentes de herramientas que les permitan actuar de manera inmediata y contundente.

Se permitirá fortalecer la lucha contra los delitos aduaneros y tributarios en Bolivia. La ampliación de las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para actuar en la acción preventiva, junto con la posibilidad de solicitar la detención preventiva de los imputados, permitirá una investigación exhaustiva de dichos delitos.

ARTÍCULO X.- (ACTA DE INTERVENCIÓN EN DELITOS TRIBUTARIOS ADUANEROS).

La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que constará:

- a. La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.
- b. Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- c. La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.
- d. La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.
- e. El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.
- f. Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la Administración Tributaria Aduanera y el Fiscal informarán al Juez competente respecto a las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece los requisitos esenciales del Acta de Intervención en materia de los Delitos Tributarios Aduaneros. El acta de intervención es un documento fundamental que registra las actuaciones de la Administración Tributaria Aduanera en el marco de la investigación de un delito aduanero. Su contenido detallado y la presentación oportuna al Juez permiten garantizar el inicio del proceso penal con las debidas garantías Constitucionales.

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS CAUTELARES).

Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

- a. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;
- b. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;
- c. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o partícipes del delito tributario y del civilmente responsable;
- d. Embargo de los bienes del imputado;
- e. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;
- f. Secuestro de los bienes del imputado;
- g. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;
- h. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;
- i. Hipoteca legal;
- j. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma;
- k. Otras dispuestas por la Ley.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

Fundamento y justificación.

Se tiene por objeto establecer un marco normativo específico para la aplicación de medidas cautelares de carácter real en casos de delitos tributarios en Bolivia.

Se busca fortalecer las herramientas disponibles para los entes competentes y el Ministerio Público y así la reparación del daño en materia de los delitos tributarios, y prevenir la fuga del imputado o la enajenación de sus bienes.

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO).

En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

- a. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.
- b. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene como objetivo establecer las particularidades de la suspensión condicional del proceso en materia penal tributaria, dentro del marco general establecido en el Código de Procedimiento Penal. La suspensión condicional del proceso es una medida alternativa al enjuiciamiento y condena, que busca la resocialización del imputado y la reparación del daño ocasionado, evitando así un proceso penal prolongado y costoso.

Las particularidades establecidas para la suspensión condicional del proceso en materia penal tributaria buscan adaptar esta medida alternativa al enjuiciamiento y condena a las características específicas de los delitos tributarios. De esta manera, se persigue la resocialización del imputado, la reparación efectiva del daño causado a la Administración Tributaria y la disuasión de la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO X.- (CONTENIDO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA).

Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a. La privación de libertad.
- b. El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c. El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.
- d. La multa.
- e. Otras sanciones accesorias.
- f. La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.
- g. El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el contenido que debe incluir una sentencia condenatoria en materia penal tributaria. El objetivo es garantizar la aplicación justa y proporcional de las sanciones y medidas accesorias, asegurando la reparación del daño causado al fisco y la disuasión de la comisión de delitos tributarios.

El contenido detallado de la sentencia condenatoria en materia penal tributaria persigue garantizar la aplicación justa y proporcional de las penas y medidas accesorias, asegurando la reparación del daño causado al fisco, la disuasión de la comisión de delitos tributarios y la recuperación de los recursos del Estado.

ARTÍCULO X.- (ADMINISTRACIÓN DE BIENES).

- I. Las mercancías decomisadas por ilícito de contrabando que cuenten con Sentencia Ejecutoriada o Resolución Firme, serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, en forma gratuita y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de haber adquirido la calidad de título de ejecución tributaria.
- II. En caso de mercancías perecedoras o alimentos, el Acta de Intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a tres (3) días posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días después de formulada dicha Acta de Intervención. En caso que estas mercancías requieran certificados sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad alimentaria u otras certificaciones para el despacho aduanero, la Administración Tributaria Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector. Estas mercancías serán adjudicadas por la Aduana Nacional al Ministerio de la Presidencia, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la recepción de los certificados, bajo responsabilidad funcionaria.

En caso de medicamentos, la Aduana Nacional adjudicará estas mercancías al Ministerio de Salud y Deportes, a título gratuito y exentas del pago de tributos aduaneros de importación, al día siguiente de la notificación de la Resolución Sancionatoria o Determinativa, bajo responsabilidad funcionaria.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el procedimiento para la adjudicación de mercancías decomisadas por ilícito de contrabando al Ministerio de la Presidencia y al Ministerio de Salud y Deportes. Esta medida busca dar un destino útil a las mercancías incautadas, evitando su deterioro o desuso, y contribuyendo a la satisfacción de necesidades públicas.

El establecimiento de plazos y responsabilidades claras garantiza la eficiencia y transparencia del proceso de adjudicación.

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO X.- (DEFINICIÓN).

La responsabilidad por Ilícitos Tributarios realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria se efectúa cuando por acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico y las normas que regulan la conducta del funcionario de la Administración Tributaria.

Fundamento y justificación

Se establece la responsabilidad por Ilícitos Tributarios de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones en la Administración Tributaria, estableciendo el ámbito y las condiciones en que dicha responsabilidad se configura. La responsabilidad por Ilícitos Tributarios es un mecanismo fundamental para garantizar la correcta actuación de los servidores públicos y proteger los derechos de los ciudadanos en sus interacciones con la Administración Tributaria. Es un elemento fundamental para garantizar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. La aplicación efectiva de este régimen de responsabilidad contribuirá a disuadir las conductas irregulares de los servidores públicos.

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA).

Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los funcionarios públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

Fundamento y justificación

El presente artículo tiene por objeto establecer la responsabilidad solidaria de los servidores públicos, partícipes y beneficiarios de un ilícito tributario, con el fin de resarcir al Estado el daño económico causado.

La responsabilidad solidaria se justifica por la gravedad de los ilícitos tributarios y el impacto negativo que estos generan en las finanzas públicas. Al establecer una responsabilidad solidaria entre los partícipes del ilícito, se busca garantizar que el Estado pueda resarcirse del daño causado de manera efectiva.

La aplicación efectiva del presente artículo permitirá que el Estado tenga la posibilidad de recuperar los recursos económicos perdidos, disuadir la comisión de ilícitos y fortalecer la transparencia y la eficiencia en la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (CONTRAVENTIONES POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SUS SANCIONES.)

- I. Las contravenciones cometidas por los funcionarios de la Administración Tributaria son:
- a. Negligencia en el desempeño de sus funciones.- Se entiende como la falta de atención, organización, supervisión de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria, causando un detrimento económico en relación al contribuyente.

La o el contribuyente que presencie dicha conducta por parte de los funcionarios en el desempeño de sus funciones, podrá presentar la denuncia correspondiente, ante la entidad competente.

- b. Hostigamiento al contribuyente.- Son aquellos actos por el cual los funcionarios de la Administración Tributaria tienen por objeto intimidar, presionar o fastidiar al contribuyente o a sus parientes, sea de manera personal, por llamadas, mensajes u otros, generando una perturbación anímica en el contribuyente, este último podrá presentar la denuncia correspondiente, ante la entidad competente.

En caso de que el funcionario público acumule más de tres (3) denuncias, será sancionado con la destitución de su cargo en el ejercicio de sus funciones.

- c. Negligencia administrativa en el horario laboral.- Los funcionarios públicos de la Administración Tributaria que incumplan sus obligaciones en el horario laboral, provocando daño a los contribuyentes y a la institución pertinente, los contribuyentes podrán presentar la denuncia correspondiente ante la entidad competente.

En el caso de que el funcionario público acumule más de cinco (5) denuncias en el transcurso de un (1) mes, será sancionado con una sanción pecuniaria equivalente a 100 UFV's.

- d. Falta de pertinencia profesional.- El funcionario público de la Administración Tributaria que efectúe una conducta inapropiada, irrespetuosa, indecorosa en atención a los contribuyentes, será pasible a denuncias por parte de los contribuyentes.

Ante la acumulación de cinco (5) denuncias presentadas por los contribuyentes durante el transcurso de un mes, el funcionario será sancionado con una sanción pecuniaria equivalente a 100 UFV's.

- e. Falta de transparencia.- La omisión o negativa por parte del funcionario público de la Administración Tributaria de proporcionar información completa, veraz y oportuna al contribuyente en relación con sus obligaciones fiscales, procedimientos administrativos o que sustentan una decisión administrativa que lo atañen, tales como la expedición de expedientes, informes, dictámenes, resoluciones.

En el caso de que el funcionario público acumule cinco o más denuncias durante el transcurso de un mes, será sancionado con una multa equivalente a 100 UFV's.

- f. Violencia psicológica o amedrentamiento al contribuyente.- El funcionario público de la Administración Tributaria que tenga por objeto intimidar, humillar, amenazar, coaccionar o ejerza cualquier presión psicológica en contra del contribuyente para que este acceda a las pretensiones arbitrarias de la Administración Tributaria. Será sancionado de la siguiente manera.

Si el funcionario público durante el transcurso de un (1) mes, acumule (3) tres denuncias o más denuncias debidamente respaldadas, será sancionado con una multa equivalente a 500 UFV's.

- g. Falta de respuesta oportuna ante una solicitud por escrito.- Ante la omisión o negativa por parte del funcionario público de la Administración Tributaria en otorgar una respuesta a una solicitud presentada por el contribuyente en el plazo de 30 días o proporcionar una respuesta impertinente o incoherente a la solicitud presentada, será sancionado con una multa equivalente a 500 UFV's.

- II. Ante las contravenciones efectuadas por el funcionario público, es competente el Defensor del Contribuyente, para sustanciar la denuncia recepcionada, para que dicha institución siga con el correspondiente procedimiento y sancione conforme a lo establecido al presente

artículo, cuya aplicación no libera de las sanciones accesorias prescritas en el título respecto las facultades del Defensor del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

La negligencia en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios públicos en el ámbito tributario puede acarrear consecuencias para el fisco y para los contribuyentes. Es importante fortalecer el marco legal y las medidas de control interno para prevenir y sancionar este tipo de faltas, con el objetivo de promover una administración tributaria eficiente, transparente y justa.

Para prevenir y sancionar de manera efectiva la negligencia en el desempeño de las funciones por parte de los funcionarios públicos en el ámbito tributario es menester establecer sanciones que impidan dichas conductas contraventoras por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria.

En la legislación boliviana, el hostigamiento al contribuyente no se encuentra tipificado. A través de la presente disposición legal se busca evitar dichas conductas para proteger los derechos de los contribuyentes, prohibiendo conductas inapropiadas por parte de la Administración Tributaria. El hostigamiento efectuado al contribuyente constituye en un problema grave que afecta los derechos de los contribuyentes.

- I. La falta de pertinencia profesional por parte de un funcionario público de la Administración Tributaria contrae consecuencias que perjudican tanto a la Administración tributaria como a los contribuyentes, dañando la imagen de la Administración Tributaria y afectar negativamente la confianza de los contribuyentes en la institución así generando estrés, ansiedad, humillación y otros daños morales al contribuyente.
- II. Por la falta de respuesta por los funcionarios públicos en la actualidad, se pretende añadir este argumento a la legislación, para que se tome la misma importancia las solicitudes y reclamos que cada contribuyente presente, sin negarle la orientación pertinente a cada caso particular, y que sus expedientes esté al alcance de su visualización solamente del contribuyente.
- III. Los contribuyentes que consideren que han sido víctimas de violencia psicológica o amedrentamiento por parte de un funcionario público de la Administración Tributaria podrán presentar una denuncia ante la unidad de control interno de la Administración o

ante la autoridad competente. La unidad de control interno o la autoridad competente investigará la denuncia y, en su caso, sancionará al funcionario público responsable. La decisión final sobre la denuncia será notificada al denunciante y al funcionario público denunciado.

- IV.** La ausencia de una respuesta oportuna ante la solicitud del contribuyente, dentro del plazo legal establecido, o proporcionar una respuesta impertinente a la solicitud del contribuyente, incluso negarse a proporcionar información al contribuyente sin una base legal. Son problemáticas que el contribuyente enfrenta día a día, en efecto, la presente disposición legal busca una solución precisa ante dichas conductas.

ARTÍCULO X.- (DELITOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS).

Los delitos efectuados por los funcionarios de la Administración Tributaria son:

- a. Exacción.- La o El funcionario público que exigiere al contribuyente el pago de tributos, sanciones o intereses de mora que no son debidos o que son superiores a lo que legalmente corresponde, para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con privación de libertad de uno (1) a cuatro (4) años.
- b. Usurpación de actividades propias de los funcionarios.- El que indebidamente ocupare el cargo o ejercicio de funciones que no le corresponden, será sancionado con una multa de 500 UFV's.
- c. Resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes.- La servidora o el servidor público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la constitución o a las Leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.
- d. Discriminación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Ley.- La o el funcionario que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a siete (7) años.

Fundamento y justificación.

El presente artículo tiene como objetivo exponer tipificar y sancionar de manera específica los delitos tributarios cometidos por funcionarios públicos.

1. El delito de exacción es importante porque protege los derechos de los contribuyentes frente a los abusos de poder por parte de las autoridades fiscales. Este delito busca garantizar que los tributos sean recaudados de manera justa y equitativa, y que los contribuyentes no sean víctimas de arbitrariedades por parte de los funcionarios públicos.
2. El Estado, en su función de garante del orden público y la seguridad jurídica, ha establecido un sistema de administración pública en el que los funcionarios públicos desempeñan un papel fundamental. Estos funcionarios, en virtud de su investidura y de las funciones que les han sido asignadas, gozan de ciertas facultades y atribuciones exclusivas. Sin embargo, en ocasiones, personas ajenas a la función pública pueden intentar realizar actos propios de los funcionarios, lo que configura el delito de usurpación de actividades propias de los funcionarios públicos.
3. Las resoluciones contrarias a la Constitución se refieren a aquellas decisiones tomadas por la Administración Tributaria que vulneran de manera directa o indirecta los principios y normas establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE).
4. La discriminación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Nacional se refiere a cualquier trato desigual o arbitrario que un contribuyente reciba por parte de un funcionario público, basado en motivos como su raza, género, religión, nacionalidad, orientación sexual, condición social o económica, o cualquier otra característica personal o social.

En relación al precepto señalado se establecen sanciones respecto a los funcionarios públicos y a los contribuyentes, pues no solo los contribuyentes están sujetos a cometer ilícitos tributarios, sino también los funcionarios de la Administración Tributaria. Dichas sanciones también se sustentan en los principios de igualdad, legalidad, tipicidad.

REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO X.- (RESPONSABILIDAD POR DAÑOS).

El funcionario público de la Administración Tributaria que, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a un contribuyente un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Fundamento y justificación

Se establece la responsabilidad civil de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria por los daños que causen a los contribuyentes con sus actos dolosos o culposos. El objetivo del artículo es proteger los derechos de los contribuyentes y garantizar la reparación del daño en forma oportuna por parte de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO X.- (RESARCIMIENTO).

- I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.
- II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

Fundamento y justificación

El presente artículo establece el resarcimiento de daños causados por parte de los funcionarios públicos. El objetivo del artículo precedente es garantizar a los contribuyentes; víctimas de hechos dañosos, reciban una compensación justa por los perjuicios sufridos.

ARTÍCULO X.- (ÚNICO).

- I. Ante la vulneración de los derechos del contribuyente establecidos en el Título XX será sancionado conforme lo dispuesto en el Art. X en razón a la gravedad de la conducta efectuada por los funcionarios de la Administración Tributaria, siempre y cuando se compruebe la veracidad de los hechos denunciados.
- II. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y/o perjuicios en forma oportuna.
- III. En relación a la indemnización por el menoscabo ocasionado se tasaré (3) tres veces el monto del daño causado por parte del funcionario público.

Fundamento y justificación

El presente precepto legal tiene como objetivo establecer un marco normativo claro y efectivo para la protección de los derechos del contribuyente en Bolivia. La propuesta busca fortalecer las garantías para los contribuyentes frente a posibles vulneraciones de sus derechos por parte de la Administración Tributaria, estableciendo mecanismos claros de denuncia e investigación, así como sanciones proporcionales a la gravedad de la conducta infractora por acción u omisión de los funcionarios públicos de la Administración Tributaria.

Por otro lado, ante el quebrantamiento de los derechos de los contribuyentes por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se otorga a los contribuyentes el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de los daños causados.

IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS **(CONTENCIOSO TRIBUTARIO).**

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO X.- (IMPUGNACIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS).

- I.** Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.
 - a. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.
 - b. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.
 - c. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.
 - d. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.

- e. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.
- f. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

Fundamento y justificación.

Los sujetos pasivos si consideran que su derecho ha sido violentado por parte de la Administración Tributaria a través de los actos administrativos que emitan, el sujeto pasivo tiene el derecho a la impugnación por la única instancia judicial, en el plazo de dos (2) años, plazo establecido conforme el principio de igualdad entre las partes.

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN).

Contra todos los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse demanda contenciosa tributaria en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Código.

La interposición de la demanda contenciosa tributaria tiene efecto suspensivo en cuanto a la ejecución hasta una resolución firme y ejecutoriada.

Fundamento y justificación.

La Demanda Contenciosa Tributaria mediante el cual el sujeto pasivo podrá hacer valer sus derechos del debido proceso en su elemento del juez natural, permitir mi acceso a la justicia, además que en esta instancia el sujeto pasivo podrá impugnar todos los actos administrativos de carácter particular y definitivo.

NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO - TRIBUTARIA.

ARTÍCULO X.- (NATURALEZA DEL CONTENCIOSO TRIBUTARIO).

Créase la jurisdicción contencioso-tributaria para el conocimiento de todas las demandas que se interpongan con ocasión de todos los actos de la administración o de los distintos entes del

derecho público, por los cuales se determinen tributos en general, así como de las relaciones jurídicas emergentes de la aplicación de las leyes, decretos y normas tributarias en general.

Fundamento y justificación.

La jurisdicción contencioso-tributaria se crea para resolver todas las demandas relacionadas con los actos de la administración pública no solo la determinación ni la sanción, este contempla la impugnación de todo acto administrativo definitivo de carácter particular que cumplan requisitos establecidos en el Art 27 de la ley 2341 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO) También abarca las disputas sobre la aplicación de leyes, decretos y normas tributarias.

ARTÍCULO X.- (JURISDICCIÓN).

No corresponden a la jurisdicción contencioso - tributaria:

- I. Las cuestiones de índole civil y penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administración u otros entes públicos, se atribuyen por Ley a otras jurisdicciones.
- II. Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la administración y las jurisdicciones ordinarias o especiales y las relativas a conflictos de atribuciones.

Fundamento y justificación.

La jurisdicción contencioso-tributaria se limita a resolver disputas específicas relacionadas con actos administrativos de naturaleza tributaria, excluyendo asuntos civiles, penales o de competencia entre distintas jurisdicciones administrativas

ARTÍCULO X.- (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN).

La jurisdicción contencioso-tributaria es improrrogable e indelegable. Su ejercicio por autoridades administrativas u otras, dará lugar a la nulidad de pleno derecho de sus actuaciones y resoluciones.

Fundamento y justificación.

La jurisdicción contencioso-tributaria es exclusiva para resolver disputas relacionadas con asuntos tributarios y no puede ser delegada a otras autoridades; cualquier intento de hacerlo resulta en la invalidación automática de las actuaciones y decisiones emitidas.

CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (DE LOS JUZGADOS CONTENCIOSOS TRIBUTARIOS).

Se crea el Juzgado Contencioso Tributario como parte de la estructura de los juzgados públicos con las siguientes atribuciones:

- a. Conocer y resolver las causas del procedimiento tributario que resulte de un acto administrativo definitivo de carácter particular, de la oposición entre el interés público y privado.
- b. Actuará como juzgado de primera instancia en la forma y alcances dispuestos en este Título y en las normas procedimentales.

Fundamento y justificación.

Se instituye un juzgado contencioso tributario como respuesta a la ausencia de juzgados con conocimiento específico en temas tributarios. Este juzgado tiene la responsabilidad exclusiva de resolver contiendas entre la administración tributaria y los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (SALAS SOCIALES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSAS).

El Tribunal Departamental de Justicia, ejercerá jurisdicción en la segunda instancia como lo dispone este código.

Fundamento y justificación.

En segunda instancia se encargará de resolver contiendas el Tribunal Departamental de Justicia en las Salas Sociales, Administrativas y Contenciosas.

ARTÍCULO X.- (SALAS SOCIALES).

El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá jurisdicción en los recursos de nulidad o casación.

Fundamento y justificación.

El Tribunal Supremo de Justicia tiene la competencia de intervenir y corregir las decisiones de los tribunales inferiores, ya sea por errores procesales (nulidad) o por errores en la interpretación/aplicación de la ley (casación), garantizando así la correcta administración de justicia y la uniformidad en la interpretación legal.

ARTÍCULO X.- (COMPETENCIA).

La competencia del Juzgado Contencioso Tributario no es prorrogable y podrá ser ejercida de oficio, previa citación de las partes.

Fundamento y justificación

El Juzgado Contencioso Tributario tiene la autoridad exclusiva para actuar en los casos que le competen según la ley, y puede iniciar procedimientos por iniciativa propia después de asegurarse de que las partes involucradas hayan sido debidamente notificadas.

ARTÍCULO X.- (RESOLUCIÓN).

En el Juzgado Contencioso Tributario de primera instancia ejercerá competencia con un juez o jueza en razón de materia y territorio.

En la Sala de Segunda Instancia habrá quórum con tres miembros y se requerirán dos votos uniformes para dictar fallo.

En el Tribunal Supremo de Justicia habrá quórum con tres miembros y se hará resolución con dos votos uniformes.

Fundamento y justificación.

En el Juzgado Contencioso Tributario, un juez o jueza especializado en asuntos tributarios y con jurisdicción sobre una determinada área geográfica tiene la autoridad para conocer y resolver los casos en primera instancia. Para que la Sala de Segunda Instancia pueda tomar decisiones, deben estar presentes al menos tres vocales. Para que se emita una decisión o fallo, al menos dos de los tres vocales deben estar de acuerdo en el resultado. El Tribunal Supremo de Justicia necesita que

al menos tres magistrados estén presentes para que pueda deliberar y tomar decisiones. Para que se emita una resolución, al menos dos de los tres magistrados deben coincidir en su decisión.

ARTÍCULO X.- (NOMBRAMIENTO).

La forma de nombramiento de los jueces, los requisitos para su designación, responsabilidad, posesión y llamamiento, regirán por las disposiciones pertinentes de la Ley 025 (Ley del Órgano judicial) dentro de la jurisdicción ordinaria.

Fundamento y justificación.

El nombramiento de los jueces, secretarios, oficiales de diligencia, auxiliares y todo personal que trabaja dentro de juzgados será seleccionado por la ley del órgano judicial.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL JUZGADO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES).

Son atribuciones del juez del Juzgado Contencioso Tributario:

- a. Resolver las controversias surgidas entre las partes del proceso en materia de impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- b. Interpretar y aplicar las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la tributación.
- c. Verificar la legalidad de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria en el ejercicio de sus funciones.
- d. Facilitar procesos de mediación y conciliación entre las partes, promoviendo la resolución amigable de controversias.
- e. Emitir sentencias que resuelvan las contiendas tributarias de manera justa y conforme a la ley.
- f. Conocer el procedimiento tributario conforme establece este código.

Fundamento y justificación.

Este artículo establece las competencias específicas del Juzgado Contencioso Tributario, asegurando un adecuado tratamiento de los conflictos tributarios y la protección de los derechos de las partes involucradas.

DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ARTÍCULO X.- (CONOCIMIENTO DE CAUSAS).

Es competencia del Juzgado Contencioso Tributario el conocimiento, sustanciación y resolución, en primera instancia, de todas las causas contencioso-tributarias.

Fundamento y justificación.

Es competencia del juzgado tener conocimiento, sustanciación de todos los procesos

DEL PERSONAL TÉCNICO

ARTÍCULO X.- (DEPARTAMENTO TÉCNICO).

El Departamento Técnico estará constituido por tres auditores financieros con 6 años de experiencia profesional en materia tributaria y dos técnicos en materia aduanera cuyas actuaciones estarán sujetas al Reglamento de Régimen Interno. Los componentes de dicho Departamento serán designados por el Colegio de Auditores a nivel nacional y durarán en sus funciones tres años.

Fundamento y justificación.

El departamento técnico estará constituido por auditores que tenga como mínimo 6 años de experiencia, es importante debido a los casos en que ambas partes demuestran y realizan un análisis exhaustivo de todas las pruebas en materia contable

ARTÍCULO X.- (TÉCNICOS ADUANEROS).

Los técnicos aduaneros serán designados por el Ministro de Finanzas, y durarán tres años en sus funciones.

Fundamento y justificación.

Los técnicos serán designados por el ministerio de economía.

ARTÍCULO X.- (TIEMPO).

Los técnicos aduaneros deberán haber desempeñado las funciones de Agente Aduanero, Vista Aduanera o de Administrador Distrital de Aduana, durante el tiempo mínimo de tres años, o experiencia equivalente.

Fundamento y justificación.

Los técnicos aduaneros desempeñan funciones en administración por un tiempo estimado de tres años.

ARTÍCULO X.- (OBLIGACIONES).

El personal técnico tiene como obligación principal evacuar los dictámenes e informes que requiera Juzgado Contencioso Tributario, en las causas de su conocimiento, debiendo intervenir de acuerdo al turno que pre establezca el Juzgado, no pudiendo actuar un mismo funcionario en las dos instancias de una misma causa.

Fundamento y justificación.

El personal técnico está obligado a emitir informes de acuerdo a su investigación no a su criterio de acuerdo al turno que reglamentara cada juzgado.

ARTÍCULO X.- (ELECCIÓN).

El personal que cumpla funciones en los Juzgados Contenciosos Tributarios serán seleccionados conforme establece la ley 025 (Ley de Órgano Judicial)

Fundamento y justificación.

El nombramiento de los jueces, secretarios, oficiales de diligencia, auxiliares y todo personal que trabaja dentro de juzgados será seleccionado por la ley del órgano judicial.

**DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO
LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

ARTÍCULO X.- (PRINCIPIOS).

El proceso Contencioso Tributario se sustenta en los principios de:

- a. Legalidad. La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
- b. Dispositivo. El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional.
- c. Dirección. Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.
- d. Publicidad. La publicidad exige como condición indispensable la difusión de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario cuando la Ley lo determine.
- e. Saneamiento. Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal.
- f. Gratuidad. El proceso Contencioso Tributario es gratuito, siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- g. Celeridad. La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales.
- h. Transparencia. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica.
- i. Igualdad procesal. La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.
- j. Contradicción. Las partes tienen derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios.
- k. Verdad material. La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
- l. Favorabilidad. Este Principio ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

- m. El principio de especialidad. Es una potestad jurisdiccional la cual es ejercida por todos los jueces de manera especializada, tomando a consideración su área de competencia con la finalidad de efectuar una correcta administración de justicia y así brindar una adecuada jurisdicción constitucional ordinaria.

Fundamento y justificación.

Se debe aplicar principios procesales en el proceso para que no sea vulnerado ningún derecho y las autoridades judiciales son quienes tienen que basarse en esto con su sana crítica para poder tomar decisiones y tener que emitir resoluciones basándose en la verdad y la justicia

ARTÍCULO X.- (SUPLETORIEDAD).

Los juicios que se promuevan ante el Juzgado Contencioso Tributario, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas del Procesal Civil.

Fundamento y justificación.

Los procesos del contencioso tributario se deben regir de acuerdo a este código, en caso de que alguna norma no se encuentre regulada se debe acudir supletoriamente al código procesal civil.

ARTÍCULO X.- (REMISIÓN DE PRUEBAS).

El Juzgado Contencioso Tributario deberá impulsar el proceso en sus distintas fases o actuaciones para que éstas concluyan dentro de los plazos previstos.

La Administración tributaria y cualesquiera antes de derecho público requeridos, estarán obligados a remitir todos los antecedentes y elementos de prueba que se hallaren en su poder.

Fundamento y justificación.

En el proceso contencioso tributario la administración tributaria está obligada a remitir todo el expediente administrativo a juzgados especializados para que sean valorados por el juez el mismo tiene el deber de impulsar todo el proceso.

DE LAS PARTES

CONTACTO: 72500516

CAPACIDAD PROCESAL, PERSONERÍA Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO X.- (CAPACIDAD).

Tendrán capacidad procesal ante la jurisdicción contencioso - tributaria, además de las personas que la tuvieren con arreglo a la ley procesal común, los mayores de dieciocho, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Fundamento y justificación.

Las partes podrán interponer un proceso siempre que hubiesen cumplido la mayoría de edad sin necesidad de representación legal

ARTÍCULO X.- (INCAPACIDAD).

Los incapaces para intervenir en el contencioso - tributario deberán ser representados conforme a las leyes civiles.

Fundamento y justificación.

En el caso de los incapaces debemos remitirnos al código civil para que este sea representado.

ARTÍCULO X.- (REPRESENTACIÓN).

Las partes podrán concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

Las personas jurídicas estarán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo al código civil y de comercio

Fundamento y justificación.

En los casos que sean de sociedades comerciales estas deben presentar su testimonio de constitución e identificar quien es su representante legal con un poder con amplias facultades para el proceso.

ARTÍCULO X.- (DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

La defensa de la Administración tributaria y de las entidades, corporaciones e instituciones que fueren parte en esta jurisdicción, será cumplida por abogados en ejercicio de su profesión al servicio exclusivo del Estado.

Fundamento y justificación.

La defensa de la administración tributaria debe estar seleccionada para quienes cumplen servicio con el Estado.

ARTÍCULO X.- (IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO).

Las partes esenciales del proceso son la o el demandante, la o el demandado. El demandante es quien ejerce la acción, derecho y pretensión, mientras que el demandado es la parte contra quien se dirige la acción judicial.

Fundamento y justificación.

En un proceso judicial, las partes esenciales son el demandante y el demandado. El demandante es la persona o entidad que inicia la acción judicial, ejerciendo un derecho o pretensión específica. Por otro lado, el demandado es la parte contra quien se dirige esta acción, siendo su responsabilidad responder a la demanda y defenderse en el proceso.

ARTÍCULO X.- (TERCEROS).

Se admite la intervención de terceros cuando estos asumen la calidad de parte en el proceso, quedando en consecuencia vinculados a la sentencia salvo que la ley establezca lo contrario

Fundamento y justificación

Esto implica que los terceros, al participar activamente y ser reconocidos como partes, quedan vinculados a la sentencia. Esta vinculación implica que los efectos de la sentencia también les afectarán, a menos que la ley disponga explícitamente lo contrario.

ARTÍCULO X.- (TERCERÍAS).

Las tercerías pueden interponerse en cualquier estado del proceso excepto en recurso de nulidad o después de aprobado el remate que diere lugar a la ejecución coactiva.

Fundamento y justificación.

Los terceristas podrán ser parte del proceso contencioso tributario cuando su derecho se encuentre vulnerado, hasta antes de la ejecución coactiva.

LA DEMANDA

ARTÍCULO X.- (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA).

La demanda contencioso - tributaria deberá ser presentada directamente al Juzgado Contencioso Tributario en los Tribunales Departamentales de Justicia, dentro de los dos (2) años siguientes al de la notificación con el Acto administrativo definitivo de carácter particular, reconociéndose las siguientes excepciones:

- I. Si el interesado falleciera dentro de los plazos anteriores, los términos quedarán en suspenso, recobrando su vigencia a partir de la fecha del reconocimiento judicial de la calidad de herederos.
- II. En caso de no presentación de la demanda el derecho prescribirá a partir del cumplimiento de los dos años notificado el acto.

Fundamento y justificación.

La modificación de este artículo es esencial en el proceso contencioso tributario para identificar plenamente las partes procesales. Establece un plazo de dos años desde la notificación del acto administrativo definitivo para presentar la demanda, proporcionando certeza y previsibilidad a las partes involucradas. La prescripción del derecho tras dos años sin acción evita la acumulación de casos y promueve la resolución oportuna de conflictos, incentivando a los interesados a actuar diligentemente.

ARTÍCULO X.- (REQUISITOS DE LA DEMANDA).

La demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para la interposición de la demanda, además adjuntar copia legalizada de la resolución o acto impugnado o se señale el archivo o lugar en que se encuentra.

Fundamento y justificación.

Tomando en cuenta que la ley 1340 no cumple con los requerimientos actualizados, y la misma no es clara y precisa en sus requisitos para la interposición de la demanda, esta debe remitirse a los requisitos actualizados mediante el adjetivo civil.

ARTÍCULO X.- (OBSERVACIÓN DE LA DEMANDA).

Si la demanda fuese insuficiente u oscura, el Juzgado Contencioso Tributario deberá prevenir al actor la complete y aclare, dentro del plazo improrrogable de seis días; si así no lo hiciere, la demanda será rechazada debiendo la autoridad Judicial declarar por lo presentada la demanda salvando el derecho de interponer nuevamente la demanda contra el Acto Administrativo.

Fundamento y justificación.

En cumplimiento a las atribuciones de la autoridad jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido podrá observar la demanda para que la misma sea subsanada dentro del plazo establecido, de lo contrario el Juez en materia Contenciosa Tributaria podrá rechazarla.

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIÓN DILATORIA DE OSCURIDAD).

Si el Juez en materia Contenciosa Tributaria no ejercitarse la facultad que le otorga el artículo anterior, el demandado podrá oponer la excepción dilatoria de oscuridad de la demanda.

Fundamento y justificación.

La parte demandada en ejercicio de sus derechos podrá interponer la excepción de oscuridad de la demanda, siendo una excepción previa, pudiendo la misma ser subsanada dentro del plazo establecido de las excepciones.

ARTÍCULO X.- (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN).

- I. La presentación de la demanda ante el Juzgado Contencioso Tributario, determina la suspensión de la ejecución del acto, resolución o procedimiento impugnado.
- II. La Autoridad jurisdiccional podrá pronunciarse sobre las cualquier incidencia y emergencias del proceso contencioso tributario, así como resolver las solicitudes que puedan realizar las partes con relación a las medidas precautorias y la ejecución coactiva, velando los derechos del contribuyente.

Fundamento y justificación.

Es importante considerar los efectos de la admisión de la demanda, uno de ellos es la suspensión de las medidas ejecutivas, tomando en cuenta que, al impugnar el acto administrativo, aun no se tiene certeza de lo alegado por la Administración Tributaria, bajo el principio de inocencia, además que la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse y resolver sobre todo de peticiones sobre levantamiento de cualquier medida coactiva que hubiese tomado la Administración Tributaria, considerando los hechos alegados por las partes.

ARTÍCULO X.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA).

- I. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo fatal de quince días si el demandado tiene domicilio en la ciudad de La Paz y de treinta días en el interior, sin perjuicio de estarse a lo dispuesto en este Código. Los plazos establecidos por este Artículo se computarán desde el día y hora de la notificación al demandado hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo.
- II. En el estricto de contestación el demandado cumplirá con los requisitos de forma y fondo exigidos para la demanda, en cuanto le fueren aplicables.
- III. Si la parte demandada opusiera alguna de las excepciones demandadas en el artículo correspondiente, no estará obligada a contestar a la demanda hasta que se ejecute la resolución sobre dicha excepción, la cual será siempre de previo pronunciamiento.
- IV. Si no se contestare dentro de los plazos establecidos en el se declarará de oficio admitida la demanda y se dará curso al proceso sin necesidad de declaratoria de rebeldía.
- V. Los funcionarios a quienes se hubiera notificado con la demanda están obligados a contestar den

Fundamento y justificación.

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

Del escrito otro de los plazos improrrogables establecidos en el presente código. Si así no lo hicieran dichos funcionarios estarán sujetos a responsabilidad personal y exoneración de sus cargos.

Fundamento y justificación.

Proceso de la demanda que debe tomarse en cuenta para su aplicación, en cuanto a la presentación, admisión y acciones que debe tomar el demandado en el ejercicio de sus derechos.

DE LAS EXCEPCIONES PROCESALES

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIONES DILATORIAS).

I. Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias:

- a. La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades requeridas en el artículo x
- b. La falta de personería en el representante del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder.
- c. La falta de personalidad en el demandado por carecer de carácter o representación con que se le demande.
- d. La litispendencia en otra o en la misma Sala del Tribunal.
- e. La obscuridad en la demanda.
- f. Falta de competencia del tribunal

II. Las excepciones dilatorias habrán de presentarse todas al mismo tiempo y antes de la contestación.

III. Del escrito en que se propongan excepciones dilatorias se dará traslado en el término de tres días para su contestación. Con la contestación al traslado o a falta de ella se dictará la resolución dentro del término de cuarenta y ocho horas.

IV. El auto que resuelva sobre la excepción será apelable sólo en el efecto devolutivo, dentro del plazo de tres días.

V. Si la excepción fuere rechazada se conminará al demandado a contestar, la demanda dentro de los cinco días siguientes al de notificación del auto o providencia.

Fundamento y justificación.

Las excepciones como medios de defensa que tiene el demandado, para poder observar la demanda, en este caso al ser excepciones dilatorias pueden ser subsanadas en el plazo establecido por la norma.

ARTÍCULO X.- (EXCEPCIONES PERENTORIAS).

- I. Serán admisibles como excepciones perentorias únicamente:
 - a. El vencimiento de los plazos señalados en el artículo
 - b. La cosa juzgada, ya sea la anterior acción hubiese fenecido por sentencia ejecutoriada en el fondo de la causa, o por deserción o desistimiento.
 - c. Haberse expedido nota de crédito a reconocimiento de crédito sobre la obligación objeto o materia de la demanda.
 - d. Haberse acogido el actor al recurso administrativo establecido en el artículo X.
- II. Las excepciones enumeradas en el artículo anterior podrán oponerse en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia y serán resueltas en la causa principal en la sentencia.
- III. Se exceptúa la excepción de cosa juzgada, cuando sea la única opuesta a la demanda. En este caso, si así lo pidiese el demandado se podrán sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes, como de previo pronunciamiento.

Fundamento y justificación.

Las excepciones perentorias y su procedimiento, pudiendo ser interpuesta en cualquier estado del juicio y en cualquier instancia, y será resuelta por la autoridad jurisdiccional a momento de emitir Sentencia. En este caso, si así lo pidiese el demandado se podrán sustanciar y decidir dicha excepción por los trámites establecidos para los incidentes, como de previo pronunciamiento.

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO X.- (INCIDENTES).

En los juicios que se tramitan en el Juzgado Contencioso Tributario, sólo se admitirán como incidentes de previo pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, nulidad de actuaciones procesales, excusas y recusaciones de los magistrados del tribunal.

Fundamento y justificación.

Los incidentes se tramitarán en el Juzgado especializado en la materia Contencioso Tributario, las solicitudes de nulidad, o reconocimiento serán tramitados por la vía incidental.

DE LA ACUMULACIÓN

ARTÍCULO X.- (ACUMULACIÓN).

- I. Serán acumuladas de oficio o a petición de parte ante la Sala que conozca el juicio más antiguo, las demandas que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto o resolución administrativa.
- II. No se permitirá la acumulación de acciones después de contestada la demanda.
- III. El Tribunal dentro del plazo de tres días dictará auto denegando o accediendo a la acumulación. Entre tanto se resuelva ésta, se suspenderá el procesamiento de los juicios restantes. Contra el auto del Tribunal no cabe recurso alguno.

Fundamento y justificación.

La acumulación de procesos busca reunir dos o más procesos, que tienen tal relación entre ellos, que deben fallarse en conjunto con la finalidad de evitar la dictación de sentencias contradictorias y mantener la unidad o continencia de la causa.

ARTÍCULO X.- (NULIDAD DE LAS ACTUACIONES).

- I. La petición de nulidad de las actuaciones sólo procederá cuando se hayan quebrantado u omitido los requisitos o formalidades exigidas en este procedimiento.
- II. La impugnación de las diligencias y actuaciones en general debe presentarse por escrito ofreciendo o acompañando toda la prueba demostrativa de la nulidad. El tribunal, en base a los alegados y al informe del escribano, dictará auto motivado dentro del plazo improrrogable de tres días. Si se declara probada la nulidad, se dispondrá la reposición de obrados hasta el vicio que dio lugar a la impugnación con multa de hasta diez días de haber mensual al escribano responsable. La reincidencia puede dar lugar a su exoneración.

Fundamento y justificación.

La solicitud de la nulidad de actuaciones dentro del proceso contencioso tributario, procederá en caso de omisión de requisitos exigidos en el proceso contencioso tributario, en cuanto a la impugnación u observación a las diligencias de notificación debe ser en cumplimiento a los procedimientos establecidos en la norma.

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO X.- (MEDIDAS PRECAUTORIOS).

En instancia judicial las medidas precautorias establecidas mediante ley, no podrán ser solicitadas por la Administración Tributaria, pudiendo la misma haber recurrido a las medidas precautorias dentro de la instancia administrativa.

Fundamento y justificación.

Considerando que antes de ingresar a la instancia judicial con la presentación de la demanda contenciosa tributaria, en impugnación a un Acto administrativo, se debe tomar en cuenta que se tuvo una instancia administrativa, en la que en el artículo X se señala que la Administración pudo ejercer esta actuación.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

Toda resolución del Tribunal debe ser notificada dentro de las veinticuatro horas de haber sido expedida.

Fundamento y justificación.

Considerar que la omisión del artículo puede ser objeto de nulidad de actuaciones procesales y solicitó se anulen obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta una nueva emisión de auto de admisión cuya fecha de notificación no exceda las 24 horas tal como dispone la norma.

ARTÍCULO X.- (NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y AUTO DE ADMISIÓN).

La demanda y el correspondiente auto de admisión serán notificados personalmente a las autoridades demandadas con asiento en la ciudad de La Paz, en cuanto a las demás actuaciones, estas serán notificadas en el domicilio procesal, o domicilio electrónico señalado por las partes procesales.

Fundamento y justificación.

En consideración de los principios y derechos constitucionales, se debe tomar en cuenta que los actos emitidos por el Juez en materia Contencioso Tributario sea obligatoriamente notificado de manera personal con los actos señalados por ley, en cambio los demás actos judiciales sean notificados en el domicilio señalado por las partes procesales, de lo contrario impetra una vulneración de derechos constitucionales, como es el debido proceso, derecho a la impugnación, derecho a la seguridad jurídica.

ARTÍCULO X. (CÓMPUTO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES).

El término en el caso de notificaciones personales, se computará desde el día y hora de la diligencia hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo.

Fundamento y justificación.

Artículo que debe tomarse en cuenta para su correcta aplicación dentro del proceso Contencioso Tributario.

DE LA PRUEBA

DEL TÉRMINO PROBATORIO

ARTÍCULO X.- (TÉRMINO DE PRUEBA).

Contestada legalmente la demanda, el Tribunal abrirá un término improrrogable de prueba de treinta días con todos los cargos, dentro del cual las partes deberán presentar las pruebas pertinentes en su derecho con relación a la validez o nulidad del acuerdo, acto o resolución administrativa impugnados y sus respectivos alegatos.

Fundamento y justificación.

Si bien dentro de la tramitación del proceso Contencioso Tributario se encuentra una etapa de término de prueba, se debe reconocer que es la Administración tributaria quien debe actuar dentro de esta etapa, considerando que es quien alega y persigue el derecho de cobro, por tanto el sujeto pasivo alega su buena fe y presume su inocencia en base a principios constitucionales.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO X.- (MEDIOS DE PRUEBA).

En el proceso contencioso - tributario, podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho con excepción del juramento de posiciones de la Administración Pública y la confesión de autoridades. La prueba testifical sólo servirá de indicio.

Asimismo, no se considerarán comprendidos en la limitación del párrafo primero, la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto a los hechos que evidentemente consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

El Tribunal tendrá amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos controvertidos, pedir la exhibición de documentos y formular las preguntas que estimará conveniente a las partes, sus representantes y testigos.

Fundamento y justificación.

Dentro de sus atribuciones la autoridad jurisdiccional puede ordenar las diligencias como pedir la exhibición de documentos, formular preguntas que estime conveniente a las partes, en este caso la Administración Tributaria deberá probar los hechos alegados en los actos administrativos emitidos por la Administración tributaria.

ARTÍCULO X.- (ALEGATOS).

Los alegatos podrán ser presentados por escrito. Si se formularen de palabra, se expondrá en Audiencia especial en el siguiente orden:

- a. El alegato del actor y coadyuvante.
- b. El que correspondiere a la parte demandada.
- c. El que formulare el tercer opositor

Fundamento y justificación.

La etapa de los alegatos dentro del proceso Contencioso Tributario, es la Administración Tributaria quien debe alegar sus fundamentos, por ser parte que alega un derecho, por lo que los medios tanto probatorios y de alegatos es la Administración tributaria quien debe actuar y hacer uso de esta etapa del proceso.

ARTÍCULO X.- (TESTIGOS).

La deposición de testigos con la limitación establecida en el artículo X se efectuará en audiencia sin necesidad de interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas directamente por las partes, debiendo hacerlo primero la parte que propuso al testigo y tendrá relación directa con los puntos controvertidos. Cuando el testigo no concurra a la primera citación con causa justificada se le emplazará por segunda vez y en caso de incomparecencia se dictará mandamiento de apremio.

No podrá proponer más de tres testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusiera más, a partir del cuarto se tendrá por no ofrecidos.

No constituye impedimento para intervenir en juicio como testigo, la condición de empleado o autoridad pública que no pertenezca al servicio u organización demandada.

Fundamento y justificación.

Prácticamente aunque esta etapa de testigos está vigente en el proceso Contencioso Tributario, este no se aplica en su mayoría.

ARTÍCULO X.- (EXHORTOS).

Los jueces de jurisdicción ordinaria darán curso a los exhortos que expida el Tribunal ad quem para el cumplimiento de las diligencias que eventualmente deben practicarse fuera de la sede del mismo.

Fundamento y justificación.

Dentro de las atribuciones del Juez especialista en materia Contenciosa Tributaria puede dar curso a los exhortos que ordene la autoridad para su estricto cumplimiento y diligenciamiento.

DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO X.- (SENTENCIA).

- I. La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso.

- II.** La sentencia contendrá:
- a. El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales y, objeto del litigio.
 - b. La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga.
 - c. La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.
 - d. La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.
 - e. El plazo que se otorgará para su cumplimiento.
 - f. El pronunciamiento sobre costos y costas.
 - g. La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.
 - h. El lugar y fecha en que se pronuncia.
 - i. La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del juzgado.
- III.** Toda sentencia del Juez en materia Contenciosa Tributario se fundará en la ley. En la parte resolutive se expresan concretamente los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.
- IV.** Las sentencias definitivas del Juzgado Contencioso Tributario; confirmatorias o modificatorias de la resolución o actos administrativos, deberán contener en el caso de deudas tributarias o de sanciones que se hubieren impuesto, la orden dirigida a la autoridad administrativa para que de acuerdo al fallo cumpla o realice las liquidaciones respectivas con expresión clara y concreta de las gestiones, conceptos y montos establecidos.
- V.** Cuando la sentencia declare la nulidad de alguna actuación procesal se limitará a reponer el procedimiento al vicio más antiguo y cuando conozcan la ineficacia del acto y resolución

administrativa, indicará los términos conforme a los cuales deberá la autoridad correspondiente, dictar nueva resolución.

Fundamento y justificación.

El presente artículo establece que, cuando la sentencia declare la nulidad de alguna actuación procesal, se limitará a reponer el procedimiento al vicio más antiguo y, cuando reconozca la ineficacia del acto y resolución administrativa, indicará los términos conforme a los cuales la autoridad correspondiente deberá dictar una nueva resolución. La justificación de este artículo radica en la necesidad de garantizar la correcta administración de justicia y la eficiencia en la resolución de los procedimientos judiciales y administrativos.

A partir del Informe emitido por el técnico, el juez emite Autos para Sentencia con lo cual cierra la oportunidad de presentar más argumentos o pruebas y dispone el plazo para emitir Sentencia, en la práctica no es cumplido por las autoridades jurisdiccionales, debiendo remitirnos únicamente al principio de celeridad para su cumplimiento.

DEL DESISTIMIENTO Y DE LA DESERCIÓN

DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO X.- (DESISTIMIENTO).

- I. El actor podrá desistir de su demanda en cualquier estado del juicio, antes o después de la contestación.
- II. Si la demanda se hubiera iniciado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubieran formulado.
- III. El desistimiento se formalizará por escrito suscribiéndolo el interesado a su apoderado con facultad expresa.
- IV. Presentado el desistimiento el Tribunal declarará concluido el procedimiento sin lugar a ulteriores trámites, ordenando el archivo de obrados y la ejecutoria del acto administrativo que dio lugar a la demanda.

Fundamento y justificación.

Este artículo radica en la necesidad de reconocer y proteger el derecho del actor a retirar su demanda en cualquier momento del proceso judicial, proporcionando flexibilidad y autonomía en su caso además aclara que el desistimiento sólo podría ser presentado por los implicados dentro del proceso. También asegura que los actos administrativos puedan ser ejecutados sin demoras innecesarias, promoviendo así la justicia y la eficacia en la administración de justicia.

ARTÍCULO X.- (DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN).

El desistimiento del recurso de apelación en segunda instancia causará la ejecución de la sentencia apelada.

Fundamento y justificación.

El presente artículo establece que el desistimiento del recurso de apelación en segunda instancia tiene como consecuencia la ejecución de la sentencia apelada. La justificación de este artículo radica en la necesidad de proporcionar claridad y certeza jurídica en el proceso de apelación, asegurando que las partes comprendan las implicaciones de desistir de su recurso en esta etapa procesal.

DE LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD

ARTÍCULO X.- (IMPROCEDENCIA).

En los procesos Contenciosos Tributarios si el demandante abandonare su acción no procederá la extinción por inactividad por la naturaleza del proceso establecida en este código.

Fundamento y justificación.

En este marco de acuerdo a la arquitectura y naturaleza del proceso Contencioso Tributario que tiene una actuación especial propio conforme al principio de especialidad y considerando los componentes dentro del litigio tributario, siendo que se cuenta con un plazo perentorio para la interposición de la acción contenciosa tributaria, tomando en cuenta si el caso caducará, el demandante perderá el derecho a la defensa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

El recurso ordinario de apelación contra las sentencias, autos definitivos y otras resoluciones deberán sustanciarse de acuerdo a la normativa del código procesal civil.

Fundamento y justificación.

Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de los artículos que regulaban los recursos posteriores a la emisión de la Sentencia, se tiene la necesidad de actualizar el procedimiento y su aplicación dentro del proceso contencioso tributario, por lo que para la recursión a este recurso de debe remitir al adjetivo civil.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN

ARTÍCULO X.- (NOMEN IURIS).

El recurso de casación procede para impugnar autos de vista, su procedencia y tramitación será conforme la normativa adjetiva civil.

Fundamento y justificación.

Habiéndose declarado la inconstitucionalidad de los artículos que regulan los recursos posteriores a la emisión de la Sentencia, se tiene la necesidad de actualizar el procedimiento y su aplicación dentro del proceso contencioso tributario, por lo que para la recursión a este recurso de debe remitir al adjetivo civil.

DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

EL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

FINALIDAD, ALCANCE Y SERVICIOS

ARTÍCULO X.- (CREACIÓN DEL DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE).

Créase el Defensor del Contribuyente para garantizar la protección y respeto de los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes, usuarios aduaneros y a todo aquel persona natural o jurídica que interactúe con el Servicio de Impuestos Nacionales, Aduanas,

dependencias Departamentales, dependencias Municipales, dependencias Regionales y el Órgano Judicial ante los juzgados o Salas con competencia en materia de tributos.

La Defensor del Contribuyente es una Institución pública con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en la administración de sus recursos, técnica, funcional y de gestión, sin dependencia del Órgano Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Electoral. Siendo esta una institución de carácter público, que salvaguarda los derechos y legítimos intereses del contribuyente frente al Estado.

Los recursos que permitan la gestión financiera, administrativa y personal del Defensor del Contribuyente, serán aprobados y gestionados en el Presupuesto General del Estado, siendo la fuente inmediata de ingresos, el Tesoro General de la Nación.

Fundamento y justificación.

El Defensor del Contribuyente es una entidad creada para proteger los derechos e intereses de los contribuyentes frente a las autoridades tributarias y aduaneras. Su existencia es esencial para lograr una verdadera justicia tributaria, principalmente actúa como un contrapeso al poder de las administraciones fiscales, garantizando que no se abuse de su autoridad y que se respeten los derechos fundamentales de los contribuyentes, como el debido proceso y la igualdad ante la ley. Asimismo, educa, promueve la transparencia y sensibiliza a los contribuyentes sobre sus derechos y deberes, proporcionando información crucial para que puedan comprender sus obligaciones fiscales y defenderse de manera oportuna en controversias.

ARTÍCULO X.- (NATURALEZA JURÍDICA).

El defensor del contribuyente, como institución de carácter e interés público, posee una amplia gama de competencias, tales que le permiten supervisar y controlar la actividad estatal respecto a la creación, aplicación y ejecución de tributos en sus diferentes niveles.

Fundamento y justificación.

Como institución de carácter público, y salvaguardando la imparcialidad e idoneidad para resolver y/o asistir controversias de carácter jurídico tributario. El Defensor del Contribuyente no depende, ni debe subordinarse a ningún órgano del estado, sea este; Ejecutivo, Judicial, Legislativo

y Electoral. Sin embargo, a la vez se debe mencionar que esta institución no podría ni debe considerarse supra estatal, al contrario, su carácter es de asistencia de los derechos del contribuyente ante estos órganos, en una relación de poder, frente al

ARTÍCULO X.- (ALCANCE Y SERVICIOS).

El Defensor del Contribuyente tiene competencia nacional y su labor no podrá ser objeto de reserva alguna; la negación injustificada de su intervención será causal de anulabilidad de los actos practicados. Los servicios del defensor del contribuyente se prestarán gratuitamente y se regirán por los principios de integridad, transparencia, universalidad y capacidad económica.

Su fin es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia tributaria y aduanera mediante asesoría, representación, defensa, la recepción y procesamiento de quejas y reclamaciones. Estos servicios se otorgarán a petición de parte interesada y de manera gratuita cuando la totalidad de su obligación, sanción o deuda tributaria no exceda los 5.000 UFVs.

Fundamento y justificación.

El presente artículo se complementa en dos partes, la primera otorgándole a la institución competencia a nivel nacional y la segunda con la prohibición de reservas, ambas aseguran una cobertura amplia y efectiva en razón de la defensa de derechos de los contribuyentes, mientras que la anulabilidad de actos por negación injustificada refuerza su poder de intervención, constituyendo en vinculante el trabajo desarrollado por el defensor del contribuyente. Asimismo la gratuidad de los servicios es un aspecto positivo, especialmente para contribuyentes con obligaciones menores a 10.000 UFVs, promoviendo el acceso a la justicia sin discriminación económica la limitación a 10.000 UFVs excluya casos que no impliquen vulnerabilidad a fin de que todos los contribuyentes en estado de desprotección reciban el apoyo prioritario.

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ATRIBUCIONES, SEDE, COMPOSICIÓN ORGÁNICA, DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA).

El Defensor del contribuyente, en sus atribuciones de supervisión y optimización de los servicios tributarios garantizará la protección de los derechos de los contribuyentes y la transparencia en las actuaciones que esta emplea, estará revestido de las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Plantear, formar parte y proseguir hasta su conclusión las Acciones de Inconstitucionalidad, Amparo Constitucional y el Recurso directo de nulidad en caso de vulneración manifiesta de los derechos constitucionales individuales y/o colectivos de los contribuyentes.
- b. Interponer el Recurso de Impugnación a Reglamentos, Actos o Pronunciamientos de Alcance General ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o ante la Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo correspondiente, cuando considere lesivas tales determinaciones.
- c. Interponer el Recurso contra Tributos, Impuestos, Tasas, Patentes, Derechos o Contribuciones Especiales que vulneran preceptos constitucionales, derechos y/o garantías de los contribuyentes o usuarios aduaneros, contenidas en la Constitución Política del Estado, el presente Código o la ley.
- d. Coadyuvar y/o iniciar acciones disciplinarias en contra de autoridades y servidores públicos del Órgano Judicial que incumplan con sus funciones en los plazos y momentos que la ley establece, y con ello ocasionen una vulneración y/o afectación al contribuyente.
- e. Investigar a petición de parte cualquier acto u omisión que implique la violación de derechos individuales o colectivos cometidos en contra de los contribuyentes, además de tomar las acciones legales que correspondan.
- f. Potestad de solicitar información y realizar seguimiento a los procedimientos de determinación que den lugar a una deuda tributaria y/o contravención debiendo esta realizarse a petición de parte;
- g. Recepcionar, procesar y atender las quejas, reclamaciones y denuncias de los contribuyentes sobre deficiencias en la prestación de servicios por parte de la Administración Tributaria, podrá a su vez realizar verificaciones, formular recomendaciones pertinentes, conminar y/o sancionar a funcionarios públicos de la Administración Tributaria;

- h. Apersonarse a petición de parte en procedimientos o procesos de impugnación que interpongan los contribuyentes en cualquier etapa del procedimiento a fin de ejercer sus funciones;
- i. Proponer anualmente a la instancia y/o autoridad competente modificaciones normativas y posibles reformas tributarias a fin de garantizar los derechos del contribuyente;

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten al Defensor del Contribuyente, no constituirá recurso administrativo, su interposición no afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las Administraciones Tributarias o el Órgano Judicial que son independientes en funcionamiento.

Fundamento y justificación.

En concordancia con la finalidad, alcance y servicios que presta el Defensor del contribuyente como institución especializada y técnica competente en materia de tributos, requiere estar ampliamente dotado de facultades y prerrogativas sucintamente expuestas a fin de que pueda llevar a cabo sus funciones a cabalidad y así asegurar la protección de los derechos del contribuyente recogidos en la Constitución Política del Estado, el presente Código y la ley.

ARTÍCULO X.- (COMPOSICIÓN ORGÁNICA Y SEDE).

El Defensor del Contribuyente tendrá la siguiente estructura para su funcionamiento y coordinación de competencias:

- a. El Defensor General del Contribuyente;
- b. Direcciones Departamentales, y
- c. Supervisores distritales.

El Defensor del Contribuyente tendrá sede en la ciudad de La Paz, Bolivia. Debiendo establecer Direcciones Departamentales en cada departamento del país, que trabajarán en coordinación con los supervisores distritales.

Fundamento y justificación.

Al establecer una estructura con un Defensor, Direcciones Departamentales y Supervisores Distritales, se asegura que esta entidad pueda operar de manera descentralizada y estar presente en

cada departamento de Bolivia. Esto facilita el acceso de los contribuyentes a los servicios de defensa y asesoramiento, promoviendo una protección uniforme de sus derechos con alcance nacional.

ARTÍCULO X.- (ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN).

- I. El Defensor del Contribuyente deberá reunir para su elección los requisitos contenidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado.
- II. No estar comprendido en las prohibiciones para el ejercicio de la función pública contenidas en el artículo 236 y 238 de la Constitución Política del Estado, en las prohibiciones del Artículo 9 del Estatuto del Funcionario Público.
- III. No estar comprendido en las incompatibilidades para el ejercicio de función pública comprendidas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y/o el artículo II del Estatuto de Función Público.
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, deberá gozar de idoneidad y no deberá, ni debe encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público.
- V. Contar con Licenciatura en Ciencias Jurídicas, haber ejercido la profesión libre por un periodo mayor o igual a 8 años, y haber sustanciado, patrocinado y/o sido parte en procedimientos o procesos en materia tributaria.

Fundamento y justificación.

Es esencial para asegurar que esta posición clave sea ocupada por una persona idónea y capacitada, conforme a los estándares exigidos por la Constitución Política del Estado y el Estatuto del Funcionario Público. Este artículo establece requisitos estrictos y detallados, incluyendo la ausencia de condenas penales relevantes, la idoneidad profesional y la experiencia específica en materia tributaria, lo que garantiza que el Defensor del contribuyente posea la integridad, imparcialidad y competencia necesarias para ejercer eficazmente sus funciones en pro de los derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO X.- (DESIGNACIÓN Y MANDATO).

El Defensor del contribuyente es la persona titular y máxima autoridad de la Defensoría, durante el ejercicio de su cargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión con excepción de la cátedra universitaria.

El Defensor del Contribuyente ejerce sus funciones por período de tres años continuos a computarse desde su nombramiento oficial y no podrá ser reelegido bajo ninguna circunstancia, ni podrá exceder el tiempo estipulado de sus funciones por acefalía o falta de nombramiento.

Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Fundamento y justificación.

Esencialmente la fijación de un periodo límite para el ejercicio del cargo, al ser de tal envergadura permite una planificación estratégica a corto plazo, reduce las influencias políticas y proporciona un tiempo adecuado para la evaluación y ajuste de políticas, todo lo cual beneficia directamente a los contribuyentes en la protección de sus derechos y la mejora de la justicia tributaria.

ARTÍCULO X.- (DE LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES Y SUPERVISORES DISTRITALES).

I. Direcciones Departamentales.

Las y los Directores Departamentales deberán reunir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Defensor General del Contribuyente, ya que será necesario que cuenten con experiencia acreditada en materia tributaria por un período continuo de 4 años anteriores a su nombramiento, en la selección se deberá garantizar el principio de paridad de género y transparencia.

II. Supervisores distritales, quienes están obligados a:

- a. Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;

- b. Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio;
- c. Llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto, y;
- d. Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Defensor del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

La justificación de este artículo radica en la necesidad de establecer criterios claros y estrictos para la selección del Defensor General del Contribuyente y el Usuario Aduanero. La función que desempeña esta figura es crucial para garantizar una defensa efectiva de los derechos de los contribuyentes, por lo que es imprescindible que el candidato cumpla con requisitos de integridad, profesionalismo y experiencia. Este artículo asegura que solo individuos calificados, idóneos y con vocación por trabajar en el sector público, sin antecedentes de prohibiciones, incompatibilidades o condenas, puedan asumir este importante rol.

ARTÍCULO X.- (PERIODO DE FUNCIONES).

El Defensor del Contribuyente tendrá un periodo de funciones de tres años a computarse desde su nombramiento, no siendo posible la ampliación y/o prórroga bajo ninguna condición. La función que ejerce el Defensor del Contribuyente es incompatible con el ejercicio de la función pública, con excepción de la cátedra universitaria.

Fundamento y justificación.

La limitación del periodo de funciones a seis años, con la posibilidad de una única reelección, busca asegurar la renovación y la independencia del cargo. Al establecer un límite temporal, se evita la perpetuación en el puesto, asegura que el Defensor se dedique exclusivamente a su función y se fomenta la entrada de nuevas perspectivas y enfoques. Además, esta restricción contribuye a

prevenir posibles abusos de poder y a mantener la imparcialidad del Defensor General del Contribuyente.

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

ARTÍCULO X.- (DEL PROCEDIMIENTO).

Los procedimientos que se sigan ante el Defensor del Contribuyente, deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente, para lo cual deberá considerarse:

- I. La obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.
- II. El Defensor del Contribuyente tendrá fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Defensor del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

Dentro del marco normativo sobre los procedimientos de la Defensoría del Contribuyente, destacando su propósito de garantizar procesos eficientes, confidenciales y dotados de fe pública, de acuerdo a los principios generales y específicos que regulen el proceso. Siendo esencial contar con procedimientos justos, expeditos y accesibles para proteger los derechos de los contribuyentes. Establecidas las directrices para la brevedad y objetividad de los procedimientos, la confidencialidad de la información y la fe pública en las actuaciones del Defensor del Contribuyente, salvaguardando su confianza y credibilidad en el sistema tributario, en sus diferentes niveles. La implementación de estos procedimientos promueve la eficiencia administrativa, sencillez y control administrativo, en razón de la imparcialidad y efectividad de la Defensoría del Contribuyente.

ARTÍCULO X.- (DE LA PRESENTACIÓN).

Cualquier persona podrá presentar reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Defensoría del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio que establezca el Defensor del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

La presentación de reclamaciones ante la Defensoría del Contribuyente, se efectúa por mecanismos y procedimientos que permiten denunciar presuntas ilegalidades que afecten los derechos tributarios. En un sistema tributario justo y transparente, los contribuyentes deben contar con mecanismos accesibles y eficaces para la defensa de sus derechos y denuncia de irregularidades. Facilitando el acceso mediante diversos medios, innovando con la vía electrónica, asegurando que cualquier persona, independientemente de su condición o representación, pueda presentar reclamaciones por escrito, garantizando un registro formal y detallado de cada caso. Estos procedimientos promueven la accesibilidad, la eficiencia administrativa, la transparencia y la protección de los derechos de los contribuyentes, reforzando la vigilancia y corrección de prácticas indebidas por parte de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO X.- (FORMULARIO Y ORIENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE).

El defensor del contribuyente pondrá a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, ayudándose para su representación. En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones del Defensor del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

El Defensor del Contribuyente en Bolivia, tendrá la obligación de proporcionar formularios, orientación al público y levantar actas circunstanciadas en todas sus actuaciones. Salvaguardando la efectividad y accesibilidad, promoviendo que los contribuyentes cuenten con herramientas claras y sencillas para sus trámites, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias y la

presentación de reclamaciones. Además, la formalización de las actuaciones mediante actas circunstanciadas promueve la transparencia y responsabilidad en las acciones de la Defensoría.

ARTÍCULO X.- (RECLAMACIONES ANTE LA DEFENSORÍA).

La presentación de reclamación, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades tributarias, tanto nacionales, departamentales, municipales y/o regionales, salvo se establezca lo contrario por ley. El objeto de defensa contenciosa por el Defensor del Contribuyente, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precedieron, deberá presentarse a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

- I. Cuando la reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al reclamante.
- II. Cuando la reclamación no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Defensoría del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la reclamación.
- III. Cuando los reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Si de la presentación de la reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención del Defensor del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Fundamento y justificación.

Los procedimientos para la admisión, rechazo o aclaración, garantizan que los contribuyentes puedan presentar reclamaciones contra actos considerados ilegales o injustos, estableciendo plazos

específicos y criterios claros para la admisión de dichas reclamaciones, lo que a la vez permite la presentación de reclamaciones en cualquier momento, salvo las excepciones para defensa contenciosa, que deben presentarse en término de 20 días hábiles, posteriores a la notificación. Las reclamaciones improcedentes o infundadas serán rechazadas inmediatamente, notificadas al reclamante en cinco días. Si una reclamación no resultare competencia del Defensor del Contribuyente, también se notificará en cinco días. Reclamaciones sin identificación de autoridades serán admitidas condicionalmente, donde requerirán aclaración en tres días, garantizando su tramitación.

ARTÍCULO X.- (ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN).

En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyen en la reclamación.

- I. En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Defensor del Contribuyente podrá ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.
- II. En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.
- III. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, bajo responsabilidad del funcionario.

Fundamento y justificación.

Del procedimiento de admisión y notificación de reclamaciones ante el Defensor del Contribuyente, estas detallarán los plazos y requisitos para la admisión de reclamaciones, ya sean con la solicitud de informes a autoridades responsables y la notificación de resoluciones. Este procedimiento garantiza un proceso eficiente y transparente para la protección de los derechos de

los contribuyentes y otorga un plazo prudente a la administración tributaria para asumir su debida defensa.

Estableciendo la emisión de un auto de admisión en tres días si la reclamación es procedente, y requiere que las autoridades respondan con un informe en tres días hábiles. Este artículo permite notificaciones electrónicas en casos urgentes para mayor eficacia. Las autoridades deben incluir antecedentes, fundamentos y copias certificadas en su informe.. Las resoluciones deben notificarse al día siguiente de su pronunciamiento. Estos procedimientos mejoran la eficiencia administrativa, aseguran transparencia y responsabilidad, y facilitan la comunicación en casos urgentes, beneficiando a los contribuyentes y fortaleciendo la confianza en la Defensoría del Contribuyente.

ARTÍCULO X.- (ATRIBUCIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE RECLAMACIÓN).

Para el trámite de la reclamación, cuando se requiera una investigación, el Defensor del Contribuyente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las reclamaciones.

Fundamento y justificación.

Dentro del trámite de la presentación de reclamaciones ante el Defensor del Contribuyente, se encuentran detalladas las atribuciones de esta institución, para investigar exhaustivamente las reclamaciones presentadas. Con lo cual este artículo otorga al Defensor del Contribuyente la facultad de solicitar informes y documentación adicional a autoridades y servidores públicos implicados, asegurando que se cuente con toda la información necesaria para una evaluación justa. Además, permite al Defensor del Contribuyente realizar acciones adicionales, como inspecciones y entrevistas, para un mejor conocimiento de los hechos, en cuanto a la verdad material y la realidad económica del hecho generador. Atribuciones que garantizan investigaciones completas y detalladas, que promueven la transparencia y confianza del Contribuyente.

ARTÍCULO X.- (VALORACIÓN DE PRUEBAS).

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos establecidos por la presente ley, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la reclamación. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Fundamento y justificación.

La valoración de pruebas en el trámite de reclamaciones ante el Defensor del Contribuyente, se establecen los criterios y principios respectivos en cuanto a la valoración de pruebas presentadas por las partes implicadas o recabadas de oficio, asegurando el debido proceso, defensa oportuna y oportunidad de negar los hechos invocados. De lo cual, la presentación de pruebas puede hacerse por los interesados y autoridades, y la recabación de pruebas de oficio por la Defensoría, asegurando una evaluación completa. Las pruebas serán valoradas integralmente, según los procedimientos y medios de valoración establecidos en este código, con el objetivo de producir convicción sobre los hechos y basar las conclusiones en documentación y pruebas del expediente.

DISPOSICIONES SOBRE LA FORMALIZACIÓN DE ACUERDOS Y EMISIÓN DE RECOMENDACIONES

ARTÍCULO X.- (DICTÁMENES DE LA DEFENSORÍA).

El Defensor del Contribuyente podrá dictar:

- I.** Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales nacionales, departamentales, municipales y regionales, aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II.** Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y;
- III.** Acuerdos de no responsabilidad.

Fundamento y justificación.

El Defensor del Contribuyente, dentro de sus facultades, se encuentra debidamente autorizado para dictar acuerdos y recomendaciones en la tramitación de reclamaciones. Lo cual le permite solicitar información relevante a las autoridades tributarias, emitir recomendaciones no obligatorias para mejorar el funcionamiento de la administración tributaria, y dictar acuerdos de no responsabilidad si no se prueban las faltas, asegurando así un proceso eficiente, justo y transparente.

ARTÍCULO X.- (RECOMENDACIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS).

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo anterior, el Defensor del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

- I. En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
- II. El Defensor del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Fundamento y justificación.

La Defensoría del Contribuyente, en su objetivo de salvaguardar los derechos del contribuyente, tiene la obligación de emitir recomendaciones dentro de los cinco días posteriores a recibir el informe de las autoridades solicitadas. Estas recomendaciones deben determinar si se han violado o no los derechos de los contribuyentes y, en caso afirmativo, proponer medidas correctivas y la reparación de daños. Además, considera la buena fe de los contribuyentes y el interés público en la recaudación tributaria, sostenidos en principios de convicción, lógica jurídica y racionalidad, promoviendo la protección de derechos y la transparencia en la administración tributaria.

ARTÍCULO X.- (ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD).

En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, El Defensor del Contribuyente en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

Fundamento y justificación.

Cuando las irregularidades imputadas no puedan ser comprobadas, el Defensor del Contribuyente debe emitir un acuerdo de no responsabilidad dentro de los cinco días posteriores a recibir el informe de las autoridades. Este procedimiento asegura una resolución rápida y eficiente de los casos, protegiendo los derechos de los contribuyentes y evitando demoras innecesarias. La implementación del artículo promueve la eficiencia, la protección de derechos y la transparencia en el proceso del Defensor del Contribuyente.

ARTÍCULO X.- (RECOMENDACIONES Y RESPUESTA DE AUTORIDADES).

La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

- I. En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, el Defensor del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto en cuanto al incumplimiento.
- II. En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice la Defensoría del Contribuyente.

Fundamento y justificación.

Las recomendaciones son de carácter público y no imperativas, garantizando así que las autoridades tributarias respeten la autonomía del Defensor del Contribuyente. Donde estas

autoridades, tienen la obligación de responder en un plazo de tres días hábiles sobre la aceptación o rechazo de la recomendación, y si aceptan, deben demostrar el cumplimiento dentro de los diez días hábiles posteriores, con posibilidad de extensión, promoviendo la eficiencia, eficacia, sencillez y control administrativo.

ARTÍCULO X.- (APLICACIÓN ESPECÍFICA DE RECOMENDACIONES).

Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón, bajo responsabilidad.

Fundamento y justificación.

Las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad emitidos se aplicarán exclusivamente a los casos específicos evaluados, sin extenderse a otros casos por analogía o mayoría de razón. Esta disposición asegura que las decisiones sean justas y coherentes, de carácter particularizado, de lo cual se pretende evitar la aplicación generalizada de resoluciones a situaciones con circunstancias diferentes. Delimitando el alcance de estas decisiones, en cuanto al objeto, sujetos y causa.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO X.- (SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Los servidores públicos de las autoridades fiscales nacionales, departamentales, municipales y regionales serán sancionados:

- I.** Con entre cinco y diez salarios mínimos nacionales vigentes, elevados al mes cuando:
 - a. No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o de los datos adicionales solicitados por el Defensor del Contribuyente.
 - b. No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo X de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por el Defensor del Contribuyente;

- II. Con entre veinte y treinta salarios mínimos nacionales vigentes, elevados al mes cuando no asistan a las reuniones periódicas o de emergencia;
- a. Será motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por la presente ley, cuando los servidores públicos de las autoridades tributarias nacionales, departamentales, municipales y regionales que se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención del Defensor del Contribuyente sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.
- III. El presente artículo, no excluye ni libera de otros tipos de responsabilidad establecidos en contra del servidor y/o autoridad pública, reguladas por la presente ley.

Fundamento y justificación.

Los servidores públicos y/o autoridades que incumplan sus obligaciones respecto al Defensor del Contribuyente, son pasibles de sanciones que incluyen multas económicas de entre cinco y diez salarios mínimos por no presentar informes o documentos a tiempo, y multas de entre veinte y treinta salarios mínimos por no asistir a reuniones y/o ignorar las recomendaciones reconocidas por las autoridades.

Además, se contempla la responsabilidad administrativa y cualquier otra establecida por la presente ley, si se niegan a cumplir las recomendaciones y el contribuyente obtiene una declaración de nulidad por falta de fundamentación. Estas sanciones garantizan el cumplimiento efectivo de las recomendaciones, promoviendo los derechos del contribuyente y fortaleciendo la eficiencia y transparencia del sistema tributario, de acuerdo a los principios generales y específicos en materia.

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO X

DERECHOS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO X.- (DERECHOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE).

Todo contribuyente tiene los siguientes derechos generales:

- a. Ser tratado con respeto y de forma cortés
- b. Ser atendido en condiciones de igualdad
- c. Recibir atención oportuna y diligente
- d. Recibir orientación para la realización de trámites
- e. Recibir atención preferencial si presenta alguna discapacidad, es adulto mayor de 60 años, se encuentra acompañado de un niño o se encuentra embarazada.

Este trato debe ser aplicado por todos los servidores públicos de la administración tributaria.

La Administración Tributaria correspondiente deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia de la Administración Tributaria deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web de la Administración Tributaria.

Fundamento y justificación.

El artículo es fundamental ya que establece un conjunto de derechos generales para el contribuyente, los mismos deben ser cumplidos por todo servidor público, incluidos los funcionarios de la Administración Tributaria. Este derecho se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Todo contribuyente, merece ser tratado con cortesía y respeto en todas sus interacciones con las autoridades tributarias. Esto no solo promueve un ambiente de colaboración y confianza, sino que también refleja los valores éticos de una administración pública responsable.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA INFORMACIÓN).

La Administración Tributaria en todos sus niveles, tiene la obligación de proporcionar a los contribuyentes información clara, veraz, precisa y comprensible sobre la normativa tributaria aplicable. Esta información debe estar disponible en diferentes formatos, incluyendo documentos impresos, sitios web y líneas de atención telefónica.

Fundamento y justificación.

El artículo busca avalar que los contribuyentes reciban información clara y asequible sobre la normativa tributaria aplicable, esto resulta crucial para el ejercicio pleno de sus derechos. La información adecuada permite a los ciudadanos participar de manera efectiva en el proceso democrático, asegurando la ética pública del gobierno, y contribuye a combatir la negligencia de la función pública existente debido a la alta demanda laboral.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A FORMULAR PETICIONES).

Todo contribuyente tiene derecho a formular peticiones individual o colectivamente, por escrito, quedando la Administración Tributaria obligada a brindar una respuesta.

- I. Toda solicitud o consulta deberá ser tratada de acuerdo a los procedimientos establecidos, quedando la unidad de recepción documental correspondiente, obligada a recibir la documentación, ingresarla y derivar oportunamente al área que corresponda, estando impedidos de negar o diferir su admisión.
- II. La Administración tributaria deberá resolver expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.

Fundamento y justificación.

El artículo refiere el derecho a la petición colocándolo como esencial ya que promueve la participación activa de los ciudadanos, asegura la responsabilidad de las autoridades, protege los derechos individuales, mejora la eficiencia administrativa y fortalece el estado de derecho. En el contexto tributario, en particular, es fundamental garantizar un sistema justo, donde los contribuyentes se sientan atendidos y respetados.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE).

- I. El contribuyente tiene derecho a la reserva y confidencialidad de la información personal y financiera proporcionada a la Administración Tributaria durante todo el tiempo que dure su proceso o procedimiento.
- II. La información obtenida en el ejercicio de sus funciones hace responsable a la Administración Tributaria a través de sus autoridades, funcionarios u otras personas a su

servicio, quienes son obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de acuerdo a lo establecido en este Código.

- III. En los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo ley que establezca los permisos correspondientes.

Fundamento y justificación.

El artículo da un enfoque a las funciones de la Administración Tributaria para comprometerse a mantener la confidencialidad de toda la información proporcionada por los contribuyentes, a fin de que esta información solo se utilice para los fines previstos por la ley y no se divulgue a terceros sin el consentimiento expreso del contribuyente. Esto colabora a brindarle mucha más seguridad y confianza al sujeto pasivo respecto a sus obligaciones tributarias y a la información que comparte ante el sujeto activo.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A CONOCER EL ESTADO DE LA TRAMITACIÓN).

Todo contribuyente tiene el derecho a que se respete el debido proceso, además de conocer el estado de la tramitación de los procedimientos tributarios acerca de la naturaleza y alcance de la misma, en los que sea parte interesada, este derecho podrá ser ejercido a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

Fundamento y justificación.

El artículo le otorga al contribuyente el acceso a conocer el estado de su trámite fomentando el debido proceso en las actuaciones administrativas y fortaleciendo la relación de confianza con la administración tributaria, sustentándose en derechos constitucionales de acceso a la información pública. De esta manera el contribuyente puede tomar decisiones informadas respecto a su situación fiscal, preparar documentación adicional si es necesario, y cumplir con sus obligaciones tributarias de manera oportuna y correcta.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SER INFORMADO CON LAS ACTUACIONES DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA).

Todo contribuyente tiene el derecho de que se le comunique por escrito el inicio del procedimiento de fiscalización, el carácter parcial o definitivo del mismo, las conclusiones del procedimiento de fiscalización, indicando expresamente las observaciones formuladas y las infracciones que se le imputan.

Fundamento y justificación.

El artículo respalda el derecho a la información al que el contribuyente está acogido. Solicitar que las autoridades emitan y remita las actuaciones sobre el estado o etapa de un trámite o caso, o si éste ha concluido es de mera importancia para que el interesado tenga presente todo el movimiento de los actos que le sean concernientes promoviendo y garantizando la transparencia, a fin de prevenir errores en las evaluaciones fiscales y las decisiones que tome la misma.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A APORTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS)

Todo contribuyente tiene derecho a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos, los mismos deberán ser tomados en cuenta por los órganos competentes y ser respondidos en un pronunciamiento expreso al redactar la correspondiente resolución por parte de las autoridades administrativas o judiciales que decidan las controversias.

Fundamento y justificación.

El artículo asegura que los contribuyentes tengan la oportunidad de presentar su versión de los hechos y que sus pruebas y argumentos sean considerados por las autoridades competentes, mismos que deben ser considerados y respondidos en un pronunciamiento expreso por las autoridades competentes, coadyuvando a un proceso justo, logrando así defender sus intereses y presentar evidencia en apoyo de sus posiciones dentro del entorno fiscal al que están sometidos.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SER OÍDO O JUZGADO).

- I. Todo contribuyente tiene derecho a ser oído o juzgado conforme al principio de presunción de inocencia establecido en la normativa legal.

- II. Todo contribuyente es inocente hasta que se emita un acto administrativo donde se compruebe su responsabilidad.

Fundamento y justificación.

Este artículo asegura que los contribuyentes sean tratados con justicia, permitiéndoles presentar su defensa y protegiéndolos contra decisiones arbitrarias de las autoridades. La presunción de inocencia es esencial para proteger a los contribuyentes de sanciones injustas y asegurar que las decisiones fiscales se tomen en base a pruebas concretas.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A INTERPONER QUEJA).

Todo contribuyente de forma personal o colectivamente puede expresar por escrito su disconformidad o descontento ante una acción, omisión o decisión de un servidor público o de la Administración Tributaria, cuando considera que se están lesionando sus derechos o intereses.

El contribuyente tiene derecho a presentar queja cuando:



- a. Se le niega la información concerniente a su tramitación.
- b. El servidor no cumple con sus obligaciones.
- c. Su procedimiento no lleve curso y afecte sus intereses.
- d. No reciba respuesta ante sus solicitudes.

Toda actuación de la Administración Tributaria deberá ser fundada, la misma deberá expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión.

Las reclamaciones interpuestas por el contribuyente en contra del funcionario responsable de su tramitación deberá adherirse a la remisión de una llamada de atención conforme la gravedad del caso, siendo el mismo remitido al expediente y a los antecedentes laborales del funcionario.

Fundamento y justificación.

El artículo pretende darle al contribuyente la facultad de presentar o interponer queja si cree que no se está cumpliendo con sus requerimientos. Este derecho permite a los contribuyentes expresar su descontento y busca la corrección de posibles injusticias o errores administrativos, promover la transparencia, la responsabilidad y la mejora continua en el sistema tributario.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA).

El contribuyente tiene derecho a conocer la identidad de los funcionarios públicos bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesado, debiendo la Administración Tributaria permitir a través de su portal institucional o de su central de consultas telefónicas, corroborar la identidad de sus funcionarios.

Fundamento y justificación.

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

El artículo citado se centra en respaldar la transparencia en la administración pública, puesto que para el contribuyente es crucial conocer la identidad de los funcionarios y más aún conocer al agente o funcionario bajo cuya responsabilidad se realizan trámites en los que éste se encuentre involucrado, tales como ser una visita domiciliaria, un procedimiento administrativo de ejecución, una notificación, una verificación de domicilio, entre otros, pudiendo solicitar en cualquier momento al servidor público que se identifique como empleado de la Administración Tributaria y muestre el documento que lo faculta para llevar a cabo la acción de que se trate.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA CORRECTA NOTIFICACIÓN)

Todo contribuyente tiene derecho a recibir notificaciones claras, completas y oportunas sobre cualquier procedimiento, resolución o requerimiento de la Administración Tributaria.

Las notificaciones deberán realizarse a través de medios que aseguren su recepción efectiva, incluyendo estrictamente la notificación personal, evitando la notificación automática mediante correo, certificado, medios electrónicos u otros mecanismos, los cuales solo son fuentes de información una vez realizada la notificación correspondiente.

La notificación deberá incluir una explicación detallada del motivo de la misma, los derechos del contribuyente y los plazos para la respuesta o acción.

Fundamento y justificación.

El artículo hace mención y resalta la importancia de una correcta notificación de manera estrictamente personal, siendo un pilar fundamental para asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso. Este derecho ayuda a que los contribuyentes cuenten con el conocimiento oportuno y verídico sobre cualquier acción o decisión de la Administración Tributaria que pueda afectar sus derechos e intereses, dando un entorno fiscal más responsable.

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS)

El contribuyente tiene derecho de avalarse a los plazos fijos que exigen los procedimientos, sin perjuicio de que se le impongan otros adicionales que surjan de la Administración Tributaria y/o la Aduana.

La Administración Tributaria deberá indicar de manera expresa el plazo dentro del cual cada proceso, trámite o recurso debe ser concluido, y

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones establecidas en las normas tributarias y procedimentales.

Fundamento y justificación.

El artículo le permite al contribuyente conocer con antelación los plazos legales, para que pueda planificar y organizar sus obligaciones tributarias en consecuencia, si las autoridades fiscales pudieran fijar plazos adicionales a su discreción y libre criterio, se crearía inseguridad jurídica, más aún si se les impone dichos plazos en cuanto a cuestiones no fijadas en las leyes y normativa vigente aplicable correspondiente.

Es importante tener en cuenta que, en algunos casos excepcionales, la administración tributaria puede ampliar los plazos establecidos por ley. Por ejemplo, esto puede ocurrir en caso de desastres naturales o eventos de fuerza mayor, sin embargo, la ampliación de plazos debe hacerse siempre de manera justificada y proporcionada, respetando los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA)

La prescripción se tomará como el plazo máximo que tiene la Administración Tributaria para ejercer sus facultades.

- I. Todo contribuyente tiene el derecho a que se le informe y certifique cuál es el plazo de prescripción aplicable a sus obligaciones fiscales,
- II. Todo contribuyente podrá solicitar la prescripción de las acciones y facultades de la Administración Tributaria, incluso cuando no exista deuda pendiente de cobranza, como medida preventiva y de seguridad jurídica.

Fundamento y justificación.

Conforme el artículo citado líneas arriba, la prescripción actúa como una medida de control frente a la arbitrariedad que puede existir por parte de la administración tributaria, si no existiera este derecho, la administración podría iniciar procedimientos de cobro o sanción en cualquier momento, incluso muchos años después de la ocurrencia del hecho imponible, lo que generaría una gran inestabilidad para los contribuyentes. Es deber de las autoridades correspondientes tener conocimiento de este derecho avalado internacionalmente y establecer un límite temporal para las acciones de la administración, evitando así procedimientos indefinidos y posibles abusos de poder.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A NO SER DOBLEMENTE FISCALIZADO)

Todo contribuyente tiene derecho a que la Administración Tributaria no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio, ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización.

Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por la Administración Tributaria mediante una orden de verificación.

La Administración Tributaria podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los períodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior.

Fundamento y justificación.

El artículo estipula este derecho en base a la necesidad de proteger a los contribuyentes de prácticas fiscales repetitivas e injustas, evitando así el acoso administrativo, sin embargo, permite que la Administración Tributaria realice nuevas auditorías sobre diferentes hechos o impuestos, asegurando así que las revisiones fiscales sean completas y efectivas sin ser redundantes, dando el argumento necesario y oportuno al caso.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A IMPUGNAR).

Todo contribuyente tiene derecho a impugnar los actos o decisiones administrativas o judiciales que considere injustas o erróneas, a través de recursos y medios de defensa previstos, debiendo actuar dentro de los plazos establecidos por el presente código.

Fundamento y justificación.

El artículo citado se presenta a causa de la necesidad y la falta de regulación en la impugnación ante las decisiones o resoluciones administrativas o judiciales que consideren injustas o erróneas, utilizando los recursos y medios de defensa previstos en la normativa aplicable vigente convirtiéndose en un derecho fundamental para respaldar un sistema de justicia accesible y permitiéndole a los contribuyentes cuestionar y buscar la revisión de decisiones que afecten sus derechos e intereses.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD).

Todos los contribuyentes tienen derecho a que la Administración Tributaria a través de autoridades fiscales actúen de manera imparcial y objetiva en la aplicación de la normativa aplicable, evitando preferencias o discriminación injustificadas.

En los procesos de carácter judicial, las autoridades correspondientes deberán evaluar las pruebas y argumentos presentados con imparcialidad y objetividad, velando siempre por el correcto cumplimiento de la normativa.

Fundamento y justificación.

Este artículo garantiza que la Administración Tributaria y las autoridades fiscales actúen sin preferencias ni discriminaciones, basando sus decisiones únicamente en la normativa y en los hechos. Al promover la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los contribuyentes, se fortalece la confianza en el sistema fiscal, el estado de derecho y se mejora la relación entre los contribuyentes y la administración, contribuyendo a un cumplimiento más efectivo y voluntario de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA CELERIDAD PROCESAL Y LEGALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO).

- I. La Administración Tributaria debe desempeñar sus funciones con celeridad y rapidez en cualquier etapa del proceso. Siendo los funcionarios los principales actores para que dicho derecho pueda ser ejercido en favor de los contribuyentes.

- II. La administración tributaria deberá hacer valer este derecho en todas sus formas y con su correcto cumplimiento evitar la acumulación de carga laboral.

Fundamento y justificación.

El Estado tiene la obligación fundamental de proteger los derechos de sus ciudadanos, entre estos derechos, el acceso a un procedimiento justo y expedito ocupa un lugar primordial. La Administración Tributaria, como brazo ejecutor del Estado, juega un papel crucial en garantizar que este derecho se concrete de manera efectiva y oportuna para que el derecho a la justicia pronta y expedita sea una realidad tangible para los contribuyentes,

ARTÍCULO X.- (DERECHO A NO APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE YA SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL ACTUANTE).

Todo contribuyente puede eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados a la administración tributaria correspondiente.

Una vez finalizado el procedimiento respectivo, corresponderá la devolución de los documentos originales aportados.

La administración tributaria deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que le sean presentados.

Fundamento y justificación.

El derecho a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal es una importante garantía para los contribuyentes, que buscan evitar duplicidades y cargas administrativas innecesarias. Permite una mayor eficiencia tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria, al agilizar los procesos y concentrar los esfuerzos en la documentación verdaderamente relevante.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA REPRESENTACIÓN).

Todo contribuyente tiene derecho a ser representado, con la debida autorización, por un tercero, abogado o representante legal en cualquier procedimiento tributario cuando lo considere necesario.

Fundamento y justificación.

Todo contribuyente tiene el derecho y la capacidad de nombrar a un representante legal, como un abogado u otra persona de confianza, para ayudarlo a cumplir con sus obligaciones legales y defenderse de cualquier situación que surja. Esta facultad es especialmente importante cuando una persona tiene poco conocimiento o experiencia para manejar sus asuntos administrativos por sí misma.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE).

Todo contribuyente tiene el derecho de acceder a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Todo contribuyente tiene el derecho a obtener copias de los documentos que conforman los expedientes.

Fundamento y justificación.

El derecho de acceso al expediente fiscal es fundamental para asegurar la transparencia, la equidad y la justicia en los procedimientos tributarios. El acceso al expediente permite a los contribuyentes preparar respuestas bien fundamentadas a cualquier requerimiento de la autoridad fiscal, así como formular apelaciones y recursos con base en una comprensión completa del caso.

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA DENUNCIA Y/O RECLAMACIÓN).

Todo contribuyente tiene el derecho de denunciar y reclamar, para poner en conocimiento de la autoridad pertinente, cualquier vulneración de los derechos reconocidos por esta ley, sin excluir todos aquellos descritos en diferentes cuerpos normativos vigentes. La denuncia podrá elevarse ante cualquier autoridad competente, según la naturaleza de la misma, sin embargo, el Defensor del Contribuyente, podrá intervenir de oficio y/o solicitud de parte, para la debida tutela y protección de los derechos del contribuyente, conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el capítulo X, por medio de la reclamación, cuando corresponda la cuantía mínima establecida en este código, para su competencia, dado que este factor es determinante, para justificar su legítima intervención.

Fundamento y justificación.

El artículo no solo fortalece el derecho ya mencionado, sino que también direcciona a toda persona a denunciar y dar a conocer a las autoridades competentes sobre cualquier vulneración de los derechos bajo los que está enmarcado el Estado, los cuales deben ser estrictamente protegidos por el mismo y otorgar seguridad jurídica a toda la sociedad.

DERECHOS REALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO X.- (DERECHO A EXIGIR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE O EN EXCESO).

Todo contribuyente o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y sanciones a través de la interposición de la demanda de acción de repetición.

Sea que se trata de pagos indebidos o que se trate de pagos en exceso, en ambos casos el contribuyente tiene una acreencia a su favor como consecuencia de un pago indebidamente efectuado o un pago efectuado en exceso, en ese sentido, la Administración Tributaria deberá hacer la devolución correspondiente.

Fundamento y justificación.

El artículo hace referencia a garantizar que los contribuyentes no deben ser gravados injustamente y les permite reclamar el reembolso de cualquier cantidad que hayan abonado por encima de lo que les compete. La devolución de impuestos representa un mecanismo fundamental, ya que asegura que los contribuyentes no sufran una carga fiscal indebida y les permite corregir cualquier error o discrepancia en el cálculo de sus obligaciones tributarias. Así, la devolución de impuestos no solo protege los intereses financieros de los contribuyentes, sino que también identifica al sistema tributario como un ente confiable.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE DE LOS BIENES EMBARGADOS).

- I. Todo contribuyente o propietario del bien embargado tiene derecho a percibir la devolución del remanente, resultado de los bienes embargados.
- II. Los bienes embargados sólo deben cubrir el monto adeudado por las obligaciones establecidas, cualquier excedente debe ser devuelto al contribuyente propietario del bien embargado.

Fundamento y justificación.

Conforme el artículo, el derecho a la devolución del remanente de los bienes embargados protege los intereses del propietario original, ya que asegura y garantiza que el mismo no va perder más de lo necesario para cubrir la deuda o las obligaciones objeto del embargo. Este derecho está respaldado por las leyes y regulaciones pertinentes, y suele requerir que la autoridad que realizó el embargo notifique al propietario sobre la existencia del remanente y el procedimiento para devolver mencionada diferencia y/o para reclamarlo.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A LA NO CONFISCATORIEDAD).

Todo contribuyente tiene derecho fundamental a proteger sus bienes contra cualquier forma de expropiación o confiscación por parte del Estado, derivada de las obligaciones tributarias. Este derecho incluye la garantía de que ninguna carga fiscal pueda ser tan onerosa como para despojar al contribuyente de manera desproporcionada de sus activos y recursos.

Fundamento y justificación.

El derecho a la propiedad privada es un pilar fundamental de nuestra sociedad. En el contexto del sistema tributario, es crucial asegurar que los impuestos no sean confiscatorios, es decir, que no excedan un límite razonable que pueda comprometer el ejercicio pleno de este derecho, garantizando la estabilidad económica y jurídica del contribuyente.

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS COACTIVAS).

Todo contribuyente tiene el derecho a que la Administración Tributaria proceda al levantamiento de las medidas coactivas o preventivas en un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado o comunicado el pago total de la deuda tributaria o en su defecto la deuda se dé por extinta.

Las medidas coactivas y preventivas incluyen, entre otras, el embargo de bienes y retención de las cuentas bancarias del contribuyente.

En caso de que la Administración Tributaria no cumpla con el levantamiento de las medidas coactivas dentro del plazo establecido, el contribuyente tendrá derecho a solicitar una indemnización por los perjuicios ocasionados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Fundamento y justificación.

El artículo precedente está diseñado para proteger de manera efectiva los derechos reales del contribuyente al establecer un límite oportuno para el levantamiento de medidas coactivas una vez que se dé por cumplida la obligación tributaria o en su defecto que esta no exista o se dé por extinta (prescrita). Esto no solo asegura la protección de los bienes y cuentas bancarias del contribuyente, sino que también fortalece la confianza en el sistema tributario y promueve un cumplimiento tributario más eficiente y colaborativo al respaldar la economía del sujeto pasivo.

ARTÍCULO X.- (DERECHO A UTILIZAR EL CRÉDITO FISCAL).

Todo contribuyente tiene derecho a utilizar el crédito fiscal con el que cuente a su favor, obtenido de forma legítima, dentro de las condiciones y términos establecidos por la presente ley y su respectivo procedimiento, compensando todas y cada una de sus obligaciones tributarias, de acuerdo con los principios tributarios.

Fundamento y justificación.

Este artículo proporciona un marco general al derecho a utilizar el crédito fiscal, estableciendo las condiciones, limitaciones, procedimientos y mecanismos de control necesarios para su correcta aplicación.

ARTÍCULO X.- (DERECHO AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS).

Los contribuyentes tienen derecho a recibir el resarcimiento o la compensación por las pérdidas que sufran como resultado de errores, negligencias o decisiones indebidas por parte de las autoridades fiscales, siendo deber del Estado proteger los intereses legítimos de los ciudadanos frente a posibles actuaciones arbitrarias o incorrectas por parte de la administración tributaria.

Fundamento y justificación.

El presente artículo tiene como propósito establecer y garantizar el derecho al resarcimiento de daños para todos los ciudadanos afectados por acciones u omisiones de la Administración Tributaria en el ejercicio de sus funciones. Este derecho es fundamental para asegurar la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios causados a los contribuyentes, promoviendo así la reparación económica e integral de los afectados.

DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE